

DERECHOS DE LA MUJER



**OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO
DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS**
www.hchr.org.co

Edición actualizada
Bogotá, diciembre de 2002

Calle 114 No. 9-45 Torre B, Oficina 1101, Teleport Business Park, Bogotá – Colombia
PBX: 629 36 36, Fax 629 36 37, Apartado Aéreo 350447 E-mail: oacnudh@hchr.org.co, Web: <http://www.hchr.org.co>

© Oficina en Colombia del Alto Comisionado
de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Edición actualizada: Bogotá, diciembre de 2002

ISBN: 958-97196-0-0

Diseño y Diagramación
Nuevas Ediciones Ltda.

Impresión
Nuevas Ediciones Ltda.

INDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	7
PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE LOS DERECHOS DE LA MUJER	9
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER	19
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	21
Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	37
Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belém do Pará”	45
Convención sobre los derechos políticos de la mujer	55
Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado	59
Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer	61
Declaración de la UNESCO sobre la contribución de las mujeres a una cultura de paz	69
PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ Y LA DEMOCRACIA	73
Resolución 1325/2000 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas	75
RELATORA ESPECIAL SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	79
Resolución 1994/45 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas mediante la cual se nombra una Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer	81
Informe presentado por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, Sra. Radhika Coomaraswamy, ante la Comisión de Derechos Humanos en su 57º período de sesiones (2001)	87

Informe de la misión a Colombia presentado por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, Sra. Radhika Coomaraswamy, ante la Comisión de Derechos Humanos en su 58° período de sesiones (2002)	123
Temas desarrollados y analizados por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, Sra. Radhika Coomaraswamy, en sus diversos informes presentados ante la Comisión de Derechos Humanos	161
Formulario confidencial de información sobre la violencia contra la mujer	177
INTERPRETACIÓN DE LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES SOBRE LOS DERECHOS DE LA MUJER	181
Observaciones Generales sobre los derechos de la mujer	183
Comité de Derechos Humanos	183
Observación General No. 28 sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres	183
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	193
Recomendación General No. 19 sobre la violencia contra la mujer	193
Recomendación General No. 23 sobre la participación de la mujer en la vida política y pública	201
RECOMENDACIONES DE ÓRGANOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS HECHAS A COLOMBIA SOBRE LOS DERECHOS DE LA MUJER (1980 – 2002)	215
Abuso sexual	217
Derechos de la mujer	217
Discriminación contra la mujer	219
Participación en las decisiones	221
Perspectiva de género en políticas estatales	222
Salud reproductiva y planificación familiar	225
Trata de mujeres	226
Violencia contra la mujer	227

INTRODUCCIÓN

La Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos trabaja sobre la base de un acuerdo celebrado, el 29 de noviembre de 1996, entre el Gobierno colombiano y la ONU.

En el marco de su mandato, la Oficina observa la situación de los derechos humanos y de derecho internacional humanitario con el objeto de asesorar a las autoridades colombianas en la formulación y aplicación de políticas, programas y medidas para la promoción y protección de los derechos humanos, en el contexto de violencia y conflicto armado interno que vive el país. El mandato de asesoramiento de la Oficina se desarrolla igualmente con personas y organizaciones de la sociedad civil.

La Oficina, preocupada por la naturaleza sistemática de la violencia y de la discriminación contra la mujer, producto de un sistema ancestral de jerarquías entre los géneros, recuerda que los derechos de la mujer forman parte integral del derecho internacional de los derechos humanos e insiste en la aplicación universal a la mujer de los principios sobre igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos. De conformidad con esto, la comunidad internacional se ha comprometido a hacer efectiva la plena participación de la mujer, en igualdad de condiciones que el hombre, en la vida política, social y cultural del país, indispensable para fomentar la democracia y la convivencia pacífica.

Con la publicación “Derechos de la mujer”, la Oficina desea contribuir a la concientización por parte de los funcionarios del Estado y de la sociedad colombiana en su conjunto, así como a la comprensión y difusión de los derechos de la mujer contenidos en los diferentes instrumentos internacionales. Asimismo, pretende dar a conocer el relevante papel de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer como mecanismo específico de las Naciones Unidas para el seguimiento de esta problemática.

El presente documento incluye seis secciones “Preguntas y respuestas sobre los derechos de la mujer”, “Instrumentos internacionales de protección de los derechos de la mujer”, “Participación de la mujer en la construcción de la paz y la democracia”, “Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer”, “Interpretación de los órganos internacionales sobre los derechos de la mujer”, “Recomendaciones de órganos internacionales de derechos humanos hechas a Colombia sobre los derechos de la mujer (1980 –2002)”.

***PREGUNTAS Y RESPUESTAS
SOBRE LOS DERECHOS DE
LA MUJER***

Preguntas y Respuestas

¿Qué se entiende por discriminación contra la mujer?

El artículo 1 de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” define dicha discriminación como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, el goce o el ejercicio por la mujer –independientemente de su estado civil y sobre la base de la igualdad entre los sexos– de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil, o en cualquier otra esfera.

¿Qué se entiende por violencia contra la mujer?

Toda amenaza o todo acto de violencia –sea en la vida pública, sea en la vida privada– motivado por la condición femenina de la víctima, que tenga o pueda tener como fin un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, una coacción o una privación arbitraria de la libertad, constituye violencia contra la mujer.

La violencia contra la mujer abarca, entre otros, los actos de violencia física, sexual y psicológica producidos en la familia, incluidos los malos tratos y el abuso sexual de las niñas en el hogar; los actos de violencia física, sexual y psicológica perpetrados dentro de la comunidad en general; los actos de violencia física, sexual y psicológica en cuya perpetración o tolerancia tenga responsabilidad el Estado.

¿Por qué se habla de unos derechos especiales para la mujer?

Si bien las mujeres tienen todos los derechos reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos, éstos por sí solos eran insuficientes para dar una respuesta adecuada a la diversidad, especificidad y complejidad de la problemática de la mujer. Para construir una sociedad realmente igualitaria era indispensable, entonces, adoptar unos instrumentos especiales para las mujeres que consideraran su vulnerabilidad, tanto en las esferas públicas como privadas, que reconocieran sus necesidades particulares y que garantizaran eficazmente la eliminación de las inequidades históricas y las injusticias estructurales que experimentan las mujeres por el único hecho de ser mujer.

Los instrumentos de derechos humanos de la mujer rompen con el sistema de jerarquías, de subordinación y discriminación entre los géneros comprometiendo a los Estados y haciendo extensivo a la sociedad en general, al respeto de las normas, costumbres y prácticas que garanticen una real igualdad entre el hombre y la mujer. Esta igualdad debe alcanzarse reconociendo sus diferencias, identificando y generando respuestas a las inquietudes y necesidades de la mujer, teniendo en cuenta la diversidad de la situación de las mujeres, y

dando poder y participación real a la mujer en los ámbitos políticos, económicos, sociales y culturales, a los efectos de lograr una plena contribución de la mujer al desarrollo democrático y a la paz en nuestras sociedades.

¿Cuáles son los derechos de la mujer?

La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y a la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por los instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos. Asimismo, las mujeres tienen derecho a vivir en un sistema social en el que no existan relaciones de poder basadas en el género, a una vida libre de violencia -en el ámbito público y privado-, a vivir sin discriminación alguna, a ser valoradas y educadas sin estereotipos de conductas y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación entre los sexos, a contribuir en el desarrollo y el bienestar de la sociedad y a participar en igualdad de condiciones que el hombre en las esferas política, económica, social, cultural o de cualquier otra índole.

Además de estos derechos vinculados a la igualdad y no discriminación, por su condición de mujer tiene derechos específicos relacionados, en particular, con su sexualidad, la reproducción y la protección de la maternidad.

¿Qué obligaciones debe asumir el Estado con respecto a los derechos de la mujer?

Los Estados deben tomar las medidas apropiadas, legislativas o de otro carácter, para garantizar, sin discriminación alguna, la igualdad del hombre y de la mujer en el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todas las esferas. Asimismo, los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y aplicar todas las medidas apropiadas para eliminar esa injusticia.

Entre sus obligaciones se incluyen deberes de no hacer, o negativos, como de hacer o positivos. Esto significa que el Estado no sólo debe abstenerse de dictar normas incompatibles con esos objetivos, y de actuar en violación de los derechos de la mujer, sino que debe también adecuar su legislación, crear programas y políticas específicas y contar con los mecanismos y recursos para la implementación efectiva de las medidas que aseguren la vigencia plena de los derechos de la mujer.

Entre las medidas apropiadas para dar cumplimiento a esas obligaciones, pueden mencionarse:

- Medidas especiales de carácter temporal para combatir la discriminación de la mujer, encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre ésta y el hombre.
- Medidas tendientes a modificar los patrones sociales y culturales con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de

cualquier otra índole, que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas.

- Medidas para la supresión de la explotación de la mujer, incluyendo la trata de mujeres y la explotación de la prostitución de éstas.
- Medidas para asegurar la igualdad de la mujer en la vida política y pública en el plano nacional e internacional.
- Medidas tendientes a garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer en las leyes de nacionalidad.
- Medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la educación, del empleo y el trabajo.
- Medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso a la atención sanitaria, así como en materia de seguridad económica y social.
- Medidas especiales para hacer frente a la situación de vulnerabilidad de la mujer rural, de la mujer desplazada y de la mujer refugiada.
- Medidas apropiadas para asegurar el respeto del derecho internacional humanitario en cuanto a la protección especial de las mujeres en el marco de los conflictos armados.
- Medidas apropiadas para reconocer la igualdad jurídica y civil entre el hombre y la mujer, incluyendo los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares.
- Medidas para prevenir, investigar y sancionar todo acto de violencia contra la mujer, independientemente de que sus autores sean servidores públicos o particulares.
- Medidas adecuadas para garantizar el acceso a la justicia y a los recursos y mecanismos necesarios para la protección de los derechos de la mujer, así como la reparación que corresponda.
- Medidas que faciliten y promuevan la labor de las organizaciones no gubernamentales defensoras de los derechos de la mujer, así como la cooperación del Estado con ellas.

¿En qué consiste el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer?

La Convención para la eliminación de la discriminación contra la mujer creó un Comité para supervisar el cumplimiento y la aplicación concreta por los Estados Partes de dicha Convención, adoptada en 1979.

El Comité -compuesto de veintitrés expertos en los temas abarcados por la Convención, que ejercen sus funciones a título personal- recibe de los Estados que han ratificado la Convención informes periódicos sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole adoptadas para hacer efectivas las obligaciones convencionales, así como sobre los progresos, obstáculos y dificultades identificados en ese sentido. Del mismo modo, los Estados incluyen en sus informes datos estadísticos e indicadores de la realidad de la situación de las mujeres.

El Comité es el órgano encargado de interpretar la Convención y, en ese marco, adopta observaciones generales, que desarrollan el alcance de los derechos y obligaciones que emanan de la Convención. Entre ellas, cabe destacar la Recomendación No. 19 referida a la violencia contra la mujer, en la cual se afirma que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.

El Comité no tenía la facultad de conocer peticiones individuales, a diferencia de otros comités que vigilan el cumplimiento de tratados internacionales. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que entró en vigor en diciembre de 2000, asigna al Comité competencia para recibir comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas que aleguen ser víctimas de una violación de los derechos enunciados en la Convención.

¿Por qué se creó la figura de una Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer?

Desde hace muchos años, la comunidad internacional está preocupada por el carácter constante y sistemático de la violencia contra la mujer, y es consciente de que tal violencia constituye una violación de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres, que les impide o menoscaba su disfrute y les limita las oportunidades para lograr la igualdad jurídica, social, política y económica en la sociedad. A su vez, la conciencia mundial de que las mujeres cumplen un papel importante en nuestras sociedades, llevó a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas a la creación de un mecanismo internacional específico para el estudio de la problemática, el seguimiento de la evolución de la situación en esa materia, a nivel mundial, así como la formulación de recomendaciones para dar respuesta a problemas generales o hechos puntuales.

La figura de una Relatora Especial contribuye además a la promoción de la toma de conciencia nacional e internacional respecto al problema de la violencia y la discriminación contra las mujeres, recordándoles a los Estados sus obligaciones de promover y proteger los derechos humanos y, en particular, los de las mujeres. Este mecanismo se considera un paso importante y necesario hacia un mayor reconocimiento y una mejor protección del papel de las mujeres en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

¿Cuál es la función de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer?

La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer debe informar a la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de las mujeres en todas partes del mundo, las causas y consecuencias de la violencia contra la mujer y los medios posibles para aumentar la protección de aquellas, en plena conformidad con las normas del derecho internacional de los derechos humanos, en particular las atinentes a los derechos de la mujer.

En ejercicio de sus funciones, la Relatora Especial:

- Solicita, recibe y examina información sobre la violencia contra la mujer;
- Recomienda medidas aplicables en el orden nacional, regional e internacional para eliminar la violencia contra la mujer y para remediar sus consecuencias;
- Coopera en la promoción y aplicación efectiva de las normas internacionales sobre la materia;
- Trabaja en estrecha colaboración con otros relatores y representantes especiales, grupos de trabajo y expertos independientes de la Comisión de Derechos Humanos y de la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, así como con los órganos de vigilancia de los tratados.
- Recibe información en materia de datos estadísticos, leyes y jurisprudencias nacionales, de programas de capacitación para jueces y abogados, de prácticas y métodos de formación de la policía y de políticas e instituciones especiales que se ocupan de las mujeres víctimas de la violencia.
- Realiza estudios e investigaciones para examinar problemas concretos de las mujeres en el mundo.
- Lleva a cabo visitas a los países y misiones sobre el terreno para abordar situaciones y problemas específicos tomando contacto con las diversas realidades.

¿Cuáles son los métodos de trabajo de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer?

Los métodos de trabajo de la Relatora Especial incluyen la recepción de quejas por violaciones a los derechos de las mujeres. Tales quejas son transmitidas a los gobiernos para obtener información e impulsar las acciones pertinentes, mediante comunicaciones urgentes o pedidos de información. Además, la Relatora Especial tiene la posibilidad de realizar visitas a los países y misiones sobre el terreno y formular declaraciones de prensa.

Otra herramienta que utiliza la Relatora Especial está constituida por investigaciones y estudios específicos. Estos se orientan a la elaboración de una estrategia eficaz para la protección de las mujeres y al mejoramiento del conocimiento de las tendencias, medidas y prácticas discriminatorias contra ellas. En este sentido, la Relatora Especial ha creado, para el período 1997 - 2000, un equipo de investigación sobre el tema «la violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado».

¿Qué temas comprende el mandato de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer?

Desde los inicios de su mandato la Relatora Especial consideró útil adoptar un enfoque más específico de los asuntos comprendidos por aquel, e identificar de modo más preciso las múltiples situaciones de violencia contra la mujer.

En ese sentido, y en el marco del mandato acordado, la Relatora Especial ha trabajado los siguientes bloques temáticos:

- La violencia en la familia (violencia doméstica, prácticas tradicionales nocivas, infanticidio, incesto, etc.)
- La violencia en la comunidad (violación, acoso sexual, tráfico de mujeres, prostitución, explotación laboral, pornografía, etc.)
- La violencia del Estado (violencia contra la mujer presa y detenida, violencia contra la mujer en situaciones de conflictos armados, mujeres refugiadas, etc.)

La Relatora Especial recibe información sobre estos temas para poder identificar las causas y consecuencias de la violencia contra la mujer y responder efectivamente a través de recomendaciones a los Estados para que tomen medidas que permitan modificar estas situaciones.

¿Por qué la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer visita países?

La Relatora Especial -como también lo hacen otros relatores y mecanismos temáticos de las Naciones Unidas- puede visitar los países en los cuales pueda recabar elementos

específicos de análisis, que le permitan contribuciones concretas para la reflexión general sobre el tema, así como para el diseño de estrategias y de propuestas prácticas recomendadas a los Estados.

¿Qué debe hacer la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer para visitar un país?

Para poder visitar un país, la Relatora Especial requiere la invitación del gobierno nacional respectivo, que permite la realización de la visita y presta su colaboración en el desarrollo de la misma.

Para cumplir con mayor eficiencia su mandato, durante las visitas, la Relatora Especial entabla contacto directo con los gobiernos, las autoridades nacionales, regionales y locales competentes, las organizaciones intergubernamentales, las organizaciones no gubernamentales internacionales, regionales y nacionales, las instituciones académicas y los particulares. Como resultado de la visita la Relatora Especial elabora un informe que es presentado ante la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

¿Cuáles son las normas y principios que guían el trabajo de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer?

El desempeño de las funciones de la Relatora Especial se enmarca en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales de derechos humanos, con especial atención de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” y la “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”.

***INSTRUMENTOS INTERNACIONALES
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
DE LA MUJER***

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

* Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981. Entrada en vigor para Colombia: 19 de febrero de 1982, en virtud de la Ley 51 de 1981.

Subrayado que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo I

A los efectos de la presente Convención, la expresión «discriminación contra la mujer» denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer,

de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

PARTE II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en ápatrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.
2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

PARTE III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;

- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:
 - a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
 - b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
 - c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
 - d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;

- e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
 - f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.
2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:
- a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
 - b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;
 - c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
 - d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.
3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:
 - a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
 - b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
 - c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
 - d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
 - e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;

- f) Participar en todas las actividades comunitarias;
- g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

PARTE IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
 - a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
 - b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
 - c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
 - f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
 - h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.
2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

PARTE V

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.
2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.
4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.
6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.
7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.
8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.
9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas

las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

- a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;
 - b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.
2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

Artículo 20

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.
2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de

las actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

PARTE VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Observando que en la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Señalando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos Resolución 217 A (III) se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, inclusive las basadas en el sexo,

Recordando que los Pactos internacionales de derechos humanos Resolución 2200 A (XXI), anexo y otros instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación por motivos de sexo,

Recordando asimismo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (“la Convención”), en la que los Estados Partes en ella condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer,

Reafirmando su decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Todo Estado Parte en el presente Protocolo (“Estado Parte”) reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“el Comité”) para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2.

Artículo 2

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por

* Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución A/54/4, de 6 de octubre de 1999. Entrada en vigor: 22 de diciembre de 2000.

ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

Artículo 3

Las comunicaciones se presentarán por escrito y no podrán ser anónimas. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 4

1. El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo.
2. El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que:
 - a) Se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité o ya ha sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
 - b) Sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
 - c) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada;
 - d) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación;
 - e) Los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.

Artículo 5

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. Cuando el Comité ejerce sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, ello no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 6

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibile sin remisión al Estado Parte interesado, y siempre que la persona o personas interesadas consientan en que se revele su identidad a dicho Estado Parte, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.
2. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

Artículo 7

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo a la luz de toda la información puesta a su disposición por personas o grupos de personas, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado, siempre que esa información sea transmitida a las partes interesadas.
2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.
3. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus opiniones sobre la comunicación, conjuntamente con sus recomendaciones, si las hubiere, a las partes interesadas.
4. El Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, especialmente información sobre toda medida que se hubiera adoptado en función de las opiniones y recomendaciones del Comité.
5. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte hubiera adoptado en respuesta a las opiniones o recomendaciones del Comité, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente más adelante el Estado Parte de conformidad con el artículo 18 de la Convención.

Artículo 8

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.
2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.
3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.
4. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.
5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

Artículo 9

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 18 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo.
2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 8, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 8 y 9.
2. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirar esa declaración en cualquier momento, previa notificación al Secretario General.

Artículo 11

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo 12

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 21 de la Convención, un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 13

Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer ampliamente la Convención y el presente Protocolo y a darles publicidad, así como a facilitar el acceso a información acerca de las opiniones y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con ese Estado Parte.

Artículo 14

El Comité elaborará su propio reglamento, que aplicará en ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo.

Artículo 15

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado la Convención, la haya ratificado o se haya adherido a ella.
2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, este Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 17

No se permitirá reserva alguna al presente Protocolo.

Artículo 18

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que notifiquen si desean que se convoque una conferencia de los Estados Partes para examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 19

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, con arreglo al artículo 2, o cualquier investigación iniciada, con arreglo al artículo 8, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 20

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo y cualquier enmienda en virtud del artículo 18;
- c) Cualquier denuncia recibida en virtud del artículo 19.

Artículo 21

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 25 de la Convención.

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*

“Convención de Belém do Pará”

Los Estados Partes de la presente Convención,

Reconociendo que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

Recordando la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

Convencidos de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

Convencidos de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

Han convenido en lo siguiente:

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo I

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

* Adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. Entrada en vigor el 5 de marzo de 1995. Entrada en vigor para Colombia: 15 de diciembre de 1996, en virtud de la Ley 248 de 1995.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

CAPÍTULO II

DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) el derecho a que se respete su vida;
- b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d) el derecho a no ser sometida a torturas;
- e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

- g) el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h) el derecho a libertad de asociación;
- i) el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPÍTULO III

DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

- c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a) fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

- c) fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d) suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e) fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f) ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g) alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h) garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
- i) promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPÍTULO IV

MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones

internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a) no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b) no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán

declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones posteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones posteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la

Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará «Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención de Belém do Pará»».

HECHA EN LA CIUDAD DE BELEM DO PARÁ, BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Convención sobre los derechos políticos de la mujer*

Las Partes Contratantes,

Deseando poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciando en la Carta de Naciones Unidas,

Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Habiendo resuelto concertar una convención con tal objeto,

Conviene por la presente en las disposiciones siguientes:

Artículo 1

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 2

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 3

Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 4

1. La presente Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, y de cualquier otro Estado al cual la Asamblea General haya dirigido una invitación al efecto.
2. La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

* Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 640 (VII), de 20 de diciembre de 1952. Entrada en vigor: 7 de julio de 1954. Entrada en vigor para Colombia: 5 de noviembre de 1986, en virtud de la Ley 35 de 1986.

Artículo 5

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo IV.
2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo 6

1. La presente Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o que se adhieran a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha del depósito del respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 7

En el caso de que un Estado formule una reserva a cualquiera de los artículos de la presente Convención en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, el Secretario General comunicará el texto de la reserva a todos los Estados que sean partes en la presente Convención o que puedan llegar a serlo. Cualquier Estado que oponga objeciones a la reserva podrá, dentro de un plazo de noventa días contado a partir de la fecha de dicha comunicación (o en la fecha en que llegue a ser parte en la presente Convención), poner en conocimiento del Secretario General que no acepta la reserva. En tal caso, la Convención no entrará en vigor entre tal Estado y el Estado que haya formulado la reserva.

Artículo 8

1. Todo Estado podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. La vigencia de la presente Convención cesará a partir de la fecha en que se haga efectiva la denuncia que reduzca a menos de seis el número de los Estados Partes.

Artículo 9

Toda controversia entre dos o más Estados Contratantes, respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por negociaciones, será sometida

a la decisión de la Corte Internacional de justicia a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que los Estados Contratantes convengan en otro modo de solucionarla.

Artículo 10

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 del artículo IV de la presente Convención:

- a) Las firmas y los instrumentos de ratificación recibidos en virtud del artículo IV;
- b) Los instrumentos de adhesión recibidos en virtud del artículo V;
- c) La fecha en que entre en vigor la presente Convención en virtud del artículo VI;
- d) Las comunicaciones y notificaciones recibidas en virtud de artículo VII;
- e) Las notificaciones de denuncia recibidas en virtud del párrafo 1 del artículo VIII;
- f) La abrogación resultante de lo previsto en el párrafo 2 del artículo VIII;

Artículo 11

1. La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, quedará depositada en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copia certificada de la presente Convención a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo 1 de artículo IV.

Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado*

La Asamblea General,

Habiendo examinado la recomendación del Consejo Económico y Social contenida en su resolución 1861 (LVI) de 16 de mayo de 1974,

Expresando su profunda preocupación por los sufrimientos de las mujeres y los niños que forman parte de las poblaciones civiles que en períodos de emergencia o de conflicto armado en la lucha por la paz, la libre determinación, la liberación nacional y la independencia muy a menudo resultan víctimas de actos inhumanos y por consiguiente sufren graves daños,

Consciente de los sufrimientos de las mujeres y los niños en muchas regiones del mundo, en especial en las sometidas a la opresión, la agresión, el colonialismo, el racismo, la dominación foránea y el sojuzgamiento extranjero,

Profundamente preocupada por el hecho de que, a pesar de una condena general e inequívoca, el colonialismo, el racismo y la dominación foránea y extranjera siguen sometiendo a muchos pueblos a su yugo, aplastando cruelmente los movimientos de liberación nacional e infligiendo graves pérdidas e incalculables sufrimientos a la población bajo su dominio, incluidas las mujeres y los niños,

DeploRANDo que se sigan cometiendo graves atentados contra las libertades fundamentales y la dignidad de la persona humana y que las Potencias coloniales, racistas y de dominación extranjera continúen violando el derecho internacional humanitario,

Recordando las disposiciones pertinentes de los instrumentos de derecho internacional humanitario sobre la protección de la mujer y el niño en tiempos de paz y de guerra,

Recordando, entre otros importantes documentos, sus resoluciones 2444 (XXIII) de 19 de diciembre de 1968, 2597 (XXIV) de 16 de diciembre de 1969 y 2674 (XXV) y 2675 (XXV) de 9 de diciembre de 1970, relativas al respeto de los derechos humanos y a los principios básicos para la protección de las poblaciones civiles en los conflictos armados, así como la resolución 1515 (XLVIII) del Consejo Económico y Social, de 28 de mayo de 1970, en la que el Consejo pidió a la Asamblea General que examinara la posibilidad de redactar una declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de guerra,

Consciente de su responsabilidad por el destino de la generación venidera y por el destino de las madres, que desempeñan un importante papel en la sociedad, en la familia y particularmente en la crianza de los hijos,

* Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3318 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974.

Teniendo presente la necesidad de proporcionar una protección especial a las mujeres y los niños, que forman parte de las poblaciones civiles,

Proclama solemnemente la presente Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado e insta a todos los Estados Miembros a que la observen estrictamente:

1. Quedan prohibidos y serán condenados los ataques y bombardeos contra la población civil, que causa sufrimientos indecibles particularmente a las mujeres y los niños, que constituyen el sector más vulnerable de la población,
2. El empleo de armas químicas y bacteriológicas en el curso de operaciones militares constituye una de las violaciones más flagrantes del Protocolo de Ginebra de 1925, de los Convenios de Ginebra de 1949 y de los principios del derecho internacional humanitario, y ocasiona muchas bajas en las poblaciones civiles, incluidos mujeres y niños indefensos, y será severamente condenado.
3. Todos los Estados cumplirán plenamente las obligaciones que les impone el Protocolo de Ginebra de 1925 y los Convenios de Ginebra de 1949, así como otros instrumentos de derecho internacional relativos al respeto de los derechos humanos en los conflictos armados, que ofrecen garantías importantes para la protección de la mujer y el niño.
4. Los Estados que participen en conflictos armados, operaciones militares en territorios extranjeros u operaciones militares en territorios todavía sometidos a la dominación colonial desplegarán todos los esfuerzos necesarios para evitar a las mujeres y los niños los estragos de la guerra. Se tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la prohibición de actos como la persecución, la tortura, las medidas punitivas, los tratos degradantes y la violencia, especialmente contra la parte de la población civil formada por mujeres y niños.
5. Se considerarán actos criminales todas las formas de represión y los tratos crueles e inhumanos de las mujeres y los niños, incluidos la reclusión, la tortura, las ejecuciones, las detenciones en masa, los castigos colectivos, la destrucción de viviendas y el desalojo forzoso, que cometan los beligerantes en el curso de operaciones militares o en territorios ocupados.
6. Las mujeres y los niños que formen parte de la población civil y que se encuentren en situaciones de emergencia y en conflictos armados en la lucha por la paz, la libre determinación, la liberación nacional y la independencia, o que vivan en territorios ocupados, no serán privados de alojamiento, alimentos, asistencia médica ni de otros derechos inalienables, de conformidad con las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración de los Derechos del Niño y otros instrumentos de derecho internacional.

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*

La Asamblea General,

Reconociendo la urgente necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos,

Observando que estos derechos y principios están consagrados en instrumentos internacionales, entre los que se cuentan la Declaración Universal de Derechos Humanos¹, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales², la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer³ y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁴,

Reconociendo que la aplicación efectiva de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer contribuiría a eliminar la violencia contra la mujer y que la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, enunciada en la presente resolución, reforzaría y complementaría ese proceso,

Preocupada porque la violencia contra la mujer constituye un obstáculo no sólo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz, tal como se reconoce en las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer⁵, en las que se recomendó un conjunto de medidas encaminadas a combatir la violencia contra la mujer, sino también para la plena aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades, y preocupada por el descuido de larga data de la protección y fomento de esos derechos y libertades en casos de violencia contra la mujer,

* Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 48/104, de 20 de diciembre de 1993.

¹ Resolución 217 A (III).

² Véase resolución 2200 A (XXI), anexo.

³ Resolución 34/180, anexo.

⁴ Resolución 39/46, anexo.

⁵ Informe de la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, Nairobi, 15 a 26 de julio de 1985 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.85.IV.10), cap. I, secc. A.

Reconociendo que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre,

Preocupada por el hecho de que algunos grupos de mujeres, como por ejemplo las mujeres pertenecientes a minorías, las mujeres indígenas, las refugiadas, las mujeres migrantes, las mujeres que habitan en comunidades rurales o remotas, las mujeres indigentes, las mujeres recluidas en instituciones o detenidas, las niñas, las mujeres con discapacidades, las ancianas y las mujeres en situaciones de conflicto armado son particularmente vulnerables a la violencia,

Recordando la conclusión en el párrafo 23 del anexo a la resolución 1990/15 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1990, en que se reconoce que la violencia contra la mujer en la familia y en la sociedad se ha generalizado y trasciende las diferencias de ingresos, clases sociales y culturas, y debe contrarrestarse con medidas urgentes y eficaces para eliminar su incidencia,

Recordando asimismo la resolución 1991/18 del Consejo Económico y Social, de 30 de mayo de 1991, en la que el Consejo recomendó la preparación de un marco general para un instrumento internacional que abordara explícitamente la cuestión de la violencia contra la mujer,

Observando con satisfacción la función desempeñada por los movimientos en pro de la mujer para que se preste más atención a la naturaleza, gravedad y magnitud del problema de la violencia contra la mujer,

Alarmada por el hecho de que las oportunidades de que dispone la mujer para lograr su igualdad jurídica, social, política y económica en la sociedad se ven limitadas, entre otras cosas, por una violencia continua y endémica,

Convencida de que, a la luz de las consideraciones anteriores, se requieren una definición clara y completa de la violencia contra la mujer, una formulación clara de los derechos que han de aplicarse a fin de lograr la eliminación de la violencia contra la mujer en todas sus formas, un compromiso por parte de los Estados de asumir sus responsabilidades, y un compromiso de la comunidad internacional para eliminar la violencia contra la mujer,

Proclama solemnemente la siguiente Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer e insta a que se hagan todos los esfuerzos posibles para que sea universalmente conocida y respetada:

Artículo 1

A los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Artículo 2

Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

Artículo 3

La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran:

- a) El derecho a la vida⁶;
- b) El derecho a la igualdad⁷;
- c) El derecho a la libertad y la seguridad de la persona⁸;

⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26.

⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

- d) El derecho a igual protección ante la ley⁷;
- e) El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación⁷;
- f) El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar⁹;
- g) El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables¹⁰;
- h) El derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹¹.

Artículo 4

Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:

- a) Considerar la posibilidad, cuando aún no lo hayan hecho, de ratificar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de adherirse a ella o de retirar sus reservas a esa Convención;
- b) Abstenerse de practicar la violencia contra la mujer;
- c) Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares;
- d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos;

⁹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12.

¹⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 23; y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 6 y 7.

¹¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7; y Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

- e) Considerar la posibilidad de elaborar planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia o incluir disposiciones con ese fin en los planes existentes, teniendo en cuenta, según proceda, la cooperación que puedan proporcionar las organizaciones no gubernamentales, especialmente las que se ocupan de la cuestión de la violencia contra la mujer;
- f) Elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer;
- g) Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicológica;
- h) Consignar en los presupuestos del Estado los recursos adecuados para sus actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer;
- i) Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer;
- j) Adoptar todas las medidas apropiadas, especialmente en el sector de la educación, para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer;
- k) Promover la investigación, recoger datos y compilar estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra la mujer, y fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedir la y reparar sus efectos; se deberán publicar esas estadísticas, así como las conclusiones de las investigaciones;

- l) Adoptar medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables;
- m) Incluir, en los informes que se presenten en virtud de los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos, información acerca de la violencia contra la mujer y las medidas adoptadas para poner en práctica la presente Declaración;
- n) Promover la elaboración de directrices adecuadas para ayudar a aplicar los principios enunciados en la presente Declaración;
- o) Reconocer el importante papel que desempeñan en todo el mundo el movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales en la tarea de despertar la conciencia acerca del problema de la violencia contra la mujer y aliviar dicho problema;
- p) Facilitar y promover la labor del movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales, y cooperar con ellos en los planos local, nacional y regional;
- q) Alentar a las organizaciones intergubernamentales regionales a las que pertenezcan a que incluyan en sus programas, según convenga, la eliminación de la violencia contra la mujer.

Artículo 5

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas deberán contribuir, en sus respectivas esferas de competencia, al reconocimiento y ejercicio de los derechos y a la aplicación de los principios establecidos en la presente Declaración y, a este fin, deberán, entre otras cosas:

- a) Fomentar la cooperación internacional y regional con miras a definir estrategias regionales para combatir la violencia, intercambiar experiencias y financiar programas relacionados con la eliminación de la violencia contra la mujer;
- b) Promover reuniones y seminarios encaminados a despertar e intensificar la conciencia de toda la población sobre la cuestión de la violencia contra la mujer;
- c) Fomentar, dentro del sistema de las Naciones Unidas, la coordinación y el intercambio entre los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos a fin de abordar con eficacia la cuestión de la violencia contra la mujer;

- d) Incluir en los análisis efectuados por las organizaciones y los órganos del sistema de las Naciones Unidas sobre las tendencias y los problemas sociales, por ejemplo, en los informes periódicos sobre la situación social en el mundo, un examen de las tendencias de la violencia contra la mujer;
- e) Alentar la coordinación entre las organizaciones y los órganos del sistema de las Naciones Unidas a fin de integrar la cuestión de la violencia contra la mujer en los programas en curso, haciendo especial referencia a los grupos de mujeres particularmente vulnerables a la violencia;
- f) Promover la formulación de directrices o manuales relacionados con la violencia contra la mujer, tomando en consideración las medidas mencionadas en la presente Declaración;
- g) Considerar la cuestión de la eliminación de la violencia contra la mujer, cuando proceda, en el cumplimiento de sus mandatos relativos a la aplicación de los instrumentos de derechos humanos;
- h) Cooperar con las organizaciones no gubernamentales en todo lo relativo a la cuestión de la violencia contra la mujer.

Artículo 6

Nada de lo enunciado en la presente Declaración afectará a disposición alguna que pueda formar parte de la legislación de un Estado o de cualquier convención, tratado o instrumento internacional vigente en ese Estado y sea más conducente a la eliminación de la violencia contra la mujer.

Declaración de la UNESCO sobre la contribución de las mujeres a una cultura de paz*

En el umbral del siglo XXI, un movimiento dinámico hacia una cultura de paz obtiene su inspiración y su esperanza de las percepciones y acciones de las mujeres.

Es importante sacar fuerzas de la diversidad cultural y volver a definir el concepto de seguridad de forma que abarque la seguridad ecológica, económica, social, cultural y personal. Es primordial sustituir las relaciones desiguales entre los géneros por una igualdad auténtica y práctica entre hombres y mujeres para que las democracias puedan ser realmente participativas.

El nuestro sigue siendo un planeta armado y belicoso. Simplemente en la primera mitad de este decenio, más de noventa conflagraciones de diversos tipos se han cobrado un gran número de vidas humanas, han retrasado el desarrollo social y económico y han reducido los recursos mundiales. Las mujeres siguen sufriendo violaciones sistemáticas de sus derechos humanos y permaneciendo, en buena medida, excluidas de los procesos de adopción de decisiones. En situaciones de guerra y ocupación militar, las mujeres son, hasta un grado alarmante, el blanco y las víctimas de atrocidades y agresiones.

Para combatir la guerra como expresión suprema de la cultura de violencia tenemos que resolver problemas como la violencia que se ejerce contra las mujeres en el hogar, los actos y reflejos de agresión e intolerancia en la vida cotidiana, la trivialización de la violencia en los medios de comunicación, la glorificación implícita de la guerra en la enseñanza de la historia, el tráfico de armas y de drogas, el terrorismo y la negación de los derechos humanos fundamentales y las libertades democráticas.

Una cultura de paz exige que hagamos frente a la violencia de la penuria económica y social. La pobreza y las injusticias sociales, como la exclusión y la discriminación, repercuten con especial fuerza en las mujeres. Es indispensable corregir las asimetrías flagrantes de riqueza y oportunidades dentro de cada país y entre los distintos países para atajar de raíz las causas de la violencia en el mundo.

La igualdad, el desarrollo y la paz están inextricablemente unidos. No puede haber paz duradera sin desarrollo, del mismo modo que no puede haber un desarrollo sostenible sin una plena igualdad entre hombres y mujeres.

El nuevo milenio ha de representar un nuevo comienzo. Hemos de esforzarnos por evitar la violencia en todos los niveles, examinar alternativas a los conflictos violentos y forjar

* Adoptada por la Cuarta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, Beijing, del 4 al 15 de septiembre de 1995.

actitudes de tolerancia e interés activo hacia los demás. La sociedad humana tiene capacidad para afrontar los conflictos de modo que se conviertan en parte de una dinámica de cambio positivo. Siempre y cuando se lleven a cabo con la plena participación de las mujeres, las acciones para poner fin a una cultura omnipresente de violencia no están fuera del alcance de las poblaciones y los gobiernos del mundo.

Los esfuerzos por alcanzar una cultura de paz deben basarse en la educación; como se afirma en la Constitución de la UNESCO: *Puesto que las guerras nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz.*

Las niñas y mujeres constituyen una gran mayoría de los excluidos de la educación en todo el mundo. Garantizar la igualdad de acceso y de oportunidades entre los sexos en materia de educación es un requisito previo para lograr los cambios de actitudes y mentalidades de los que depende una cultura de paz.

La igualdad en la educación es la clave para cumplir otros requisitos de una cultura de paz, entre ellos los siguientes: el pleno respeto de los derechos humanos de las mujeres; la liberación y utilización del potencial creativo de las mujeres en todos los aspectos de la vida; la coparticipación en el poder y la igual participación en la adopción de decisiones por parte de mujeres y hombres; la reorientación de las políticas sociales y económicas para que las oportunidades sean las mismas y se establezcan modelos nuevos y más equitables de relaciones entre los géneros, todo lo cual presupone una reforma radical de las estructuras y los procesos sociales.

La capacidad de dirección de las mujeres debe aprovecharse plenamente y en beneficio de todos para avanzar hacia una cultura de paz. Su participación históricamente escasa en el gobierno ha dado lugar a una deformación de los conceptos y a una limitación de los procesos. En ámbitos como la prevención de los conflictos, el fomento del diálogo intercultural y la reparación de la injusticia socioeconómica, las mujeres pueden generar enfoques innovativos y sumamente necesarios para la edificación de la paz.

Las mujeres aportan a la causa de la paz entre los pueblos y las naciones experiencias, competencias y perspectivas diferentes. La función que cumplen las mujeres de dar y sustentar la vida les ha proporcionado aptitudes e ideas esenciales para unas relaciones humanas pacíficas y para el desarrollo social. Las mujeres se adhieren con menos facilidad que los hombres al mito de la eficacia de la violencia y pueden aportar una amplitud, una calidad y un equilibrio de visión nuevos con miras al esfuerzo común que supone pasar de una cultura de guerra a una cultura de paz.

Con este fin, los abajo firmantes nos comprometemos a:

- apoyar los esfuerzos nacionales e internacionales para garantizar la igualdad de acceso a todas las formas de oportunidades de aprendizaje, con objeto de facilitar el acceso de las mujeres al poder y a la adopción de decisiones;

- propiciar una educación de adecuada calidad que enseñe los derechos humanos de hombres y mujeres, las aptitudes para la resolución no violenta de los conflictos, el respeto del medio ambiente natural, el entendimiento intercultural y la conciencia de la interdependencia mundial, que son componentes fundamentales de una cultura de paz;
- fomentar nuevos enfoques del desarrollo que tengan en cuenta las prioridades y perspectivas de las mujeres;
- oponernos al uso abusivo de la religión y de prácticas culturales y tradicionales con fines discriminatorios;
- procurar reducir las repercusiones directas e indirectas de la cultura de guerra en las mujeres, en forma de violencia física y sexual o de abandono de los servicios sociales en favor de gastos militares excesivos;
- favorecer la libertad de expresión de las mujeres y su participación en los medios de comunicación, así como el empleo de un lenguaje y unas imágenes no sexistas;
- fomentar el conocimiento y la observancia de los instrumentos normativos internacionales sobre los derechos humanos de niñas y mujeres y difundirlos ampliamente para mejorar el bienestar de todos, hombres y mujeres, sin olvidar a los grupos más vulnerables de las sociedades;
- prestar nuestro apoyo a las estructuras gubernamentales e intergubernamentales y a las asociaciones de mujeres y ONG's empeñadas en el desarrollo de una cultura de paz basada en la igualdad entre mujeres y hombres.
- Las signatarias apelamos a las mujeres y a los hombres de buena voluntad y de distintos orígenes culturales, diferentes creencias religiosas y diversa procedencia étnica y social a que se unan a nosotros en un esfuerzo mundial por edificar, en la solidaridad y la compasión, una cultura de paz en el ámbito doméstico y en la esfera pública.
- Únicamente juntos, hombres y mujeres a la par y como compañeros, podemos superar los obstáculos y la inercia, el silencio y la frustración y lograr la perspicacia, la voluntad política, las ideas creativas y las acciones concretas necesarias para una transición mundial de una cultura de violencia a una cultura de paz.

***PARTICIPACIÓN DE LA MUJER
EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ
Y LA DEMOCRACIA***

Resolución 1325/2000 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas*

S/RES/1325/2000

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 1261 (1999), de 25 de agosto de 1999, 1265 (1999), de 17 de septiembre de 1999, 1296 (2000), de 19 de abril de 2000, y 1314 (2000), de 11 de agosto de 2000, así como las declaraciones pertinentes de su Presidente, y *recordando también* la declaración formulada a la prensa por su Presidente con motivo del Día de las Naciones Unidas de los Derechos de la Mujer y la Paz Internacional (Día Internacional de la Mujer), el 8 de marzo de 2000 (SC/6816),

Recordando también los compromisos enunciados en la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing (A/52/231), así como los contenidos en el documento final del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General titulado "La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI" (A/S-23/10/Rev.1), especialmente los relativos a la mujer y los conflictos armados,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la responsabilidad primordial del Consejo de Seguridad, en virtud de la Carta, de mantener la paz y la seguridad internacionales,

Expresando preocupación por el hecho de que los civiles, y particularmente las mujeres y los niños, constituyen la inmensa mayoría de los que se ven perjudicados por los conflictos armados, incluso en calidad de refugiados y personas desplazadas internamente, y cada vez más sufren los ataques de los combatientes y otros elementos armados, y *reconociendo* los efectos que ello tiene para la paz y la reconciliación duraderas,

Reafirmando el importante papel que desempeñan las mujeres en la prevención y solución de los conflictos y en la consolidación de la paz, y *subrayando* la importancia de que participen en pie de igualdad e intervengan plenamente en todas las iniciativas encaminadas al mantenimiento y el fomento de la paz y la seguridad, y la necesidad de aumentar su participación en los procesos de adopción de decisiones en materia de prevención y solución de conflictos,

Reafirmando también la necesidad de aplicar plenamente las disposiciones del derecho internacional humanitario y del relativo a los derechos humanos que protejan los derechos de las mujeres y las niñas durante los conflictos y después de ellos,

Recalcando la necesidad de que todas las partes velen por que en los programas de remoción de minas e información sobre el peligro de las minas se tengan en cuenta las necesidades especiales de las mujeres y las niñas,

* Aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su 4213ª sesión, celebrada el 31 de octubre de 2000.

Reconociendo la urgente necesidad de incorporar una perspectiva de género en las operaciones de mantenimiento de la paz y, a ese respecto, *tomando nota* de la Declaración de Windhoek y el Plan de Acción de Namibia sobre la incorporación de una perspectiva de género en las operaciones multidimensionales de apoyo a la paz (S/2000/693),

Reconociendo también la importancia de la recomendación, contenida en la declaración hecha a la prensa por su Presidente el 8 de marzo de 2000, de que se imparta a todo el personal de mantenimiento de la paz adiestramiento especializado sobre la protección, las necesidades especiales y los derechos humanos de las mujeres y los niños en las situaciones de conflicto,

Reconociendo que la comprensión de los efectos de los conflictos armados en las mujeres y las niñas, unos mecanismos institucionales eficaces para garantizar su protección y la plena participación en el proceso de paz pueden contribuir considerablemente al mantenimiento y el fomento de la paz y la seguridad internacionales,

Tomando nota de la necesidad de consolidar los datos acerca del efecto de los conflictos armados sobre las mujeres y las niñas,

1. *Insta* a los Estados Miembros a velar porque aumente la representación de la mujer en todos los niveles de adopción de decisiones de las instituciones y mecanismos nacionales, regionales e internacionales para la prevención, la gestión y la solución de conflictos;
2. *Alienta* al Secretario General a que ejecute su plan de acción estratégico (A/49/587) en el que se pide un aumento de la participación de la mujer en los niveles de adopción de decisiones en la solución de conflictos y los procesos de paz;
3. *Insta* al Secretario General a que nombre a más mujeres representantes especiales y enviadas especiales para realizar misiones de buenos oficios en su nombre y, a ese respecto, *pide* a los Estados Miembros que presenten al Secretario General candidatas para que se las incluya en una lista centralizada que se actualice periódicamente;
4. *Insta también* al Secretario General a que trate de ampliar el papel y la aportación de las mujeres en las operaciones de las Naciones Unidas sobre el terreno, y especialmente entre los observadores militares, la policía civil y el personal dedicado a los derechos humanos y a tareas humanitarias;
5. *Expresa* su voluntad de incorporar una perspectiva de género en las operaciones de mantenimiento de la paz, e *insta* al Secretario General a que vele porque, cuando proceda, las operaciones sobre el terreno incluyan un componente de género;
6. *Pide* al Secretario General que proporcione a los Estados Miembros directrices y material de adiestramiento sobre la protección, los derechos y las necesidades especiales

de las mujeres, así como sobre la importancia de la participación de las mujeres en la adopción de todas las medidas de mantenimiento de la paz y consolidación de la paz, *invita* a los Estados Miembros a que incorporen esos elementos, así como el adiestramiento con miras a la concienciación respecto del VIH/SIDA, en sus programas nacionales de capacitación de personal militar y de policía civil como preparación para su despliegue, y *pide además* al Secretario General que vele porque el personal de las operaciones de mantenimiento de la paz reciba un adiestramiento análogo;

7. *Insta* a los Estados Miembros a que aumenten su apoyo financiero, técnico y logístico voluntario a las actividades de adiestramiento destinadas a crear sensibilidad sobre las cuestiones de género, incluidas las que llevan a cabo los fondos y programas pertinentes, entre otros el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, así como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y otros órganos pertinentes;
8. *Pide* a todos los que participen en la negociación y aplicación de acuerdos de paz que adopten una perspectiva de género, en que se tengan en cuenta y se incluyan, entre otras cosas:
 - a) Las necesidades especiales de las mujeres y las niñas durante la repatriación y el reasentamiento, así como para la rehabilitación, la reintegración y la reconstrucción después de los conflictos;
 - b) Medidas para apoyar las iniciativas de paz de las mujeres locales y los procesos autóctonos de solución de conflictos y para hacer participar a las mujeres en todos los mecanismos de aplicación de los acuerdos de paz;
 - c) Medidas que garanticen la protección y el respeto de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, particularmente en lo relativo a la constitución, el sistema electoral, la policía y el sistema judicial;
9. *Exhorta* a todas las partes en un conflicto armado a que respeten plenamente el derecho internacional aplicable a los derechos y a la protección de las mujeres y niñas, especialmente en tanto que civiles, en particular las obligaciones correspondientes en virtud de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, la Convención sobre los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 y su Protocolo Facultativo de 1999 y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y sus dos Protocolos Facultativos de 25 de mayo de 2000, y a que tengan presentes las disposiciones pertinentes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional;

10. *Insta* a todas las partes en un conflicto armado a que adopten medidas especiales para proteger a las mujeres y las niñas de la violencia por razón de género, particularmente la violación y otras formas de abusos sexuales, y todas las demás formas de violencia en situaciones de conflicto armado;
11. *Subraya* la responsabilidad de todos los Estados de poner fin a la impunidad y de enjuiciar a los culpables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, especialmente los relacionados con la violencia sexual y de otro tipo contra las mujeres y las niñas y, a este respecto, *destaca* la necesidad de excluir esos crímenes, siempre que sea viable, de las disposiciones de amnistía;
12. *Exhorta* a todas las partes en un conflicto armado a que respeten el carácter civil y humanitario de los campamentos y asentamientos de refugiados y a que tengan en cuenta las necesidades especiales de las mujeres y las niñas, incluso en el diseño de los campamentos y asentamientos, y recuerda sus resoluciones 1208 (1998), de 19 de noviembre de 1998, y 1296 (2000), de 19 de abril de 2000;
13. *Alienta* a todos los que participen en la planificación para el desarme, la desmovilización y la reintegración a que tengan presentes las necesidades distintas de los excombatientes según sean del género femenino o masculino y tengan en cuenta las necesidades de sus familiares a cargo;
14. *Reafirma* que, cada vez que se adopten medidas en virtud del Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas, está dispuesto a tener presente el efecto que podrían tener sobre la población civil, teniendo en cuenta las necesidades especiales de las mujeres y las niñas, a fin de considerar la posibilidad de hacer las excepciones humanitarias del caso;
15. *Expresa* su disposición a velar porque en las misiones del Consejo de Seguridad se tengan en cuenta las consideraciones de género y los derechos de la mujer, incluso celebrando consultas con los grupos locales e internacionales de mujeres;
16. *Invita* al Secretario General a hacer un estudio sobre los efectos de los conflictos armados en las mujeres y las niñas, el papel de las mujeres en la consolidación de la paz y las dimensiones de género de los procesos de paz y la solución de conflictos, y le *invita también* a presentar un informe al Consejo de Seguridad sobre los resultados de ese estudio y a poner éstos a disposición de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas;
17. *Pide* al Secretario General que, según proceda, indique en sus informes al Consejo de Seguridad los progresos realizados en la incorporación de las cuestiones de género en todas las misiones de mantenimiento de la paz y todos los demás aspectos relacionados con las mujeres y las niñas;
18. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

***RELATORA ESPECIAL SOBRE
LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER***

Resolución 1994/45 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas mediante la cual se nombra una Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer

E/CN. 4/RES/1994/45

Recordando su resolución 1993/46 de 8 de marzo de 1993 sobre la integración de los derechos de la mujer en los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, en la que decidió también considerar la posibilidad de nombrar en su 50º período de sesiones un relator especial sobre la violencia contra la mujer,

Recordando asimismo que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos acogió satisfecha la decisión adoptada por la Comisión de Derechos Humanos con el fin de considerar la posibilidad de nombrar en su 50º período de sesiones un relator especial sobre la violencia contra la mujer,

Felicitándose de la adopción por la Asamblea General en su resolución 48/104 de 20 de diciembre de 1993 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, donde se reconoce que la violencia contra la mujer viola y dificulta o impide totalmente a la mujer gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y manifiesta su preocupación por el descuido de larga data de la protección y fomento de esos derechos y libertades frente a la violencia contra la mujer,

Hondamente preocupada por el carácter sostenido y endémico de la violencia contra la mujer y advirtiendo que la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer enumera diversas formas de violencia física, sexual y psicológica contra la mujer,

Consciente de que en la Declaración y Programa de Acción de Viena (A/CONF.157/23) aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos se afirma que la violencia sexista y todas las formas de explotación y acoso sexuales, en particular las derivadas de los prejuicios culturales y de la trata internacional, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y deberán ser eliminadas,

Alarmada, según se manifiesta en la Declaración Final de la Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de la Guerra (Ginebra, 30 de agosto a 1º de septiembre de 1993), por el gran aumento de actos de violencia sexual, particularmente contra las mujeres y los niños, y reiterando que tales actos constituyen infracciones graves del derecho internacional humanitario,

Teniendo presente que en la Declaración y Programa de Acción de Viena se pide que se adopten medidas para integrar la igualdad de condiciones y los derechos humanos de la mujer en las principales actividades de todo el sistema de las Naciones Unidas, insiste en la importancia de trabajar para el logro de la eliminación de la violencia contra la mujer en la vida pública y privada y encarece la necesidad de erradicar todas las formas de discriminación contra la mujer,

Recordando las conclusiones de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos reflejadas en la Declaración y Programa de Acción de Viena, donde se afirma que los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales y que la plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional,

Recordando asimismo que la Declaración y Programa de Acción de Viena afirma que los derechos humanos de la mujer deben formar parte integrante de las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas, en particular la promoción de todos los instrumentos de derechos humanos relativos a la mujer, e insta a los gobiernos, las instituciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales a que intensifiquen sus esfuerzos en favor de la protección y promoción de los derechos humanos de la mujer y de la niña,

Teniendo presente que el programa de acción en favor de la igualdad de condiciones y de derechos humanos de la mujer aprobado en la Declaración y Programa de Acción de Viena (parte II.B.3) establece una serie de medidas que han de adoptarse para promover el pleno e igual disfrute por la mujer de todos los derechos humanos como una prioridad de los gobiernos y de las Naciones Unidas, y reconociendo la importancia de integrar y hacer participar plenamente a la mujer como agente y beneficiaria en el proceso de desarrollo,

Acogiendo con satisfacción el informe del Secretario General (E/CN.4/1994/34) presentado en atención a la petición formulada en la resolución 1993/46 de la Comisión, de 8 de marzo de 1993, de que celebre consultas con todos los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas, incluidos los órganos creados en virtud de tratados, en relación con la aplicación de la resolución y, en particular, sobre las medidas adoptadas para crear un núcleo coordinador de las actividades en favor de los derechos humanos de la mujer en el Centro de Derechos Humanos,

Considerando que la Declaración y Programa de Acción de Viena pide a las Naciones Unidas que promuevan el objetivo de lograr para el año 2000 la ratificación universal por todos los Estados de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y procuren evitar, en todo lo posible, la formulación de reservas,

Reafirmando que la discriminación sexista es contraria a la Carta de las Naciones Unidas, a la Declaración Universal de Derechos Humanos, a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y a otros instrumentos internacionales de derechos humanos, y que su eliminación es una parte integrante de los esfuerzos tendientes a la eliminación de la violencia contra la mujer,

Destacando que la aplicación efectiva de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer contribuiría a eliminar la violencia contra la

mujer y que la presente Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer reforzaría y complementaría este proceso,

Reconociendo la necesidad de promover y fortalecer los esfuerzos nacionales e internacionales para mejorar la condición jurídica y social de la mujer en todas las esferas, con miras a promover la eliminación de la discriminación y la violencia basada en el sexo contra la mujer,

Esperando con interés la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer: Acción para la igualdad, el desarrollo y la paz, que se celebrará en Beijing en 1995, y encareciendo la necesidad de que los derechos humanos de la mujer tengan una destacada función en sus deliberaciones,

Reconociendo el importante papel de los movimientos y de las organizaciones no gubernamentales femeninas en favor de los derechos humanos de la mujer,

1. Condena todas las violaciones de los derechos humanos de la mujer, incluidos los actos de violencia sexista contra la mujer;
2. Exige, de conformidad con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, que se elimine la violencia sexista en la familia, en la comunidad y dondequiera que sea perpetrada o permitida por el Estado, y pone de manifiesto el deber que los gobiernos tienen de evitar el empleo de la violencia contra la mujer y actuar con la necesaria diligencia para prevenir, investigar y, de conformidad con la legislación nacional, castigar los actos de violencia contra la mujer y adoptar medidas apropiadas y eficaces respecto de los actos de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares, y facilitar a las víctimas una reparación equitativa y eficaz y una asistencia especializada;
3. Condena todas las violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado, considera que se trata de violaciones del derecho humanitario y de los derechos humanos internacionales y pide una respuesta particularmente eficaz a las violaciones de esa naturaleza, en particular a los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados;
4. Reclama la eliminación de la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, así como de todas las formas de acoso sexual, de explotación y trata de mujeres, la eliminación de los prejuicios sexistas en la administración de la justicia y la erradicación de las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso;
5. Insta a los gobiernos a que intensifiquen sus esfuerzos para promover y proteger los derechos humanos de la mujer y eliminar la violencia contra la mujer, de conformidad

con la Declaración y Programa de Acción de Viena (A/CONF.157/23) aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, mediante la adopción de todas las disposiciones y medidas necesarias en los planos nacional, regional e internacional;

6. Decide nombrar, por un período de tres años, un relator especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, que informará anualmente a la Comisión a partir de su 51º período de sesiones;
7. Invita al Relator Especial a que en el desempeño de sus funciones, y en el marco de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y de todos los demás instrumentos internacionales de derechos humanos, con inclusión de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer:
 - a) Solicite y reciba información sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, de los gobiernos, los órganos creados en virtud de tratados, de los organismos especializados, de otros relatores especiales encargados de diferentes cuestiones de derechos humanos y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales con inclusión de las organizaciones de mujeres, y que responda eficazmente a esa información;
 - b) Recomiende disposiciones y medios aplicables en los planos nacional, regional e internacional para eliminar la violencia contra la mujer y sus causas, y para remediar sus consecuencias;
 - c) Trabaje en estrecha relación con otros relatores especiales, representantes especiales, grupos de trabajo y expertos independientes de la Comisión de Derechos Humanos y de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, así como con los órganos creados en virtud de tratados, teniendo en cuenta la petición formulada por la Comisión con objeto de que incluyan, con regularidad y sistemáticamente, en sus informes, la información disponible sobre violaciones de derechos humanos que afecten a la mujer, y coopere estrechamente con la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en el desempeño de sus funciones;
8. Pide al Presidente de la Comisión que, previa consulta con los otros miembros de la Mesa, nombre como relator especial a una persona de reconocido prestigio y experiencia internacional para ocuparse de los derechos humanos de la mujer;
9. Pide a todos los gobiernos que presten su colaboración y asistencia al Relator Especial en el desempeño de las tareas y funciones que se le han encomendado y que le faciliten toda la información requerida;

10. Ruega al Secretario General que facilite al Relator Especial toda la asistencia necesaria, y en particular el personal y los recursos requeridos para desempeñar las funciones que se le han encomendado, especialmente en la ejecución y seguimiento de las misiones emprendidas por separado o con otros relatores especiales y grupos de trabajo, así como la adecuada asistencia para efectuar consultas periódicas con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y todos los demás órganos creados en virtud de tratados;
11. Ruega asimismo al Secretario General que garantice que los informes del Relator Especial se señalen a la atención de la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer para contribuir a los trabajos de la Comisión en el sector de la violencia contra la mujer;
12. Pide que se intensifiquen los esfuerzos desplegados en el plano internacional para integrar la igualdad de condición de la mujer y sus derechos humanos en las principales actividades de todo el sistema de las Naciones Unidas y abordar, en forma periódica y sistemática, estas cuestiones por conducto de los órganos y mecanismos competentes de las Naciones Unidas;
13. Reconoce la función especial de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en la promoción de la igualdad entre la mujer y el hombre;
14. Alienta a reforzar la cooperación y coordinación entre la Comisión de Derechos Humanos, la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y otros órganos creados en virtud de tratados, el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y otros organismos de las Naciones Unidas;
15. Pide una mayor cooperación y coordinación entre el Centro de Derechos Humanos y la División para el Adelanto de la Mujer;
16. Renueva su petición a los gobiernos para que incluyan datos desglosados por sexos, con información sobre la situación de jure y de facto de las mujeres en la información que faciliten a los relatores especiales, a los órganos creados en virtud de tratados y a todos los demás órganos y mecanismos de las Naciones Unidas relacionados con los derechos humanos, y hace notar que la Declaración y el Programa de Acción de Viena pide a todos los relatores especiales, grupos de trabajo, órganos creados en virtud de tratados y otros mecanismos de la Comisión y de la Subcomisión que utilicen esos datos en sus deliberaciones y conclusiones;
17. Renueva su petición a la Secretaría de que se cerciore de que los relatores especiales, los expertos, los grupos de trabajo, los órganos creados en virtud de tratados y otros mecanismos de la Comisión y de la Subcomisión están plenamente informados de las

distintas formas en que se violan los derechos humanos de la mujer, y advirtiendo el hecho de que la Declaración y Programa de Acción de Viena alienta la capacitación de personal de las Naciones Unidas especializado en derechos humanos y ayuda humanitaria con objeto de ayudarlo a reconocer y hacer frente a los abusos de derechos humanos de que es víctima la mujer y a llevar a cabo su trabajo sin prejuicios sexistas, pide al Centro de Derechos Humanos que adopte las disposiciones oportunas a ese respecto;

18. Pide a todos los relatores especiales, expertos, grupos de trabajo, órganos creados en virtud de tratados y otros mecanismos de la Comisión y de la Subcomisión que, en el desempeño de sus funciones, incluyan en sus informes, con regularidad y sistemáticamente, la información disponible sobre violaciones de los derechos humanos de la mujer;
19. Pide a los gobiernos y a las Naciones Unidas que incluyan en sus actividades de derechos humanos información sobre los derechos humanos de la mujer;
20. Toma nota de que la Cuarta Conferencia sobre la Mujer: Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz, que se celebrará en Beijing en 1995, puede examinar la cuestión de los medios de integrar los derechos humanos de la mujer en las actividades principales del sistema de las Naciones Unidas;
21. Decide seguir examinando este asunto como cuestión altamente prioritaria en su 51º período de sesiones;
22. Recomienda al Consejo Económico y Social que apruebe el siguiente proyecto de decisión.

56ª. Sesión
4 de marzo 1994

**Informe presentado por la Relatora Especial sobre la
violencia contra la mujer, Sra. Radhika Coomaraswamy,
ante la Comisión de Derechos Humanos en su 57°
período de sesiones (2001)**

**La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el
Estado en tiempos de conflicto armado (1997-2000)**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

57 ° período de sesiones

E/CN.4/2001/73*

ÍNDICE

	Párrafos
RESUMEN ANALÍTICO	
I. INTRODUCCIÓN	1 - 8
II. NUEVAS NORMAS JURÍDICAS SOBRE LOS CONFLICTOS ARMADOS Y LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	9 - 40
A. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	11 - 20
B. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA	21 - 33
C. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RWANDA	34 - 40
III. DIRECTRICES PARA EL FUTURO Y CUESTIONES SIN RESOLVER	41 - 43
IV. CUESTIONES GENERALES SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS CONFLICTOS ARMADOS (1997-2000)	44 - 66
A. BRUTALIDAD INCONCEBIBLE	44 - 45
B. ARMAS QUÍMICAS	46
C. EL PAPEL DE LOS AGENTES NO ESTATALES	47

* Para esta publicación se ha seleccionado en el capítulo V el caso colombiano. El informe completo puede consultarlo en la página web www.hchr.org.co

D. LA NIÑA	48 - 52
E LA TRATA DE MUJERES CON ORIGEN O DESTINO EN ZONAS DE CONFLICTO	53
F LAS MUJERES DESPLAZADAS INTERNAS	54 - 56
G MILITARIZACIÓN	57
H. LAS FUERZAS DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ DE LAS NACIONES UNIDAS Y LAS BASES MILITARES	58 - 62
I. PROGRAMAS DE RECONSTRUCCIÓN	63
J LAS MUJERES EN EL PROCESO DE PAZ	64
K. RESPONSABILIDAD/VERDAD Y RECONCILIACIÓN	65
L IMPUNIDAD/RESPONSABILIDAD	66
V. CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN TIEMPOS DE CONFLICTO ARMADO (1997-2000)	67 - 113
(...)	
C. COLOMBIA	74 - 75
VI. RECOMENDACIONES	114 - 135
A. INTERNACIONALES	114 - 123
B. NACIONALES	124 - 135

RESUMEN ANALÍTICO

Durante el período que abarca el presente informe (1997-2000) no se ha reducido la violencia contra las mujeres y las niñas. Las mujeres y las niñas fueron objeto de una brutalidad inimaginable en diversos conflictos que abarcaron desde Afganistán a Chechenia y desde Sierra Leona a Timor Oriental. El informe muestra cómo desde 1997 las mujeres y las niñas han sido violadas por las fuerzas gubernamentales y otros actores no estatales, por la policía responsable de su protección, por los guardianes de los campamentos de refugiados y de las fronteras, por los vecinos, por los políticos locales y, algunas veces, por miembros de su familia bajo amenazas de muerte. Se las ha lisiado o mutilado sexualmente y a menudo se las ha matado o se las ha dejado morir. Las mujeres han sido objeto de humillantes registros después de ser desnudadas, han sido obligadas a desfilarse o bailar desnudas delante de los soldados o en público y a realizar penosas tareas domésticas estando desnudas. Las mujeres y las niñas han sido obligadas a “casarse” con soldados, término eufemístico empleado para designar lo que es esencialmente una violación reiterada y una esclavitud sexual, y ellas y sus hijos han padecido discapacidades como consecuencia de la exposición a las armas químicas.

La Relatora Especial presta especial atención en su informe a los riesgos específicos que corren las niñas durante los conflictos armados y a las deficiencias concretas que existen en la protección y asistencia a las mujeres que se hallan desplazadas en el interior del territorio. Resalta asimismo la creciente alarma que le produce el hecho de que las mujeres de los campamentos de refugiados y otros albergues creados para su protección sean objeto de trata, y lo sean también para servir al personal de las Naciones Unidas encargado del mantenimiento de la paz en los países adonde está asignado. Principalmente la Relatora Especial expresa su preocupación por el creciente número de informes de violaciones y otros abusos sexuales cometidos por las fuerzas de mantenimiento de la paz y el personal de las Naciones Unidas, y por los soldados y el personal asociado a las bases militares en todo el mundo, y hace hincapié en la responsabilidad particular que tiene la Organización de adoptar medidas apropiadas para evitar ese abuso.

La Relatora Especial destaca también la violencia y discriminación permanentes que sufren las mujeres en los procesos de rehabilitación y reconstrucción y señala que, pese a que las mujeres constituyen la mayoría de los cabezas de familia en la mayor parte de las situaciones que se producen después de los conflictos, sus familias y sus necesidades raras veces son tenidas suficientemente en cuenta como un factor en los programas internacionales de donaciones y reconstrucción ni en la distribución de la ayuda humanitaria. La Relatora Especial hace hincapié en que se debe incluir a las mujeres en todos los niveles de las Naciones Unidas, inclusive en las unidades de mantenimiento de la paz y de policía civil, y que aquellas que tienen una experiencia particular en lo relativo al género deben formar parte de la administración superior de toda la Organización, si se desea que las Naciones Unidas desarrollen políticas apropiadas y eficaces para proteger y asistir a las mujeres y las niñas durante los conflictos armados y después de éstos. Es más, las mujeres deben desempeñar una función más importante en el proceso de paz, durante el cual se establece el marco para las futuras estructuras del gobierno y la administración, por lo que debe realizarse un esfuerzo concertado para que las mujeres participen en los esfuerzos de la sociedad para analizar el pasado.

El informe documenta también los positivos adelantos estructurales y de jurisprudencia que se han producido durante los últimos cuatro años. La comunidad internacional ha empezado a elaborar normas jurídicas precisas para dejar claro de una vez por todas que la violación y otras clases de violencia por razones de género pueden ser crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y componentes del crimen de genocidio, así como tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes y esclavitud. En el informe se examina la importante labor realizada por los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y Rwanda, que han marcado hitos en materia de jurisprudencia para juzgar la violencia sexual en tiempo de guerra. Además de examinar la labor de los tribunales especiales, en el informe se comenta el único y gran acontecimiento que se ha producido desde el último informe de la Relatora Especial, la aprobación el 17 de julio de 1998 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, conocido como Estatuto de Roma, que define expresamente la violación y otros abusos sexuales por razones de género como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. El Estatuto de Roma aborda también numerosas cuestiones estructurales, entre ellas la necesidad de contratar a jueces y fiscales con una experiencia especial en la violencia contra la mujer y los niños y de crear un servicio para las víctimas y los testigos, cosas que son esenciales para que el Tribunal funcione como un mecanismo progresivo de justicia para las víctimas de la violencia por razones de género.

La Relatora Especial desea hacer hincapié en que todavía existe un desfase entre el reconocimiento por parte de la comunidad internacional de que quienes cometan violaciones u otros actos de violencia por razones de género son responsables ante la ley y deben ser castigados, y la voluntad política de los Estados Miembros de aplicar el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, y reitera que los transgresores deben cargar con su responsabilidad. La actual impunidad de quienes aplicaron el sistema japonés de esclavitud militar durante la segunda guerra mundial es sólo uno de los muchos ejemplos de la desidia de algunos Estados Miembros que no investigan los actos de violación y violencia sexual del pasado, ni enjuician ni castigan a los responsables. Ello ha contribuido a crear un clima de impunidad que hoy día perpetúa la violencia contra la mujer. El que la violencia descrita en el presente informe se investigue y castigue y el que tales actos se eviten en el futuro depende en fin de cuentas de que los Estados Miembros de las Naciones Unidas se comprometan firmemente.

I. INTRODUCCIÓN

1. En su 56º período de sesiones la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 2000/45, acogió con satisfacción el informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias (E/CN.4/2000/68 y Add. 1 a 5) y la alentó en su futura labor. En esa misma resolución la Comisión decidió renovar el mandato de la Relatora Especial por un período de tres años y pidió a la Relatora Especial que informara anualmente a la Comisión de Derechos Humanos, a partir de su 57º período de sesiones, sobre las actividades relacionadas con su mandato.

2. Para dar seguimiento a su anterior informe sobre la violencia contra la mujer que es perpetrada y/o condonada por el Estado (E/CN.4/1998/54)¹², el presente informe se centra en la violencia contra la mujer en los conflictos armados, en particular habida cuenta de las recomendaciones hechas en el informe de la Relatora Especial a la Comisión de Derechos Humanos en 1998. El informe documenta también las nuevas normas jurídicas sobre los conflictos armados y la violencia contra la mujer, aborda las tendencias futuras y las cuestiones no resueltas e incluye un examen general sobre la violencia contra la mujer y los conflictos armados (1997-2000) que comprende diversos estudios de casos por países.

Métodos de trabajo

3. Con objeto de ofrecer un estudio sistemático del cumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones internacionales por lo que respecta a la violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado, la Relatora Especial pidió a los gobiernos que le facilitaran informes por escrito sobre cómo se ha logrado que la práctica y la política estatales estén en concordancia con las recomendaciones hechas a la Comisión de Derechos Humanos en 1998.
4. La Relatora Especial creó también un equipo de investigación integrado por expertos de todo el mundo para que la asistiera en la tarea de informar a la Comisión sobre cuestiones relacionadas con la violencia contra la mujer en tiempos de conflicto armado durante el período 1997-2000. En el presente informe se incluyen los resultados de esa investigación¹³.

Visitas a los países

5. La Relatora Especial desearía señalar a la atención de la Comisión de Derechos Humanos el informe sobre su misión a Bangladesh, Nepal y la India (28 de octubre a 15 de noviembre de 2000) relativo a la cuestión de la trata de mujeres y niñas (E/CN.4/2001/73Add.2).
6. La Relatora Especial desearía aprovechar esta oportunidad para expresar su agradecimiento a los Gobiernos de Bangladesh, Nepal y la India por facilitar su visita y

¹² Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión (E/CN.4/1998/54), de 26 de enero de 1998 (denominado en lo sucesivo "informe de 1998").

¹³ La Relatora Especial desearía dar las gracias especialmente a Holly Cartner por su aportación, y a Julia Hall, de Human Rights Watch, por su investigación sobre la labor del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, y al Foro del Pacífico Asiático sobre la mujer, la legislación y el desarrollo por sus exposiciones acerca de los conflictos armados en toda la región de Asia.

permitirle entrevistarse con todos los interlocutores competentes, tanto gubernamentales como no gubernamentales, de los tres países. La Relatora Especial lamenta que su visita a Sierra Leona, programada para agosto de 2000, tuviera que aplazarse, y espera que esta visita se realice en 2001.

7. En una carta fechada el 27 de abril de 2000, la Relatora Especial preguntó a la Federación de Rusia si podría considerar la posibilidad de invitarla a ella y al Relator Especial sobre la tortura a realizar una visita conjunta a ese país para examinar la situación en la República de Chechenia. En una carta de fecha 11 de septiembre de 2000, el Gobierno dirigió una invitación sólo a la Relatora Especial para visitar Rusia, incluida la región del norte del Cáucaso. En una carta de fecha 27 de septiembre de 2000, los dos Relatores Especiales reiteraron su petición de llevar a cabo una misión conjunta.
8. La Relatora Especial lamenta que el Gobierno no haya considerado conveniente invitarla a ella y al Relator Especial sobre la tortura a visitar la zona de Chechenia, después de que le pidieran específicamente en abril realizar una visita conjunta.

II. NUEVAS NORMAS JURÍDICAS SOBRE LOS CONFLICTOS ARMADOS Y LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

9. Desde que se presentó el último informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer en tiempos de conflicto armado no se ha reducido la violencia contra la mujer durante la guerra. Pero en los últimos años ha aumentado el reconocimiento internacional de la gravedad de estos crímenes y se ha reafirmado el compromiso internacional de establecer un mecanismo de responsabilidad.
10. Como ha señalado la Relatora Especial en anteriores informes, si bien hace tiempo que se prohibió la violación y otros actos de violencia por razones de género en tiempo de guerra, se les suele pasar por alto y pocas veces son castigados. Sólo en los últimos años, a raíz de las violaciones y actos de violencia sexual sistemáticos asociados a los conflictos en Bosnia y Rwanda, la comunidad internacional ha empezado a elaborar normas jurídicas precisas para poner en claro de una vez por todas que esas prácticas pueden ser crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y componentes del crimen de genocidio, y equivaler a tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, y a esclavitud. Además, sólo recientemente se han creado mecanismos para facilitar la investigación y procesamiento de esos crímenes, mediante la creación de los Tribunales Especiales para la ex Yugoslavia y Rwanda, y más recientemente de la Corte Penal Internacional.

A. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

11. El único acontecimiento de gran importancia ocurrido desde que se presentó el informe anterior de la Relatora Especial (denominado en lo sucesivo "informe de 1998") fue la

aprobación, el 17 de julio de 1998 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, conocido como Estatuto de Roma. Desde noviembre del año 2000 han firmado el tratado 116 países y 23 lo han ratificado, con lo que se alcanza más de la tercera parte del número de ratificaciones necesario para que el tratado entre en vigor.

12. El Estatuto de Roma establece explícitamente que la violación y otros abusos sexuales¹⁴ forman parte de los crímenes más graves que preocupan a la comunidad internacional, al definirlos específicamente como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Con arreglo al Estatuto, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada u otros abusos sexuales que constituyen también graves infracciones de los Convenios de Ginebra (conflictos armados internacionales)¹⁵ o graves violaciones del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra (conflictos armados que no sean de índole internacional)¹⁶ son crímenes de guerra. Asimismo, el Estatuto incluye entre los crímenes de lesa humanidad, la tortura y la “violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable” cuando se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil¹⁷. Además, en el Estatuto se define la “esclavitud” como “el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños”¹⁸. En el Estatuto se dispone también que la persecución por motivo de género, así como la fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos u otros motivos, puede constituir un crimen de lesa humanidad¹⁹.
13. Aun cuando el Estatuto no hace una referencia explícita a la violación u otros abusos sexuales en su artículo sobre el genocidio, considerando los términos empleados en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, sus disposiciones pueden utilizarse para perseguir la violación y otros abusos sexuales (véase, por ejemplo, el caso *Akayesu* que se cita más adelante). El Estatuto dispone que entre los actos que constituyen genocidio figuran causar “lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo” e imponer “medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo”²⁰.

¹⁴ A los efectos del Estatuto se entiende que el término “género” se refiere a “los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad”. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7, párr. 3.

¹⁵ *Ibíd.*, art. 8, párr. 2 b), xxii).

¹⁶ *Ibíd.*, art. 8, párr. 2 e), vi).

¹⁷ *Ibíd.*, art. 7, párrs. 1 y 1 g).

¹⁸ *Ibíd.*, art. 7, párr. 2 c).

¹⁹ *Ibíd.*, art. 7, párr. 1 h).

²⁰ *Ibíd.*, art. 6 b) y d).

14. Es importante también que el tratado incluya una cláusula de no discriminación, en que se exija que la aplicación e interpretación de la ley por la Corte Penal Internacional:

“Deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género...”²¹

15. Es significativo que en el Estatuto de Roma se reconozca específicamente la inquietud que despiertan los niños soldados, al considerar que “reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades” es un crimen de guerra²².

16. Además de sus disposiciones jurídicas sustantivas, en el Estatuto de Roma se tratan diversas cuestiones estructurales que los activistas de los derechos de la mujer consideraron decisivas para que la Corte funcione como un mecanismo progresivo de justicia para las víctimas de la violencia por razones de género. En la selección de los jueces, los Estados Partes deben tener en cuenta la necesidad de que haya una “representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres” y “magistrados que sean juristas especializados en temas concretos, entre otros la violencia contra las mujeres o los niños”²³. Se exige también que la Fiscalía nombre asesores jurídicos especialistas en “violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños”²⁴.

17. El Estatuto prevé también específicamente el establecimiento de una Dependencia de Víctimas y Testigos que “en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas... y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado. La Dependencia contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual”²⁵.

18. Aunque en muchos de los elementos de la Corte Penal Internacional se tienen muy presentes los problemas que plantea la violencia contra la mujer en tiempo de guerra, el Estatuto de Roma presenta también ciertos inconvenientes respecto de los derechos humanos internacionales de la mujer. En el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7 del Estatuto se dice que para que haya “embarazo forzado” debe existir “la intención” por parte del violador de modificar la composición étnica de una población. Esta definición suscita serias inquietudes respecto de por qué un embarazo forzado de la índole que

²¹ *Ibíd.*, art. 21, párr. 3.

²² *Ibíd.*, art. 8, párr. 2 b) xxvi).

²³ *Ibíd.*, art. 36, párr. 8 a) iii) y b).

²⁴ *Ibíd.*, art. 42, párr. 9.

²⁵ *Ibíd.*, art. 43, párr. 6.

sea no deberá constituir un delito. Además, parece que ello confirma los prejuicios respecto de la pureza étnica al hacer que ciertas clases de embarazo forzado sean más delito que otros.

19. Además, en el Estatuto de Roma, en el párrafo 3 de su artículo 7, se señala que el término “género” se refiere a “los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad”. Esta definición, al subrayar de nuevo la diferenciación biológica entre hombres y mujeres, impide los enfoques que se basan en la interpretación social del género.
20. Por último, el Estatuto de Roma no contiene disposiciones relativas al anonimato de los testigos ante el inculpado una vez que el caso llega al Tribunal. Aunque hay en el Estatuto disposiciones para que se mantenga el anonimato de los testigos, sus autores han preferido hacer más hincapié en los derechos de los inculpados que en la seguridad de los diferentes testigos.

B. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA

21. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha desempeñado una función decisiva en la creación de puntos de referencia en materia de jurisprudencia para el procesamiento de los abusos sexuales cometidos en tiempo de guerra. La Fiscalía ha reconocido que la violencia sexual no sólo constituye un conjunto de crímenes internacionales, como los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, sino que puede constituir también tortura, esclavitud, graves lesiones corporales y otros actos pertinentes, siempre que los elementos que constituyen esos crímenes se hallen presentes en el acto de violencia sexual. Hasta la fecha, en los procesos públicos de este Tribunal por crímenes cometidos durante la guerra en la antigua Yugoslavia se han considerado los crímenes de agresión sexual como graves violaciones de los Convenios de Ginebra, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio. Además, el Tribunal ha imputado públicamente a varios presuntos criminales de guerra la responsabilidad de ordenar la comisión de crímenes de abuso sexual, con arreglo al párrafo 3 del artículo 7 del Estatuto.

El caso Tadic

22. Dusko Tadic, miembro de las fuerzas serbobosnias que actuaban en el municipio de Prijedor, fue declarado culpable por el Tribunal el 7 de mayo de 1997 por crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos en la antigua Yugoslavia²⁶. Tadic, un

²⁶ El 11 de noviembre de 1999, Tadic fue condenado a 25 años de prisión. Esta condena fue reducida más tarde por el Tribunal de Apelaciones a un máximo de 20 años. Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, Hoja informativa sobre las actuaciones del Tribunal Penal, noviembre de 2000.

oficial de baja graduación del conocido campo de Omarska no fue condenado por cometer directamente un acto de agresión sexual²⁷ sino por su participación en una amplia campaña de terror, generalizada y sistemática, que consistió en golpizas, torturas, agresiones sexuales y otros abusos físicos y psicológicos contra la población no serbia de la región de Prijedor²⁸.

23. Es particularmente importante el hecho de que en el caso *Tadic* el Tribunal resolviera que el acusado era culpable de crímenes de lesa humanidad por actos criminales de persecución entre los que figuraban crímenes de abuso sexual. En lugar de refugiarse en la afirmación, muy frecuente, de que la violación es un acto fortuito o arbitrario perpetrado por soldados que buscan desahogar su energía sexual, la sentencia dictada en el caso *Tadic* afirma categóricamente que la violación y el abuso sexual pueden considerarse como parte de una campaña generalizada o sistemática de terror contra la población civil. No es necesario probar que la violación misma fuera generalizada o sistemática sino que la violación constituía uno o tal vez muchos tipos de crímenes, cuyo espectro se cometía de forma generalizada o sistemática e incluía una campaña de terror por parte del agresor²⁹.

El caso Blaškić

24. Tihomir Blaškić, un coronel de las fuerzas armadas del Consejo de Defensa de Croacia (HVO) y jefe de la zona operativa de Bosnia central de las fuerzas armadas

²⁷ El documento inculpatario original en el caso *Tadic* acusaba a éste de haber violado a una mujer detenida, la testigo F. Cuando el juicio se hallaba próximo, la testigo F se retiró y se negó a declarar. Algunos observadores dijeron que la testigo se había retirado porque tenía demasiado miedo de declarar, y muchos consideraron su comportamiento como una prueba de que el Tribunal no brindaba suficiente protección a los testigos, en particular a las mujeres supervivientes de agresiones sexuales. La negativa de la testigo F a participar obligó al fiscal a enmendar el acta de acusación y a retirar los cargos de violación contra *Tadic*. Así pues, el Tribunal pasó a considerar el marco, más amplio, en que operaba *Tadic*, un entorno caracterizado en parte por una violencia sexual brutal. Véase, por ejemplo, Kelly Askin, "Sexual Violence in ICTY and ICTR Indictments and Decisions: The Current Status of Prosecutions Based on Gender-Based Crimes Before the ICTY and ICTR: Developments in the Protection of Women in International Humanitarian Law", *American Journal of International Law*.

²⁸ *El Fiscal c. Tadic*, acta de acusación, párr. 2.6.

²⁹ El tribunal que juzgó el caso *Tadic* declaró que el crimen de persecución incluye actos de diversa gravedad, desde el asesinato hasta una limitación del tipo de profesiones que pueden ejercer los miembros del grupo elegido como objetivo. *El Fiscal c. Tadic*, sentencia de 7 de mayo de 1997, párr. 704. En importantes dictámenes, el Tribunal aborda también la cuestión de si un solo acto puede constituir un crimen de lesa humanidad: es evidente que un solo acto cometido por un perpetrador en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil entraña una responsabilidad penal individual, y que un perpetrador individual no necesita cometer numerosos delitos para ser considerado responsable. Si bien es cierto que los actos aislados y fortuitos no deberían incluirse en la definición de crímenes de lesa humanidad, tal es la finalidad del requisito de que esos actos vayan dirigidos contra la población civil; de ahí que incluso un acto aislado pueda constituir un crimen de lesa humanidad, si es la consecuencia de un sistema político basado en el terror o en la persecución. *Ibid.*, párr. 649, cita de Henri Meyerowitz en el informe de D. Thiam, Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional (A/CN.4/466), párr. 89.

del HVO durante los hechos por los cuales fue procesado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, fue acusado de responsabilidad criminal directa y responsabilidad de ordenar crímenes de lesa humanidad, entre ellos violaciones cometidas en los centros de detención. El 3 de marzo de 2000, Blaškić fue condenado por algunas violaciones del derecho humanitario, entre ellas crímenes de guerra, graves violaciones y crímenes de lesa humanidad contra la población bosnia musulmana de Bosnia central³⁰. No fue condenado por cometer directamente los crímenes enumerados en el acta de acusación sino por ordenar, planificar, instigar o de otra forma cooperar en la planificación, preparación o comisión de esos crímenes³¹.

25. La sentencia es importante, entre otras cosas, por el amplio análisis que ofrece sobre lo que constituye un crimen de lesa humanidad. El Tribunal enumera los cuatro elementos que forman un “ataque sistemático”, y entre ellos está “la perpetración de un acto criminal de grandes proporciones contra un grupo de civiles *o la repetida y continua comisión de actos inhumanos vinculados entre sí*”³². El análisis realizado por el Tribunal sobre los crímenes de lesa humanidad es una contribución positiva al establecimiento de la violación como crimen de guerra. En ambas interpretaciones de los crímenes de lesa humanidad, la del caso *Tadić* y la del caso *Blaškić*, la violación y abuso sexual de las mujeres no necesita en sí misma ser generalizada o sistemática, aunque la violencia sexual puede ser un elemento constitutivo de una campaña generalizada y sistemática que abarque otros actos criminales.

El caso Celebici

26. El 16 de noviembre de 1998 el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia dictó su primer fallo condenatorio de un criminal de guerra bosnio concretamente por delitos de agresión sexual, entre otros crímenes de guerra. El Tribunal dictaminó que Hazim Delic, un bosnio musulmán, comandante adjunto del campo de detención de Celebici, era culpable de violar y agredir sexualmente a dos mujeres serbiobosnias que estaban presas en el campo, en 1992, y lo declaró culpable, entre otras cosas, de una grave violación (tortura) y crímenes de guerra (tortura) por las violaciones³³. El Tribunal

³⁰ *El Fiscal c. Blaškić*, Nº IT-95-14, sentencia de 3 de marzo de 2000. Blaškić fue absuelto de los cargos de genocidio.

³¹ Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, art. 7, párr. 1.

³² *El Fiscal c. Blaškić*, sentencia, párr. 203. Los otros tres elementos eran: a) la existencia de un objetivo político, de un plan en virtud del cual se perpetra el ataque o de una ideología en el sentido amplio de la palabra, a saber, destruir, perseguir o debilitar a una comunidad; b) la preparación y utilización de recursos públicos o privados importantes, bien militares o de otra índole; y c) la implicación en la definición y el establecimiento de un plan metódico de autoridades políticas y/o militares de alto nivel.

³³ *El Fiscal c. Delalic, y otros*, caso Nº IT-96-21-A, 16 de noviembre de 1997. Por otros actos Delic fue declarado culpable también de homicidio voluntario y asesinato, tortura, trato inhumano y cruel, causar grandes sufrimientos o graves lesiones, y detención ilegal de civiles.

resolvió también que Zdravko Mucic, un comandante del campo bosniocroata tenía responsabilidad por ordenar los abusos cometidos contra detenidos en el campo de Celebici, como asesinatos, tortura, agresiones sexuales, golpes y otras formas de trato cruel e inhumano.

27. La sentencia confirma que la violación y la agresión sexual pueden ser actos de tortura; el Tribunal subrayó que un objetivo prohibido de la tortura es “por discriminación de cualquier clase”, inclusive la discriminación por razones de género³⁴; el Tribunal halló a un comandante del campo responsable de las agresiones sexuales cometidas por sus subordinados; el Tribunal adoptó la amplia y progresista definición de violación expresada por el Tribunal del caso *Akayesu* (véase más adelante), y el Tribunal hizo hincapié en que la violación y la agresión sexual producían no sólo un daño físico sino también un daño psicológico.
28. Hazim Delic fue condenado a 20 años de privación de libertad por crímenes cometidos en el campo de Celebici, pese a que el Fiscal pidió la pena de cadena perpetua. Se consideró que Delic no era culpable de haber ordenado ninguno de los crímenes cometidos por sus subordinados, aunque él era el comandante adjunto del campo bajo las órdenes de Mucic, y la prueba de que, de hecho controlaba a los guardianes del campo, se halla en las declaraciones dispersas que se hicieron durante el juicio³⁵. El Fiscal ha recurrido tanto a la sentencia como al fallo contra Delic. Mucic, Delic y Landzo también han apelado contra sus condenas.

El caso Furundzija

29. Anto Furundzija, un comandante local destinado en Vitez en una unidad especial de la policía militar del HVO, fue declarado culpable, el 10 de diciembre de 1998, de tortura como coautor de la violación de una mujer musulmana bosnia durante el interrogatorio, y de complicidad en la violación³⁶. El caso fue el primero que se juzgó exclusivamente por delitos de violencia sexual en un tribunal internacional, y aporta algunas contribuciones progresistas a la jurisprudencia de la violación como crimen de guerra. El Tribunal confirmó, entre otras cosas, el carácter de crimen de guerra de la violación, en particular en virtud del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra relativos a

³⁴ El Tribunal que juzgó el caso *Celebici* señala además que las Naciones Unidas han reconocido que la violencia causada a las mujeres por el hecho de serlo, en particular los actos que causan daños o sufrimientos físicos, mentales o sexuales, representa una forma de discriminación que impide en gran medida a las mujeres disfrutar de los derechos humanos y las libertades. Así pues, el Tribunal suscribió la opinión de que la discriminación por razones de género puede ser fundamento para juzgar la violación como tortura. *Delalic y otros*, sentencia, párr. 493.

³⁵ Por ejemplo, numerosos testigos declararon que Delic era un comandante con las atribuciones del cargo. *Ibíd.*, párr. 798.

³⁶ *El Fiscal c. Furundzija*, caso N° IT-95-17/1-T, sentencia de 10 de diciembre de 1998.

los conflictos armados que no sean de índole internacional³⁷; aceptó la definición de violación del caso *Akayesu*, pero formuló un conjunto de elementos que prohíben expresamente el sexo oral forzado³⁸; además afirmó que una de las condiciones de la tortura en los conflictos armados era que, por lo menos, una de las personas asociadas a la sesión de tortura fuera un responsable oficial o actuara como órgano de «cualquier otra entidad investida de poder»³⁹, lo que permitiría considerar posibles torturadores a determinados agentes, entre ellos los paramilitares y otras tropas «irregulares» que violaron y agredieron sexualmente a las mujeres en la guerra de la ex Yugoslavia con la aprobación y el apoyo tácitos de diversos militares⁴⁰.

30. Lamentablemente, el Tribunal adoptó también algunas decisiones de procedimiento que causan inquietud. En un fallo controvertido el Tribunal pidió, so pena de sanción, que se le facilitara documentación de un centro de terapia de mujeres de Bosnia sobre el trato psicológico que la testigo A había recibido después de ser objeto de violaciones. Después de un examen a puerta cerrada para determinar su pertinencia y decidir si debía comunicarse a las partes⁴¹, el Tribunal resolvió que se diera a conocer a la defensa y al Fiscal la documentación sobre la terapia⁴². Si bien Furundzija en fin de cuentas fue condenado y su condena ratificada tras la apelación⁴³, las decisiones de procedimiento adoptadas por el Tribunal, en particular por lo que respecta a la revelación del expediente

³⁷ *Ibid.*, párrs. 165 a 171.

³⁸ Los elementos objetivos de la violación son:

- i) la penetración sexual, por muy ligera que sea:
 - a) de la vagina o del ano de la víctima por el pene del violador o cualquier otro objeto utilizado por éste;
 - b) de la boca de la víctima por el pene del violador;
- ii) mediante coacción, fuerza, o amenaza de emplear la fuerza contra la víctima o una tercera persona.

Ibid., párr. 185. El Tribunal declara que la penetración oral forzada puede ser tan humillante y traumática para la víctima como la penetración vaginal o anal y que una definición general de lo que constituye una violación concuerda con el principio fundamental de proteger la dignidad humana. *Ibid.*, párr. 184.

³⁹ *Ibid.*, párr. 162.

⁴⁰ *Ibid.*

⁴¹ *Ibid.*, párr. 26.

⁴² En las reglas del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia no se prevé trato especial alguno para las historias clínicas o los expedientes sobre terapia por violación. Muchos de los que critican las actuaciones del Tribunal en el caso *Furundzija* han pedido a ese Tribunal Penal que enmiende las Reglas de Procedimiento y Prueba para que se incluya un privilegio para las historias clínicas o los expedientes sobre terapia en caso de violación que prohíba su divulgación, a menos que el Tribunal esté convencido, después de un examen a puerta cerrada, de la verdad del alegato de la defensa de que los expedientes no sólo son pertinentes sino exculpativos. En la versión definitiva de las Reglas de Procedimiento y Prueba se reconoce la confidencialidad de las comunicaciones entre una persona y su médico, psiquiatra, psicólogo o abogado, según la regla 73.3. Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento y Prueba (PCNICC/2000/1/Add.1), 2 de noviembre de 2000.

⁴³ *Furundzija*, caso N° IT-95-17/1-A, sentencia, 21 de julio de 2000.

sobre terapia personal de la testigo A, deben ser motivo de preocupación, en particular por los posibles efectos negativos que pudieran tener en otras mujeres que decidan cooperar con el Tribunal.

El caso Foca

31. En junio de 1996, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia hizo pública un acta de acusación contra ocho serbiobosnios por determinados delitos sexuales cometidos contra mujeres en Foca⁴⁴. Como señaló este Tribunal Penal, el acta de acusación tenía una gran importancia desde el punto de vista jurídico porque era la primera vez que se investigaban con diligencia las agresiones sexuales con el propósito de iniciar una acción penal por tortura y esclavitud como crímenes de lesa humanidad⁴⁵. El caso *Foca* puede diferenciarse de los casos *Tadic* y *Blaškic* en que se inculpa a los acusados de crímenes de lesa humanidad por llevar a cabo una campaña generalizada o sistemática de violencia sexual contra las mujeres. En estos casos, la violación y la agresión sexual por sí mismas fueron sistemáticas y constituyeron la «perpetración de un acto criminal de grandes proporciones contra un grupo de civiles» requerida para una acusación por crímenes de lesa humanidad⁴⁶. Actualmente se está celebrando el juicio y se prevé que se dicte un fallo antes de que finalice el año.
32. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha procesado a varias personas por responsabilidad de ordenar (o máxima)⁴⁷ delitos de agresión sexual. Como se ha señalado anteriormente en el caso *Celebici*, los procesados fueron condenados no porque fueran los autores materiales sino por las violaciones y actos de violencia sexual que cometieron sus subordinados. Otros, como Radovan Karadzic, han sido acusados de crímenes, como violación y abuso sexual, cometidos por quienes estaban bajo sus órdenes.

⁴⁴ Entre julio de 1992 (abril de 1992 para Vukovic) y febrero de 1993, los encausados son acusados de violar a mujeres en los lugares de detención; sacar a las mujeres de los centros de detención y llevarlas a casas, apartamentos y hoteles para violarlas; obligar a las mujeres a desnudarse y bailar desnudas ante los grupos de soldados y de la policía; cometer violaciones en grupo y en público; mantener detenidas a las mujeres en casas y apartamentos utilizados como burdeles; obligar a las mujeres a realizar quehaceres domésticos en las casas y apartamentos, y obligarlas a someterse a las agresiones sexuales; y vender mujeres a cambio de dinero. Las violaciones consistían en la penetración vaginal, anal y oral y en felación. Se acusa a Kunarac de ser responsable de ordenar actos de agresión sexual cometidos por sus subordinados. Muchas de las víctimas eran niñas; una de ellas tenía 12 años y otra 15 cuando fueron violadas y cuando fueron objeto de abusos sexuales en cadena en Foca. Muchas de las mujeres fueron violadas en cadena durante largos períodos de tiempo. Muchas sufrían lesiones ginecológicas permanentes como consecuencia de la violación, y una de las mujeres ya no pudo concebir como consecuencia de esas lesiones. En las actas de acusación se hacía mención también de violaciones de mujeres embarazadas de siete meses.

⁴⁵ ICTY press release, 27 de junio de 1996.

⁴⁶ *Blaškic*, sentencia, nota 179.

⁴⁷ La doctrina de la responsabilidad de mando considera a los que desempeñan cargos de autoridad responsables de los actos de sus subordinados. Véase el párrafo 3 del artículo 7 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

33. El 27 de mayo de 1998, este Tribunal Penal acusó a un Jefe de Estado en funciones, el Presidente yugoslavo Slobodan Milosevic, a la sazón Presidente de Yugoslavia, por las violaciones de las leyes o costumbres de la guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos por unidades militares y de la policía que actuaban en Kosovo durante los cinco primeros meses de 1999⁴⁸. Milosevic está acusado por sus propios actos y por su responsabilidad de ordenarlos. Aun cuando la acusación no incluía cargos relacionados con la agresión sexual, representantes del Tribunal Penal han manifestado públicamente que tienen la intención de investigar y, en caso necesario, acusar y procesar a los autores de actos de abusos sexuales cometidos en la provincia⁴⁹.

C. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RWANDA

34. Desde diciembre de 2000, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda (ICTR) ha formulado acusación pública contra 45 personas. Entre los cargos formulados contra 5 de ellas los había de violencia sexual. Cuarenta y tres de los acusados se hallan detenidos sometidos a juicio, pendientes de juicio o cumpliendo sentencia.

El caso Akayesu

35. En el fallo del Tribunal en la causa de *El Fiscal c. Akayesu*⁵⁰, dictado el 2 de septiembre de 1998, se reconoce por primera vez que pueden formularse cargos por actos de violencia sexual por ser elementos constitutivos de una campaña de genocidio. A Jean-Paul Akayesu, en su día alcalde de la comuna de Taba, se le acusó de genocidio, de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra⁵¹ y de haber tenido conocimiento de la comisión de actos de violencia sexual y haber facilitado la comisión de tales actos,

⁴⁸ Además de Milosevic, fueron acusados Milan Milutinovic, Presidente de Serbia, Nikola Sainovic, Viceprimer Ministro de la República Federativa de Yugoslavia, Dragoljub Ojdanic, Jefe de Personal del Ejército Yugoslavo, y Vljako Stojiljkovic, Ministro del Interior de Serbia.

⁴⁹ Comunicado de prensa del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, «ICTY Prosecutor, Carla Del Ponte, releases background paper on sexual violence investigation and prosecution», La Haya, 8 de diciembre de 1999.

⁵⁰ *El Fiscal c. Akayesu*, ICTR-96-4, de 13 de febrero de 1996, enmendado e ICTR-96-4-I enmendado, de 17 de junio de 1997.

⁵¹ En la acusación se definen los actos de violencia sexual de forma que quedan incluidos «la penetración sexual por la fuerza... y los abusos sexuales, tales como la desnudez forzada». *Ibid.*, párr. 10A. En la primera acusación contra Akayesu no figuraban cargos por delitos de violencia sexual, a pesar de las abrumadoras pruebas que existían sobre violaciones en masa en la comuna de Taba. La falta de voluntad política de algunos altos cargos del tribunal, así como la deficiencia de los métodos de investigación seguidos por algunos de los investigadores y fiscales del tribunal explican esa omisión. El acta de acusación se enmendó después de que numerosas mujeres tutsis testificaran y se expresaran en público sobre la violencia sexual en la comuna de Taba. Véase también Human Rights Watch, *Shattered Lives: Sexual Violence During the Rwandan Genocide and its Aftermath*, septiembre de 1996, donde se detalla la forma masiva y sistemática en que se perpetraron los actos de violencia sexual en el genocidio de Rwanda. En junio de 1997 se enmendó el acta de acusación en la causa contra Akayesu de forma que se reflejara el papel decisivo de la violencia sexual en el genocidio de los tutsis de la comuna de Taba.

permitiendo que se cometieran en los locales de la comuna⁵². También se acusó a Akayesu de hallarse presente en la comisión de delitos de violencia sexual, dando así pábulo a tales delitos⁵³.

36. La sentencia en la causa contra *Akayesu* es inequívoca al pronunciarse los magistrados en el sentido de que los delitos de violencia sexual cometidos en la comuna de Taba y en toda Rwanda constituyeron actos de genocidio:

«La violación y los actos de violencia sexual... constituyen genocidio, lo mismo que cualquier otro acto, si se cometen con el propósito específico de destruir, en todo o en parte, a un grupo determinado al que se toma como objetivo... La violencia sexual fue parte integrante del proceso de destrucción que tuvo por objetivo específico a las mujeres tutsis y que contribuyó específicamente a su destrucción y a la destrucción del grupo tutsi en su conjunto»⁵⁴.

37. La sala de primera instancia declaró a Akayesu culpable del delito de genocidio, y resolvió que «más allá de toda duda razonable, el acusado tenía motivos para saber y, de hecho sabía, de la comisión de actos de violencia sexual en los locales de la comuna o en sus inmediaciones y que de dichas dependencias se trasladaba a las mujeres para violarlas. No hay prueba ninguna de que el acusado adoptara medidas para evitar los actos de violencia sexual. De hecho, la hay de que el acusado ordenó, indujo, ayudó de otras maneras y aprobó la comisión de actos de violencia sexual»⁵⁵.

38. El tribunal que juzgó a Akayesu contribuyó de manera significativa a la actual evolución de la jurisprudencia sobre la violación como crimen de guerra al hacer una definición expresa y amplia por la que se equiparaba claramente la violación a otros crímenes de lesa humanidad. En la definición asumida en la causa contra *Akayesu* la violación se reconceptualiza como atentado a la seguridad de la persona de la mujer de que se trate y se desecha el concepto abstracto de virtud o de baldón para la honra de toda la familia o aldea. También es significativo que, al definir la violencia sexual, el tribunal

⁵² Durante el juicio de Akayesu, varias mujeres tutsis testificaron que habían sido víctimas de violaciones colectivas y reiteradas por parte de las milicias en los locales de la comuna o en sus inmediaciones, incluso en presencia de Akayesu. Hablaron de que vieron cómo un grupo de hombres violaba y asesinaba a otras mujeres delante de Akayesu. En una ocasión en que este último presencié tales violaciones y asesinatos dijo al parecer a los autores «no me pregunten más a qué sabe una mujer tutsi». *El Fiscal c. Jean-Paul Akayesu*, conclusiones de la acusación, vol. I, 29 de abril de 1998, párr. 165. Además, tanto las víctimas como los testigos que intervinieron en el juicio describieron otros actos de violencia sexual, como la violación pública, la violación con objetos tales como machetes y palos, la esclavitud sexual, la desnudez forzada y la violación de niñas.

⁵³ Acta de acusación enmendada contra *Akayesu*, párr. 12B.

⁵⁴ Sentencia en la causa *Akayesu*, de 2 de septiembre de 1998, párr. 31 (en la sección 7.8, Cargo 1 - Genocidio, Cargo 2 - Complicidad en genocidio).

⁵⁵ *Ibíd.*, párr. 52.

incluyera en ese concepto el desnudo forzado, sentando así firmemente que los actos de agresión sexual no se circunscriben a aquellos que entrañan la penetración y ni siquiera al contacto sexual⁵⁶. En el fallo se dice claramente que la sala considera que la violación constituye una forma de agresión y que los elementos fundamentales del delito de violación no pueden reducirse a la descripción mecánica de objetos y partes del cuerpo. La sala define la violación como una invasión física de índole sexual, perpetrada contra una persona en circunstancias que entrañan coacción⁵⁷. La definición de la violación y de los actos de agresión sexual asumidas en la causa de *Akayesu* es también la que ha adoptado el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y ha servido para fijar la definición aceptada internacionalmente de los delitos de violencia sexual en todos los casos interpuestos hasta la fecha ante el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (véanse las causas *Celebici* y *Furundzija* ya tratadas).

El caso Musema

39. El 27 de enero de 2000, el Tribunal sostuvo que Alfred Musema, director de la fábrica de té de Gisovu, había atentado en persona contra individuos tutsis y había incitado a sus empleados a agredir a tales individuos en los violentos ataques de abril y mayo de 1994. También se determinó que Musema había violado a una joven tutsi llamada Nyiramusugi mientras la sujetaban otros cuatro hombres⁵⁸, que después se marchó mientras los otros cuatro seguían violándola hasta que la dieron por muerta. El Tribunal sostuvo que Musema era personalmente responsable del acto de violación cometido por él mismo y culpable de complicidad en la perpetración de la violación por los demás. El Tribunal determinó que las pruebas presentadas, teniendo en cuenta los asesinatos y otros actos de agresión física y de daño mental graves, incluida la violación y otras formas de violencia sexual, eran constitutivos de genocidio. Por lo que se refiere a la violencia sexual, el Tribunal afirmó que la violación y los actos de violencia sexual formaban parte integrante del plan trazado para destruir al grupo tutsi. Con esos actos se tomaba por blanco a las mujeres tutsis en particular y de manera específica se contribuía a su destrucción y, por tanto, a la del grupo tutsi como tal⁵⁹. Es significativo que el Tribunal llegara también a la conclusión de que el acusado sabía de la agresión generalizada y sistemática que se perpetraba contra la población civil. La sala consideró que la violación de Nyiramusugi por parte del acusado se inscribía en esa agresión generalizada y formaba parte de ella, por lo que declaró a Musema culpable de crimen de lesa humanidad (violación)⁶⁰. Musema fue condenado a cadena perpetua.

⁵⁶ Acta de acusación enmendada contra *Akayesu*, párr. 10A.

⁵⁷ Sentencia en la causa contra *Akayesu*, párrs. 596 a 598, sec. 6.4, Crímenes de lesa humanidad.

⁵⁸ *El Fiscal c. Musema*, sentencia ICTR-96-13-I, de 27 de enero de 2000, párr. 907.

⁵⁹ *Ibíd.*, párr. 933.

⁶⁰ *Ibíd.*, párr. 966.

40. Además de los casos descritos, hay otros asimismo de violencia sexual que están pendientes. Arsène Shalom Ntahobali, gerente de un almacén local, y su madre Pauline Nyiramashuhuko, ex Ministra de Asuntos de la Mujer y el Desarrollo y de Bienestar Familiar, fueron acusados de genocidio, crímenes de lesa humanidad y violaciones del artículo 3 común. Se les acusa, entre otras cosas, de haber puesto un control de carretera donde se secuestraba, maltrataba y daba muerte a personas pertenecientes en la etnia tutsi. También se acusa a Ntahobali de violar a mujeres tutsis y, tanto contra él como contra su madre, se formulan cargos por obligar a mujeres tutsis a desnudarse en público⁶¹. También en el acta de acusación enmendada contra Laurent Semanza figuran cargos de violencia sexual; el fiscal presentará pruebas en el juicio de que el acusado incitó a elementos paramilitares a violar a mujeres tutsis. El juicio contra él se inició el 16 de octubre de 2000 y sigue celebrándose en la actualidad⁶². De igual manera, en la acusación enmendada contra Ignace Bagilishema, burgomaestre de Mabanza de 1980 a 1994, el fiscal alega que el acusado incitó a los hutus a violar a mujeres tutsis antes de darles muerte⁶³.

III. DIRECTRICES PARA EL FUTURO Y CUESTIONES SIN RESOLVER

41. Con el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia se avanzó bastante en la inculpación y enjuiciamiento de los autores de delitos de violencia sexual. Sin embargo, sólo algo más de la mitad de los inculpados públicamente están ahora detenidos. Muchas mujeres bosnias han dicho a grupos internacionales de derechos humanos que temen testificar ante ese Tribunal y volver luego a sus hogares de anteguerra, porque la mayor parte de los presuntos autores siguen habitando en aquellos lugares y ejercen el poder como políticos, funcionarios municipales, agentes de la policía y empresarios. Hay que poner más empeño en detener a los inculpados. De igual manera, los activistas pro derechos de la mujer de Rwanda han advertido de que la falta de información sobre el Tribunal Penal Internacional para Rwanda y la falta de confianza en que éste adopte de verdad las medidas necesarias para protegerlos de que se los identifique públicamente son motivos de que las mujeres víctimas de la violencia sexual no acudan a hablar ante los investigadores del Tribunal⁶⁴.

42. El hecho de que los criminales de guerra sigan viviendo en libertad en inmediata proximidad de posibles testigos y de que los testigos sigan temiendo verse expuestos

⁶¹ *El Fiscal c. Ntahobali*, causa Nº ICTR-97-21-I, de 26 de mayo de 1997.

⁶² *El Fiscal c. Semanza*, causa Nº ICTY-97-20-I, acusación enmendada, de 23 de junio de 1999.

⁶³ *El Fiscal c. Bagilishema*, causa Nº ICTR-95-1A-I, acusación enmendada, de 17 de septiembre de 1999.

⁶⁴ Human Rights Watch, *World Report 2001*, pág. 457.

en público es algo que afecta seriamente a la labor de los tribunales y hace que sea decisivo atender a la necesidad de emprender programas ambiciosos de protección de los testigos. En particular, en las fases anterior y posterior al juicio deben adoptarse medidas más adecuadas de protección y apoyo a los testigos y a sus familias. Las medidas de protección a largo plazo, consistentes en el reasentamiento, el anonimato y el asilo, han sido raras y se han aplicado sólo en circunstancias muy excepcionales. Si bien es cierto que se ha avanzado mucho en la jurisprudencia en lo que respecta al enjuiciamiento por crímenes de guerra que entrañan violencia sexual, hay que sostener esos avances mediante un esfuerzo concertado por implantar mecanismos de protección de los testigos que infundan confianza y den seguridad personal a las mujeres que deseen testificar.

43. El Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia debe revisar su reglamento de forma que se establezca una garantía para prohibir la divulgación de las historias clínicas o los expedientes sobre terapia en casos de violación a menos que el Tribunal, tras un examen a puerta cerrada, tenga el convencimiento de la validez de la pretensión de la defensa de que tales documentos no sólo son pertinentes sino que son exculpatorios.

IV. CUESTIONES GENERALES SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS CONFLICTOS ARMADOS (1997-2000)

A. BRUTALIDAD INCONCEBIBLE

44. Entre los actos de violencia que se perpetran contra las mujeres en tiempo de guerra siguen figurando crímenes aborrecibles que deben conmover la conciencia de la humanidad. A pesar de los grandes avances logrados en los últimos años en el reforzamiento jurídico de la proscripción de la violación y de otros actos de violencia sexual, las mujeres y niñas de todo el mundo siguen siendo víctimas de una brutalidad inconcebible. Como ilustran los casos estudiados, la violencia por motivos de sexo puede adoptar múltiples formas. Desde 1997 se ha violado a mujeres y niñas por vía vaginal, anal y oral, en ocasiones con astillas encendidas, cuchillos y otros objetos. Las han violado fuerzas gubernamentales y agentes no estatales, policías encargados de protegerlas, guardas de los campamentos de refugiados y de fronteras, vecinos, políticos locales y hasta parientes bajo amenaza de muerte. Se las ha lisiado o dejado mutiladas sexualmente y después se las ha dado muerte o dejado morir. Se las ha sometido a humillantes registros desnudas, se las ha obligado a desfilarse o a bailar desnudas ante la soldadesca o en público o a hacer labores domésticas completamente desnudas.
45. También se ha secuestrado a mujeres y a niñas o se las ha tenido cautivas y se las ha obligado a hacer labores domésticas como limpiar, cocinar, servir u otros menesteres,

además de prestar los «servicios» sexuales que pudieran exigírseles⁶⁵. A veces se obliga a mujeres y a niñas a «casarse». Un soldado puede decir que determinada mujer es su «esposa» y obligarla en ocasiones a seguirlo de región en región, y otras veces la traspasa a otros; durante todo ese tiempo se la viola y se la maltrata de otras maneras. Este tipo de matrimonio forzado lo define el Tribunal Penal Internacional (véase *supra*) como esclavitud y también puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

B. ARMAS QUÍMICAS

46. La guerra moderna ha solido traer consigo el despliegue de armas químicas, cuyo empleo ha quedado claramente proscrito por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. El empleo de estas armas constituye crimen de guerra y crimen de lesa humanidad. El Relator Especial ha recibido recientemente algunos testimonios de víctimas del empleo de ese tipo de armas, en particular de Viet Nam. Las víctimas quedaron con discapacidades que afectaron a los órganos de la reproducción y han tenido hijos aquejados de graves discapacidades. Las secuelas del empleo de las armas químicas pueden ser asoladoras no sólo para la víctima directa, sino también para la siguiente generación, que aún no había nacido cuando se libraba el conflicto.

C. EL PAPEL DE LOS AGENTES NO ESTATALES

47. La impunidad de los agentes no estatales por la violación de los derechos humanos y del derecho humanitario es una cuestión que bien merece toda la atención internacional. La inmensa mayoría de los conflictos que se libran hoy día son de carácter interno y en ellos intervienen unas fuerzas armadas de oposición que se enfrentan a las unidades del gobierno⁶⁶. Aunque a menudo la violación y los actos de violencia sexual los cometen las fuerzas gubernamentales, también los agentes no estatales son autores de abusos graves contra mujeres y niñas y suelen tomar como blanco a la población civil, en particular a mujeres y niños, como parte de una guerra táctica. Las fuerzas rebeldes también son las autoras de la inmensa mayoría de los secuestros de menores, incluidas niñas, para servir de esclavas sexuales o como niños soldados. En algunos conflictos, los soldados rebeldes perpetran matrimonios forzados y secuestros de jovencitas de las aldeas cercanas a sus campamentos. El comportamiento de todos los beligerantes en un conflicto,

⁶⁵ En el acta de acusación contra Dragoljub Kunarac, se indica que el acusado retuvo a mujeres en el cuartel general militar y las forzó a prestar servicios sexuales y domésticos. Se le acusó de delito de esclavitud. *El Fiscal c. Gagovic y otros* (caso «Foca»), fallo de la causa N° IT-96-23 sobre la moción preliminar de la defensa relativa a la forma del acta de acusación enmendada, de 21 de octubre de 1998.

⁶⁶ Además, en muchos conflictos, los gobiernos se valen de paramilitares con los que tienen lazos, ya sea de manera oficial u oficiosa. A efectos del presente debate, se considera que tales unidades paramilitares son agentes del Estado, y que éste es responsable del comportamiento de aquéllos.

incluidas las fuerzas armadas de oposición, está reglamentado en las disposiciones del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra. A los agentes no estatales, lo mismo que a las fuerzas gubernamentales, se les puede pedir responsabilidad por la violación del derecho internacional humanitario y quedarán sujetos a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional tan pronto se establezca. No obstante, al hacer que los agentes no estatales cumplan las normas internacionales entraña especiales dificultades. En particular no se suele contar con medios ilimitados para ejercer presión sobre ellos. Es preciso esforzarse más en este aspecto para poder apremiar más a fondo a los agentes no estatales a que se atengan al derecho internacional humanitario y ejercer presión política, económica y de otra índole sobre los gobiernos simpatizantes que financian, arman o apoyan de cualquier otra manera a las fuerzas rebeldes autoras de abusos.

D. LA NIÑA

48. En los últimos años, la comunidad internacional ha prestado creciente atención al problema de los niños soldados y de los que se ven envueltos en los conflictos. Hoy día se reconoce en general que los conflictos armados afectan a la infancia de una manera distinta y más perniciosa a largo plazo y que las niñas están expuestas a peligros distintos de los que acechan a los varones. Tal y como se refleja en los casos expuestos a continuación, las niñas se enfrentan a muchos de los peligros que corren las mujeres en los conflictos armados si no a todos. Suelen ser víctimas de violación y de otros actos de violencia sexual y se las puede secuestrar y obligar a desempeñar distintas funciones que se superponen, como porteadoras, cocineras, combatientes y esclavas sexuales. Las menores que quedan huérfanas o son separadas de su familia en los conflictos armados son también particularmente vulnerables a la violencia y a la explotación sexual, de lo que no se excluye la trata para la prostitución forzada. Y además de vérselas con que de ellas depende el cuidado y el alimento de sus hermanos más pequeños, pueden tener que enfrentarse a numerosos obstáculos que dificultan esa tarea debido a su edad y sexo.
49. Aunque sobre mujeres y niñas suele abatirse el mismo tipo de violencia, las secuelas físicas y mentales en las menores pueden llegar a ser mucho más dañinas. Las niñas violadas o secuestradas y forzadas a prestar servicios sexuales a los combatientes varones corren un riesgo muy grave de contraer enfermedades de transmisión sexual, como el VIH/SIDA, y de sufrir múltiples complicaciones debido a embarazos y abortos, lo que es particularmente cierto en el caso de las que aún no han alcanzado la madurez sexual. Además, a las niñas les puede resultar especialmente difícil reincorporarse a sus familias y comunidades una vez terminado el conflicto. En su informe histórico sobre los niños y los conflictos armados⁶⁷, el Secretario General reconoció el sufrimiento

⁶⁷ Los niños y los conflictos armados: informe del Secretario General, A/55/163-S/2000/712, de 19 de julio de 2000, párr. 34.

extremo que los conflictos armados ocasionan a las niñas y las numerosas funciones que se les obliga a desempeñar durante el conflicto y aun mucho después de haber concluido éste.

50. También las niñas participan, ya sea voluntariamente o por la fuerza, en los ejércitos gubernamentales, los grupos paramilitares y las milicias y en los grupos de oposición armada en más de 30 países de todo el mundo⁶⁸. Estas niñas, al tiempo que han de bregar con los peligros que entraña el ser niño soldado, pueden verse además obligadas a prestar servicios sexuales o sufrir maltrato específico por motivo de sexo. Ha ido en aumento la condena internacional del empleo de los niños como soldados⁶⁹, condena que culminó el 25 de mayo de 2000 con la aprobación por la Asamblea General de un nuevo Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño por el que se prohíbe el reclutamiento forzoso y la llamada a filas por debajo de la edad mínima de 18 años y se exige a los Estados que eleven la edad mínima de reclutamiento voluntario a los 16 años por lo menos⁷⁰. A finales del año ya habían firmado el tratado 70 países, y 3 lo habían ratificado.
51. Como ya se señaló, las niñas posiblemente tengan más dificultades para volver a integrarse en sus familias y comunidades después del conflicto, al haberse ya abusado de ellas sexualmente o al habérselas forzado al matrimonio con elementos del enemigo, y pueden tropezar con otros obstáculos en su rehabilitación que son específicos de su sexo y edad. Las menores, por ejemplo, pueden tener problemas para conseguir alimentos y techo para sí mismas o para otros por efecto de leyes discriminatorias, como las de sucesión. Como ha señalado el Representante Especial sobre las repercusiones de los conflictos armados en los niños, en Rwanda después del genocidio, se estimaba que unos 40.500 hogares estaban encabezados por muchachas. Sin embargo, cuando visitó el país en febrero de 1999, el derecho rwandés no permitía a las mujeres o niñas heredar tierras, ni siquiera las tierras de labor necesarias para su

⁶⁸ En el estudio hecho en El Salvador, Etiopía y Uganda se advirtió que, al parecer, la tercera parte de los niños soldados eran mujeres. Coalición para Acabar con la Utilización de Niños Soldados, *Girls With Guns: An Agenda on Child Soldiers For Beijing Plus Five* (http://www.child-soldiers.org/themed_reports/beijing_plus.html), pág. 1. Véase también Susan McKay y Dyan Maurana, «Girls in militaries, paramilitaries and armed opposition groups», sin publicar, pág. 5.

⁶⁹ El Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 1999 entró en vigor el 19 de noviembre de 2000, y por él se prohíbe el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados (OIT, Convenio N° 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, de 17 de junio de 1999). La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1999/80 exhorta a todos los Estados, entre otras cosas, a adoptar medidas eficaces contra la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las niñas (párr. 7). También en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se aborda la situación especial de los niños soldados y se tipifica como crimen de guerra el reclutamiento o alistamiento o participación activa en las hostilidades de niños menores de 15 años (art. 8, 2), b), xxvi)).

⁷⁰ Resolución 54/263 de la Asamblea General, de 26 de junio de 2000, anexo I, Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. En el Protocolo Facultativo se pide también a los actores no estatales que dejen de reclutar y utilizar menores de 18 años.

propia subsistencia⁷¹. Como resultado de los esfuerzos del Representante Especial, Sr. Otunnu, en marzo de 2000 el Gobierno de Rwanda promulgó una legislación por la que se permitía a mujeres y niñas heredar bienes⁷².

52. A pesar de las necesidades y experiencias específicas de las niñas en los conflictos armados, ellas suelen ser las últimas en la escala prioritaria cuando se trata de distribuir ayuda humanitaria y sus necesidades se pasan por alto al trazar los programas de desmovilización y reinserción. Hay un reconocimiento cada vez más amplio de que para hacer frente a las necesidades específicas de las niñas hacen falta medidas protectoras especiales, tanto durante los conflictos como después de ellos. Tras un debate abierto celebrado el 25 de agosto de 1999, el Consejo de Seguridad adoptó una resolución histórica por la que se instaba «a todas las partes en los conflictos armados a adoptar medidas especiales para proteger a los niños, y en particular a las niñas, de la violación y otras formas de abuso sexual y de la violencia basada en el género en situaciones de conflicto armado y a tener presentes las necesidades especiales de las niñas durante esos conflictos y después de ellos, en particular en la prestación de asistencia humanitaria»⁷³.

E. LA TRATA DE MUJERES CON ORIGEN O DESTINO EN ZONAS DE CONFLICTO

53. En tiempo de guerra suele practicarse la trata transfronteriza de mujeres para prestar servicios sexuales a los combatientes. Los conflictos armados incrementan el riesgo de que se secuestre a mujeres y niñas para someterlas a la esclavitud sexual y a la prostitución forzada. Aunque los conflictos en su mayoría son hoy día de carácter interno, puede que a mujeres y a niñas se las haga cruzar fronteras internacionales, a menudo para llevarlas a campamentos de soldados o de rebeldes situados en el territorio de un Estado vecino. Algunos de estos secuestros culminan con la venta de mujeres y niñas a terceros que luego trafican con ellas hacia otras regiones o países. Los gobiernos que acogen y apoyan a las fuerzas rebeldes también asumen deberes

⁷¹ Informe adicional presentado por el Representante Especial del Secretario General sobre las repercusiones de los conflictos armados en los niños, Sr. Olara Otunnu, de conformidad con la resolución 53/128 de la Asamblea General (E/CN.4/2000/71 de 9 de febrero de 2000), párr. 45.

⁷² «El Representante Especial sobre las repercusiones de los conflictos armados en los niños acoge con agrado la ley rwandesa por la que se permite heredar bienes a las niñas», comunicado de prensa HR/4465, 20 de marzo de 2000.

⁷³ Resolución 1261 (1999) del Consejo de Seguridad de 25 de agosto de 1999, párr. 10. De igual manera, el 11 de agosto de 2000, el Consejo de Seguridad subrayó:

«... la importancia de tener en cuenta las necesidades y vulnerabilidades especiales de las niñas afectadas por los conflictos armados, incluidas las que son cabeza de familia, las huérfanas, las víctimas de explotación sexual y las utilizadas como combatientes, y pide que en la elaboración de políticas y programas, incluidos los relacionados con la prevención, el desarme, la desmovilización y la reintegración, se tengan en cuenta sus derechos humanos, su protección y su bienestar.» Resolución 1314 (2000) del Consejo de Seguridad de 11 de agosto de 2000, párr. 13.

específicos de poner fin a la trata de personas y de exigir responsabilidades a quienes resulten ser autores de tales delitos. La Relatora Especial ha recibido informes sobre trata de mujeres procedentes de campamentos de refugiados y otros lugares de acogida habilitados para protegerlas. También ha recibido información de que se practica la trata de mujeres para prestar servicios a las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas en los países donde están destacadas. La trata de mujeres en el contexto de los conflictos armados se considera hoy día crimen de guerra y crimen de lesa humanidad. Es importante poner coto a este fenómeno, exponer públicamente y castigar a los autores, aunque ese castigo recaiga en personal de las Naciones Unidas.

F. LAS MUJERES DESPLAZADAS INTERNAS

54. Las mujeres y niños corren el riesgo de violación, de otro tipo de violencia por motivos de sexo y de secuestro no sólo durante los conflictos armados, sino también cuando huyen y después de haber abandonado la zona de conflicto. En su informe de 1998, la Relatora Especial abordó en detalle las inquietudes específicas de las refugiadas y los factores que afectan a su seguridad de manera distinta que a la de los varones⁷⁴. No obstante, desde 1997, a la Relatora Especial le viene preocupando cada vez más el problema de las desplazadas internas. Con la oleada de conflictos de esa índole que se producen en el mundo, se ha puesto claramente de manifiesto que los desplazados internos, que son en su mayoría mujeres y niños⁷⁵, son especialmente vulnerables a la violencia y al maltrato. A diferencia de lo que ocurre con los refugiados, los desplazados no se ven amparados por normas jurídicas internacionales fijadas de manera específica para protegerlos y asistirlos⁷⁶, ni hay ningún organismo internacional de vigilancia que tenga por mandato específico brindarles protección y asistencia de manera análoga a lo que hace el ACNUR en pro de los refugiados.
55. A nivel internacional ha ido en aumento el reconocimiento de los problemas específicos de los desplazados, cuya máxima expresión ha sido la publicación de los Principios Rectores de los desplazamientos internos, presentados por el Sr. Francis Deng, Representante del Secretario General, a la Comisión de Derechos Humanos. En los

⁷⁴ Véase un debate detallado de los factores que afectan a las mujeres refugiadas en el informe de 1998 (E/CN.4/1998/54), párrs. 166 a 178.

⁷⁵ Mujeres y niños forman la inmensa mayoría de los refugiados y desplazados internos de todo el mundo; la mayoría de las estimaciones apuntan a que las mujeres y los niños constituyen por lo menos el 80% de todos los desplazados de todo el mundo. Por ejemplo, en Colombia las mujeres y los niños representan alrededor del 80% de todos los desplazados internos. Alrededor del 58% de los desplazados internos son mujeres, mientras que 55% son menores de 18 años. Informe del Representante del Secretario General sobre los desplazados internos presentado de conformidad con la resolución 1999/47 de la Comisión, adición, pautas de los desplazamientos: misión de seguimiento enviada a Colombia (E/CN.4/2000/83/Add.1 de 11 de enero de 2000), párr. 32.

⁷⁶ No obstante, el trato dispensado a los desplazados internos se rige por el derecho internacional de derechos humanos y humanitario.

Principios Rectores se reconocen los problemas específicos de las mujeres y niños desplazados internos, se pide que en todas las fases de la planificación y distribución de la asistencia humanitaria se haga participar a las desplazadas y que se proteja a los desplazados de todas las formas de violencia, entre ellas la violación y otros tipos de violencia por motivos de sexo, incluida la prostitución forzada⁷⁷. Aunque en lo esencial son una formulación más de los derechos humanos consagrados a nivel internacional y en el derecho internacional humanitario, los Principios Rectores representan un logro notable. No obstante, hay muchos desplazados que todavía no reciben asistencia humanitaria ni protección internacional. Pese a que los Estados están obligados a proteger a sus ciudadanos, a menudo son ellos precisamente los autores de la violencia causante de los desplazamientos, además de un obstáculo a la labor internacional para proteger y brindar asistencia humanitaria a esa población. No hay ninguna esperanza de que las mujeres y los niños, que son la gran mayoría de los desplazados internos, reciban protección y asistencia adecuadas mientras los Estados no cumplan sus obligaciones en virtud del derecho internacional humanitario y en materia de derechos humanos en lo que atañe a los desplazados y mientras la comunidad internacional no responda de manera más consecuente y coherente al problema del desplazamiento interno⁷⁸.

56. Son cada vez más los que reconocen que el no contar con las mujeres al proyectar y construir los campamentos de refugiados y adoptar decisiones sobre la distribución de la asistencia humanitaria ha hecho que por inadvertencia estén expuestos a un peligro constante. Los recientes llamamientos para que se incorpore una perspectiva de género en todos los aspectos de las respuestas a los conflictos y a su fase ulterior, inclusive en la concepción y construcción de refugios o en la concepción de programas de distribución de asistencia humanitaria, son de igual aplicación a los desplazados internos.

G. MILITARIZACIÓN

57. Las pruebas reunidas en todo el mundo parecen apuntar a que cuando en una región se produce un conflicto armado, la sociedad se vuelve más tolerante con la violencia. Abundan las pruebas de que el proceso de militarización, inclusive el hecho de que se tengan fácilmente al alcance armas pequeñas, como ocurre antes de un conflicto y en su transcurso, así como la desmovilización de una tropa, a menudo frustrada y agresiva, al acabar aquél puede también redundar en un aumento de la violencia contra mujeres

⁷⁷ Documento E/CN.4/1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998, principio 11. Véase también el principio 4. Los Principios Rectores pueden obtenerse también en el sitio de la Web de la OACDH (www.unhcr.ch) en 16 idiomas.

⁷⁸ Los desplazados internos: informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado de conformidad con la resolución 1999/47 de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/2000/83), párrs. 35 a 37.

y niñas. Una vez alcanzado un acuerdo de paz y concluido el conflicto, las mujeres se ven ante una escalada de determinado tipo de violencia basada en el sexo, en la que caben la violencia en el hogar, la violación y la trata para la prostitución forzada⁷⁹. La correlación entre la violencia en el hogar y la violencia en tiempo de guerra ha ocupado a muchos investigadores y activistas en las zonas azotadas por los conflictos. En un informe sobre la violencia contra la mujer en los campamentos de refugiados y desplazados de Timor occidental se advierte la elevada incidencia de la violencia en el hogar y del acoso sexual en los campamentos⁸⁰. Desafortunadamente, en muchos de los acuerdos de paz y de los procesos de reconstrucción tras el conflicto no se tienen en cuenta estas consideraciones.

H. LAS FUERZAS DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ DE LAS NACIONES UNIDAS Y LAS BASES MILITARES

58. Las mujeres también pueden verse expuestas a la violencia perpetrada por las autoridades internacionales o las fuerzas asignadas a su protección. Ha ido en aumento el número de informes de violación y de otros abusos sexuales cometidos por las fuerzas de mantenimiento de la paz y por personal de las Naciones Unidas y cabe destacar el asesinato en 1999 de una niña albanesa de Kosovo de 11 años de edad que cometió un soldado estadounidense⁸¹. De igual manera, aunque en la investigación se absolvió al ejército italiano de haber cometido abusos generalizados en la operación de mantenimiento de la paz de 1992 a 1995 en Somalia, la comisión investigadora italiana determinó que las fuerzas de mantenimiento de la paz habían cometido abusos tales como la violación de una mujer somalí con una barra de explosivos. También ha habido informes de tortura, violación y asesinato o de otros abusos graves cometidos por las unidades de mantenimiento de la paz en Mozambique, Angola, Camboya y Bosnia.
59. Algunos comentaristas también han señalado que los contratistas militares relacionados con las fuerzas de mantenimiento de la paz y la policía de las Naciones Unidas suelen hacer que aumente la demanda de la prostitución y pueden incluso participar en la trata de mujeres para la prostitución forzada. En un informe redactado por la Oficina

⁷⁹ En un estudio reciente del UNIFEM sobre la violencia contra la mujer en Kosovo tras el conflicto se llega a la conclusión de que, aunque la violencia en el hogar ya existía antes de la guerra, «con el conflicto parece haber aumentado». Entre las explicaciones posibles... [están] una mayor aceptación de la violencia como forma de resolver los problemas, la disolución de lazos y estructuras familiares y sociales muy estrechos, el aumento general de la inestabilidad y la incertidumbre, una sensación más honda de impotencia dentro de la comunidad...». *No Safe Place: Results of an Assessment on Violence against Women in Kosovo* (Sección sobre la violencia doméstica - Primera incidencia de la violencia), UNIFEM, Pristina, abril de 2000.

⁸⁰ Tim Kemanusian, Timor Barat Sekretariat, informe de investigaciones de VAW en los campamentos de desplazados y refugiados en Timor occidental, Kupang-ntt (Indonesia), agosto de 2000.

⁸¹ Véase, por ejemplo, George Boehmer, Tragedia en Kosovo (www.abcnews.go.com/sections/world/DailyNews/kosovo000412.html), 12 de abril de 2000.

del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH) y por la Misión de las Naciones Unidas en Bosnia y Herzegovina (UNMIBH), se llegó a la conclusión de que había habido complicidad generalizada por parte de la policía local, de algunos elementos de la policía internacional y de personas pertenecientes a la Fuerza de Estabilización (SFOR) en la trata de mujeres con destino a Bosnia⁸². En el informe se habla de un caso en el que un civil de la SFOR pagó 7.000 marcos alemanes (3.057 dólares de los EE.UU.) para comprar dos mujeres al propietario de un prostíbulo y se señala que la «OTAN se negó a renunciar a la inmunidad diplomática de dicho miembro de la SFOR, el cual abandonó Bosnia sin sufrir la menor consecuencia jurídica»⁸³.

60. El problema del abuso de los niños por parte de las fuerzas de mantenimiento de la paz lo reconoció, entre otros, Graça Machel. En su informe de septiembre de 2000 sobre los efectos de los conflictos armados en los niños, la Sra. Machel dice que «paralelamente a la llegada de las fuerzas de mantenimiento de la paz se ha registrado un rápido aumento de la prostitución infantil. Estos y otros actos de violencia cometidos por el personal de mantenimiento de la paz contra mujeres y niños rara vez se dan a conocer o rara vez son objeto de investigación. Aun cuando las Naciones Unidas han adoptado alguna medida para mantener las riendas del comportamiento del personal de mantenimiento de la paz, siguen siendo todavía relativamente escasas las medidas disciplinarias que se adoptan»⁸⁴.
61. Las mujeres del Japón (Okinawa), Filipinas y la República de Corea también han expresado preocupación por las bases militares de los Estados Unidos, mientras que las fuerzas destacadas en esos países incrementan el riesgo de violación y de otros actos de violencia sexual⁸⁵. El 8 de noviembre de 2000, por ejemplo, el Tribunal Superior de Seúl condenó a seis años de cárcel a un soldado estadounidense por estrangular a una camarera de 31 años que se negó a tener con él trato sexual⁸⁶.

⁸² UNMIBH/OACDH, «Report on Joint Trafficking Project of UNMIBH/OHCHR», mayo de 2000. Entre marzo de 1999 y marzo de 2000, la UNMIBH y la OACDH intervinieron en 40 casos de trata y posible trata de personas en que estuvieron implicadas 182 mujeres. En el informe se dice que «en unos 14 de esos casos... había pruebas convincentes de complicidad por parte de la policía, sobre todo de agentes locales, pero también de algunos de la policía internacional y de militares extranjeros (tropas de la SFOR)».

⁸³ *Ibid.*, pág. 7.

⁸⁴ Graça Machel, *The Impact of Armed Conflict on Children: A critical review of progress made and obstacles encountered in increasing protection for war-affected children*, informe presentado en la Conferencia Internacional sobre los niños afectados por la guerra, Winnipeg (Canadá), 10 a 17 de septiembre de 2000, pág. 19.

⁸⁵ Comité Preparatorio del informe de las organizaciones no gubernamentales del Japón, *Women 2000: Japan NGO Alternative Report*, 13 de agosto de 1999 (http://www.jca.apc.org/fem/bpfa/NGOreport/E_en_Conflict.html). Informe preparado para el período extraordinario de sesiones de la Asamblea General «Beijing + 5», celebrado en junio de 2000.

⁸⁶ «Condenado un soldado estadounidense a seis años de privación de libertad por el asesinato de una camarera», *The Korea Herald*, 8 de noviembre de 2000.

La existencia de bases militares cerca de la población civil hace que aumente el peligro de determinados tipos de violencia. Es importante que los Estados anfitriones y los Estados a cuyo mando están esas fuerzas armadas adopten las precauciones necesarias para prevenir esa violencia y procedan al enjuiciamiento expeditivo y al correspondiente castigo de los autores si aquélla llega a producirse.

62. Las fuerzas de mantenimiento de la paz y la policía internacional a menudo no responden adecuadamente a las necesidades de protección de las mujeres o no dan prioridad a la resolución de la violación y de otros delitos de violencia sexual, con lo que se perpetúa la atmósfera de impunidad en las zonas que tienen bajo su dominio. Reconociendo este problema, el 17 de septiembre de 1999, el Consejo de Seguridad aprobó una resolución en la que observa «la importancia de incluir en los mandatos de las operaciones de establecimiento de la paz, de mantenimiento de la paz y de consolidación de la paz disposiciones especiales de protección y asistencia a los grupos que requieren atención especial, en particular las mujeres y los niños» y pide al Secretario General que vele porque el personal de las Naciones Unidas que participa en tales actividades «tenga la formación apropiada en derecho internacional humanitario y en el derecho relativo a los derechos humanos y los refugiados, incluidas las disposiciones relativas a los niños y en materia de género...»⁸⁷. Además, cada vez se reconoce más que hay que poner más empeño en hacer participar a las mujeres en las unidades de mantenimiento de la paz y de policía civil y velar por que se nombre a un funcionario superior encargado específicamente de la violencia basada en el género.

I. PROGRAMAS DE RECONSTRUCCIÓN

63. En la etapa de la rehabilitación y la reconstrucción, las mujeres suelen encontrarse en un entorno de violencia, discriminación e indiferencia hacia sus necesidades, lo que hace que no se atienda a sus preocupaciones en materia de seguridad y subsistencia. Aunque en las situaciones posteriores a los conflictos, la mayoría de las familias suelen estar encabezadas por mujeres, éstas son víctimas de discriminación en sus esfuerzos por alimentar y albergar a sus familias, y sus necesidades rara vez se tienen en cuenta en los programas de reconstrucción, de los donantes internacionales o en la distribución de la ayuda humanitaria. En Rwanda, las leyes de sucesión discriminatorias, que sólo recientemente se han modificado, obstaculizan los esfuerzos de las mujeres para alimentar y albergar a sus familias. Más grave aún es que en los programas de reconstrucción se suelen desatender las necesidades especiales de estos hogares encabezados por mujeres al canalizar su atención y recursos a proyectos de trabajo para hombres. La falta de una atención adecuada a los problemas especiales a que se enfrentan estas mujeres, muchas de las cuales son viudas o huérfanas debido a la guerra, para tratar de alimentar a sus familias, el hecho de que no se tengan en cuenta estas

⁸⁷ Resolución 1265 (1999) del Consejo de Seguridad de 17 de septiembre de 1999, párrs. 13 y 14.

preocupaciones en la distribución de la asistencia humanitaria y la falta de iniciativas de la comunidad de donantes para apoyar proyectos de trabajo que específicamente incluyan a mujeres, agravan la discriminación histórica practicada en muchas sociedades y pueden, a la larga, obligar a las mujeres a recurrir a la prostitución como único medio de proporcionar sustento a sus familias.

J. LAS MUJERES EN EL PROCESO DE PAZ

64. Algunos grupos de mujeres han destacado en los últimos tiempos la falta de participación de la mujer en los niveles más altos de la mayoría de los procesos de paz. Muchos problemas que se plantean después de los conflictos sólo pueden abordarse si las mujeres desempeñan un papel más importante en el proceso de paz, durante el cual se establece el marco de las futuras estructuras y la administración de gobierno. El Consejo de Seguridad ha reafirmado recientemente «el importante papel que desempeñan las mujeres en la prevención y solución de los conflictos y en la consolidación de la paz», y ha subrayado «la importancia de que participen en pie de igualdad e intervengan plenamente en todas las iniciativas encaminadas al mantenimiento y el fomento de la paz y la seguridad...»⁸⁸. La comunidad internacional tiene la obligación de insistir en la plena participación de la mujer para asegurar que cualquier acuerdo de paz y cualquier estructura que se establezca después de un conflicto incorporan las experiencias específicas de las mujeres y las niñas, y que se adopten medidas especiales para abordar sus inquietudes concretas⁸⁹. A ese respecto es importante tomar nota y dejar constancia del importante papel que desempeñaron los grupos de mujeres en los procesos de paz de Irlanda del Norte y Sierra Leona. En Burundi, Sri Lanka y Jerusalén, los grupos de mujeres también han luchado activamente por la paz y la reconciliación.

K. RESPONSABILIDAD/VERDAD Y RECONCILIACIÓN

65. Dado que las mujeres y las niñas tienen experiencias diferentes durante los conflictos armados y suelen ser víctimas de actos de violencia y otros abusos característicos, es evidente que se debe recabar la plena participación de la mujer en los esfuerzos

⁸⁸ Resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad, de 31 de octubre de 2000, preámbulo.

⁸⁹ Cabe citar el ejemplo positivo de distintos grupos de mujeres y de derechos humanos en Burundi que, después de muchos esfuerzos para que se diera una mayor participación de la mujer en el proceso de paz, lograron la condición de observadores permanentes en las conversaciones. El 16 de agosto de 2000, todas las partes negociadoras en el proceso de paz de Burundi convinieron en aceptar muchas de las recomendaciones formuladas por grupos de mujeres de Burundi que representaban a los 19 partidos políticos negociadores. Entre las recomendaciones figuraban el establecimiento de mecanismos para castigar y poner fin a los crímenes de guerra, como la violación y la violencia sexual; las garantías para que se respeten los derechos de la mujer a la propiedad, las tierras y la herencia; las medidas para garantizar la seguridad y el retorno de las mujeres en condiciones de seguridad; y las garantías para que las niñas gocen de los mismos derechos que los niños en todos los niveles de enseñanza. Comunicado de prensa del UNIFEM «Consensus reached on women's centrality to a new Burundi», 16 de agosto de 2000.

de la sociedad para enfrentar el pasado. Sin un enfoque que tenga en cuenta las necesidades de la mujer y sin un esfuerzo consciente por incorporar a la mujer en el proceso, las voces y experiencias de las mujeres a menudo se pierden. Ésta fue la experiencia de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sudáfrica, que llegó a la conclusión de que las mujeres solían considerarse las «esposas, madres, hermanas e hijas de los protagonistas activos (principalmente hombres) en el escenario político público» y restaban importancia a sus propios sufrimientos o no hablaban de ello⁹⁰.

Las mujeres mostraban una particular tendencia a no decir nada sobre la violencia sexual a que habían sido sometidas. Gracias a una firme campaña organizada por grupos de mujeres y de derechos humanos, la Comisión decidió tomar medidas especiales para alentar a las mujeres a que prestaran testimonio y, entre otras cosas, organizó tres audiencias especiales de mujeres en Ciudad de El Cabo, Durban y Johannesburgo⁹¹. «Estas audiencias arrojaron luz sobre las maneras particularmente sexistas en que las mujeres vivían las violaciones de los derechos humanos y acentuaban el proceso por el que los Comisionados distinguían cada vez menos entre lo que se percibía originalmente como víctimas primarias y como víctimas secundarias»⁹².

L. IMPUNIDAD/RESPONSABILIDAD

66. El hecho de que no se investigue, enjuicie y castigue a los culpables de las violaciones y la violencia sexual ha contribuido a crear un clima de impunidad que actualmente perpetúa la violencia contra la mujer. Sólo cabe esperar que, con respecto a la violación y otros actos de violencia sexual, la importante labor que llevan a cabo el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Internacional para Rwanda, así como las disposiciones pertinentes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, pongan fin a la tolerancia internacional de la violencia contra la mujer. No obstante, el hecho de que no se aplique el derecho internacional humanitario ni se haga rendir cuentas a quienes violan sus normas no ha sido ni es fundamentalmente un problema de definiciones jurídicas y suficientes precedentes jurídicos. En última instancia, depende del firme compromiso de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que se investiguen y castiguen los actos de violencia descritos anteriormente y se impida la comisión de actos de esa índole en el futuro.

⁹⁰ Informe final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, vol. 4, cap. 10, Special Hearing: Women, pág. 1. Disponible en <http://www.polity.org.za/govdocs/commissions/1998/trc/4chap10.htm>.

⁹¹ *Ibíd.*

⁹² Donna Ramsey Marshall, *Women in War and Peace*, Instituto de Paz de los Estados Unidos, agosto de 2000, pág. 21, que cita el Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación.

V. CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN TIEMPOS DE CONFLICTO ARMADO (1997-2000)

67. A continuación se presentan casos de violencia contra la mujer en tiempos de conflicto armado comunicados por investigadores independientes cuyos relatos han sido corroborados por más de una fuente. La lista no es exhaustiva ni representativa, aunque sirve para indicar el carácter y el grado de violencia perpetrado contra la mujer durante distintos conflictos armados. Algunos de los estudios de casos fueron facilitados a la Relatora Especial en testimonio directo, otros provienen de fuentes oficiales, incluidos algunos organismos multilaterales e internacionales, y otros se basan en informes de organizaciones no gubernamentales internacionales de derechos humanos, corroborados por fuentes independientes.

(...)

C. COLOMBIA

74. Ha habido algunas denuncias de violaciones y abusos sexuales, perpetrados especialmente por grupos paramilitares vinculados a las fuerzas armadas de Colombia. Por ejemplo, el 18 de febrero, unos 300 hombres armados pertenecientes a Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) establecieron un tribunal ilegal en la aldea de El Salado, Bolívar. Durante los dos días siguientes, torturaron, agarraron, apuñalaron, decapitaron y dieron muerte a un grupo de residentes. Algunos testigos dijeron a los investigadores que ataron a una niña de 6 años de edad a un poste y la asfixiaron con una bolsa de plástico. Según informaciones, una mujer fue objeto de una violación colectiva. Posteriormente las autoridades confirmaron que 36 personas resultaron muertas. Otros 30 aldeanos desaparecieron⁹³. De igual manera, algunos paramilitares que entraron en Pueblo Nuevo Mejía el 2 de junio de 2000 secuestraron a Andis Villalobos Galán y a su hijo cuando descubrieron que no podían encontrar a su marido y cuñado. Grupos internacionales de derechos humanos informaron de que Andis Villalobos fue obligada a cocinar para los paramilitares, fue maltratada y recibió amenazas de abusos sexuales⁹⁴.

75. Se ha informado de que, durante el conflicto armado, las fuerzas de la guerrilla también cometieron abusos generalizados. En el pueblo de Barrancabermeja, fuerzas de la guerrilla y grupos vinculados a ellas han sido responsables de muchas ejecuciones deliberadas y arbitrarias de personas que consideraban militares, colaboradores paramilitares o simpatizantes, incluidas jóvenes a quienes se las asociaba con miembros de las fuerzas de seguridad⁹⁵.

(...)

⁹³ Human Rights Watch, World Report 2001, pág. 114

⁹⁴ Amnistía Internacional, *Urgent Action: Colombia*, índice de AI: AMR 23/50/00, 21 de junio de 2000.

⁹⁵ Amnistía Internacional, *Colombia: Barrancabermeja: A City Under Siege*, índice de AI: AMR 23/036/1999, 1º de mayo de 1999.

VI. RECOMENDACIONES

A. INTERNACIONALES

114. Tras las recomendaciones hechas en la Declaración de Windhoek y el Plan de Acción de Namibia sobre la incorporación de una perspectiva de género en las operaciones multidimensionales de apoyo a la paz, así como en las numerosas declaraciones, resoluciones y decisiones de las Naciones Unidas, la Organización deberá adoptar medidas inmediatas para garantizar que aumente la representación de mujeres en todas las instituciones de las Naciones Unidas y a todos los niveles de adopción de decisiones, incluso en calidad de observadoras militares, policías, personal de mantenimiento de la paz, de derechos humanos y humanitario en las operaciones sobre el terreno de las Naciones Unidas y en calidad de representantes y enviadas especiales del Secretario General. Una de las medidas importantes deberá ser:

- a) La creación de una dependencia sobre cuestiones de género y el nombramiento de asesores superiores sobre género en el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, así como el nombramiento de asesores superiores sobre género y asesores sobre protección de la infancia calificados para que atiendan especialmente las cuestiones de género en todas las misiones sobre el terreno;
- b) El aumento del número de mujeres nombradas como representantes especiales en zonas de conflicto, puestos clave, encargadas de misiones de mantenimiento de la paz y la distribución de asistencia humanitaria;
- c) La inclusión de asesores sobre género en los equipos de tareas integrados para las misiones, propuestos en el informe del Grupo sobre las Operaciones de Paz de las Naciones Unidas (informe Brahimi) (A/55/305-S/2000/809).

115. La Organización deberá adoptar medidas concretas para incorporar la perspectiva de género en todas las actividades de las Naciones Unidas, con mayor urgencia en las esferas que afecten a la seguridad física de las mujeres y las niñas, incluidas las operaciones sobre el terreno, en las fuerzas de mantenimiento de la paz y en las fuerzas militares y de policía. La incorporación del género en las actividades principales no sólo garantizará una mayor participación de la mujer en las principales operaciones de la Organización, sino que mejorará la capacidad de respuesta de las Naciones Unidas a los intereses especiales de las mujeres y las niñas que se describen en el presente informe. Entre estas medidas deberán figurar:

- a) El establecimiento de un claro mandato para todas las misiones de mantenimiento de la paz de prevenir, supervisar e informar sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, que abarque todo tipo de violencia sexual, secuestro, prostitución forzada y trata;

- b) La capacitación amplia sobre cuestiones de género de todo el personal de mantenimiento de la paz sobre el terreno, así como del personal del Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz que trabaja en Nueva York;
 - c) La elaboración de procedimientos uniformes y medidas disciplinarias aplicables al personal de mantenimiento de la paz que viole las normas internacionales, en particular las relacionadas con la violencia contra mujeres y niñas. Se deberá considerar asimismo el funcionamiento de tribunales especiales que juzguen al personal de mantenimiento de la paz por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad en las zonas donde realicen sus actividades.
116. La Organización deberá adoptar medidas concretas para garantizar que el personal de mantenimiento de la paz que cometa abusos o violación de los derechos humanos y del derecho humanitario, incluso contra mujeres y niñas, tenga que rendir cuenta de ello. Los Estados Miembros que contribuyan efectivos a las operaciones de mantenimiento de la paz no sólo deberán acatar el código de conducta sino que deberán investigar todas las acusaciones de violaciones de esta índole y enjuiciar a los que se haya hallado culpables. Todas estas investigaciones y sus resultados deberán darse a conocer públicamente, incluso en informes periódicos al Secretario General. Tras la recomendación hecha por Graça Machel en su informe de septiembre de 2000 sobre los niños en situaciones de conflicto armado, el Relator Especial insta también a que se cree un defensor del pueblo u otro mecanismo disciplinario y de supervisión en todas las operaciones de apoyo a la paz.
117. Las Naciones Unidas deben garantizar que las mujeres estén representadas en todas las negociaciones de cesación del fuego y de paz y que las cuestiones de género formen también parte integrante de estos procesos. Se deberán realizar esfuerzos especiales para que todas las organizaciones no gubernamentales locales encargadas de asuntos de la mujer participen en las negociaciones de paz.
118. Las experiencias en tiempo de guerra y las necesidades posteriores a los conflictos de las mujeres y las niñas deberán tomarse plenamente en cuenta en la formulación de los planes de repatriación y reasentamiento, así como en los programas de desmovilización, rehabilitación, reintegración y reconstrucción posteriores al conflicto. Además:
- a) Los programas de rehabilitación deberán tener en cuenta el carácter a menudo generalizado de la agresión sexual y la violación y se formularán programas para resolver las necesidades concretas de los supervivientes de la agresión sexual;
 - b) Deberán elaborarse programas que aborden las necesidades especiales de las mujeres ex combatientes;
 - c) Se deberán llevar a cabo también esfuerzos especiales para garantizar que los intereses de seguridad y subsistencia de todas las viudas de guerra y otras mujeres jefas de hogar se atiendan debidamente.

119. Es menester llevar a cabo con urgencia una evaluación multidimensional de las repercusiones de los conflictos armados en la mujer, como se pide en la resolución 1325 (2000), del Consejo de Seguridad, para contar con la información necesaria que permita formular programas más eficaces de protección y asistencia a las mujeres y las niñas.
120. Tomando nota de las importantes recomendaciones hechas por el Secretario General en su informe al Consejo de Seguridad sobre los niños y los conflictos armados (A/55/163- S/2000/712), de julio de 2000, se deberá realizar nuevas investigaciones y supervisar la repercusiones de los conflictos en las niñas, así como los resultados de los programas internacionales destinados a proteger a las niñas en tiempo de guerra y a atender sus necesidades de manera de mejorar la programación y la protección.
121. La comunidad internacional deberá empeñarse en la creación de un órgano internacional parecido a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) cuyo mandato específico sea la protección y la prestación de asistencia a las personas desplazadas o al menos un mecanismo centralizado de coordinación para que se pueda dar una respuesta internacional rápida y uniforme a situaciones de desplazamiento interno, como ha explicado el Representante del Secretario General.
122. Aunque ya se están realizando grandes esfuerzos para garantizar la participación de mujeres y niñas en el diseño de campamentos de refugiados y personas desplazadas y la distribución de ayuda humanitaria, habrá que insistir en este aspecto. Se deben adoptar también las medidas apropiadas para mejorar la iluminación, cambiar la disposición de los campamentos, aumentar las patrullas de seguridad, resolver el suministro de leña, ubicar fuentes de agua y letrinas en zonas seguras y emplear a mujeres como centinelas.
123. Las Naciones Unidas deberán emprender programas para informar a los agentes no estatales de sus obligaciones con arreglo al derecho internacional humanitario y las repercusiones concretas que el establecimiento de la Corte Penal Internacional pueda tener en ellos.

B. NACIONALES

124. Todos los Estados deberán ratificar los instrumentos internacionales pertinentes, entre ellos el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, el Convenio N° 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención

Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, así como garantizar el pleno respeto de las normas jurídicas consagradas en ellos y pedir cuentas a los que violen estos instrumentos.

125. Todos los gobiernos y agentes no estatales deberán acatar y garantizar el cumplimiento de los Principios rectores de los desplazamientos internos. Los Estados deberán proteger y prestar asistencia a los desplazados en su territorio y garantizar el acceso incondicional e irrestricto de los organismos humanitarios internacionales y nacionales a las personas desplazadas.
126. Los Estados deberán garantizar la seguridad de los campamentos de refugiados y de personas desplazadas, sobre todo contra la infiltración de grupos armados, y deberán adoptar medidas eficaces para garantizar los intereses especiales de seguridad de las mujeres y los niños desplazados por el conflicto, incluso medidas contra la violación y otro tipo de violencia basada en el género.
127. Los Estados deberán negarse a proporcionar armas o apoyo financiero o político a gobiernos o agentes no estatales que violen el derecho internacional humanitario, entre otras cosas violando a mujeres y niños o ejerciendo otro tipo de violencia sexual contra ellos. Los Estados deberán también adoptar precauciones extraordinarias para garantizar que los grupos armados no utilicen su territorio para mantener secuestradas a mujeres y niñas o dedicarse a la trata para obligarlas a que se prostituyan o a que realicen trabajos forzosos.
128. Los Estados deberán crear programas de capacitación y educación para sus fuerzas armadas y la policía civil en que se tengan en cuenta las cuestiones de género y, por su parte, las unidades de mantenimiento de la paz deberán recibir instrucciones sobre sus responsabilidades respecto de la población civil, en particular las mujeres y las niñas. A este respecto, los Estados deberán elaborar un código de conducta para su personal militar y civil enviado al extranjero y hacer que se cumpla; además, deberán pedir cuentas a quienes violen este código.
129. Los Estados Miembros deberán cerciorarse de que aumente la representación de la mujer en las listas de nacionales disponibles para ser adscritos como observadores militares, policías, personal de mantenimiento de la paz, derechos humanos y humanitario y representantes especiales.
130. Los Estados Miembros deberán prestar apoyo financiero y político para garantizar la formación adecuada en cuestiones de género y en número suficiente de asesores superiores sobre género, así como de funcionarios de protección de la infancia, para los principales organismos de las Naciones Unidas encargados del mantenimiento de la paz, la asistencia humanitaria y la rehabilitación y reconstrucción después de los conflictos.

131. Los gobiernos que participen en la financiación de programas de reconstrucción deberán cerciorarse de que cuando se formulen estos programas se tomen en consideración las necesidades especiales y las experiencias de las mujeres y la niñas en tiempo de guerra. En particular, los Estados deberán formular programas que tengan en cuenta las cuestiones relacionadas con el género y abarquen la atención de la salud y la terapia en caso de traumas, para atender las necesidades especiales de las jóvenes y mujeres que hayan sido objeto de abuso o violación sexual durante un conflicto armado.
132. Los gobiernos que actualmente encaren un conflicto o una situación posterior a un conflicto deberán incluir a la mujer en todas las actividades de reconciliación y reconstrucción y cerciorarse de que cuando se formulen todos los programas de repatriación y reasentamiento, así como de rehabilitación, reintegración y reconstrucción después del conflicto, se aborden las necesidades especiales de las mujeres y se tengan en cuenta sus experiencias concretas en tiempo de guerra.
133. Los Estados deberán establecer y perfeccionar sus sistemas nacionales de reunión de datos amplios y desglosados por género.
134. En los países que experimenten un conflicto armado, las mujeres y los grupos de mujeres deberán participar plenamente en el proceso de paz y se deberán realizar esfuerzos especiales para garantizar que las necesidades e intereses de la mujer se traten en las negociaciones políticas.
135. Los mecanismos para pedir cuentas por crímenes de guerra y violaciones de los derechos humanos deberán garantizar que todos los casos de violencia contra la mujer se enjuicien y los autores comparezcan ante la justicia. También deberá examinarse la posibilidad de indemnizar a las víctimas. En todas las negociaciones de paz deberán preverse estas disposiciones.

**Informe de la misión a Colombia presentado por la
Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, Sra.
Radhika Coomaraswamy, ante la Comisión de Derechos
Humanos en su 58° período de sesiones (2002)**

**INTEGRACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER
Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO**

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Misión a Colombia del 1° al 7 de noviembre de 2001*

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

58° período de sesiones

E/CN.4/2002/83/Add.3

RESUMEN

El presente informe contiene las conclusiones de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer a raíz de la visita que efectuó a Colombia en una misión oficial en noviembre de 2001 con el fin de investigar y evaluar las consecuencias del conflicto en lo que se refiere a los derechos humanos de la mujer, e informar al respecto.

La importancia de la violencia contra la mujer como parte del conflicto armado interno de Colombia se ha visto eclipsada por otros numerosos problemas con que se enfrenta el país. La Relatora Especial demuestra con documentos las consecuencias que el conflicto interno tiene para la mujer, el carácter amplio y sistemático de la violencia por razón de género y las diversas formas de violencia que sufre la mujer. El enfrentamiento directo entre los diferentes grupos armados es poco frecuente, ya que esos grupos tratan de consolidar sus avances atacando a personas civiles que se sospecha apoyan al otro bando. Aunque los hombres son las víctimas más frecuentes de las ejecuciones sumarias y las matanzas, la violencia contra la mujer, en especial la de carácter sexual por parte de grupos armados, resulta habitual en el contexto de un conflicto que lentamente va cambiando de matices y que no respeta el derecho internacional humanitario.

Grupos de hombres armados secuestran a mujeres a las que mantienen en detención durante algún tiempo en condiciones de esclavitud sexual, someten a violación y obligan a realizar

* El resumen del informe de la misión se distribuye en todos los idiomas oficiales. El informe figura en el anexo al resumen y se distribuye únicamente en el idioma en el que ha sido presentado y en español.

tareas domésticas. Se escoge a las mujeres que tienen parentesco con personas «del otro bando». Tras ser violadas, algunas mujeres han sido mutiladas sexualmente antes de matarlas. Además, las supervivientes explican de qué forma los paramilitares llegan a una aldea, la controlan por completo y aterrorizan a la población cometiendo violaciones de los derechos humanos con total impunidad. La Relatora Especial también destaca la experiencia particular de mujeres que combaten en las distintas facciones en guerra que sufren abusos sexuales y cuyos derechos reproductivos son vulnerados y, por último, la espantosa situación que padecen las mujeres desplazadas internamente.

El presente informe contiene recomendaciones encaminadas a garantizar que en la política y los programas de asistencia se tengan en cuenta los aspectos del conflicto relacionados con el género. La Relatora Especial pide más protección, en particular en lo que respecta a la violencia por motivo de género, que abarque la verificación de estos casos y el enjuiciamiento de los autores de esa violencia, un mejor control y comunicación de la información y medidas especiales de protección de las personas que trabajan en cuestiones relacionadas con los derechos humanos.

La Relatora Especial alienta a todas las partes a que suscriban un acuerdo global sobre el tema de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Este acuerdo debería incluir protección especial contra la violencia por motivo de género y la esclavitud.

La Relatora Especial hace un llamamiento a todas las partes en conflicto para que adopten medidas con el fin de proteger a las mujeres y a las adolescentes de las violaciones y de otras formas de violencia sexual, en particular pidiendo a todas las facciones beligerantes que respeten el derecho internacional humanitario. La violación, la anticoncepción y la esterilización forzadas, la prostitución forzada, la esclavitud sexual y otras formas de violencia sexual constituyen graves infracciones del derecho internacional humanitario. La Relatora Especial exhorta a todas las partes a que declaren públicamente que las violaciones en el curso de conflictos armados constituyen crímenes de guerra y pueden constituir crímenes contra la humanidad en determinadas circunstancias, y que todo el que cometa una violación será puesto a disposición de la justicia. Les ruega asimismo que investiguen todos los informes sobre violaciones y otras formas de violencia sexual y procesen a los presuntos autores de tales crímenes y que garanticen que se indemnice a las víctimas.

La Relatora Especial señala que el hecho de que no se haya investigado, procesado y castigado a los responsables de violaciones y otras formas de violencia por motivo de género ha contribuido a crear en Colombia un clima de impunidad que perpetúa la violencia contra la mujer, entre otras cosas las violaciones y la violencia doméstica. A la Relatora Especial le preocupa el sistema de justicia penal existente en relación con la mujer y el reducido número de condenas por violación y otras formas de violencia por motivo de género. Insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para combatir la violencia contra la mujer adoptando medidas de carácter general, entre ellas una formación no sexista en el sistema de justicia penal.

En este contexto, la Relatora Especial exhorta al Gobierno a que aumente los fondos a disposición de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía, entre otras cosas para el programa de protección de testigos, viajes, equipo de comunicaciones, seguridad y capacidad para reunir pruebas. La labor de la Fiscalía General ha contribuido a proteger los derechos humanos y a pedir responsabilidades por los delitos graves, si bien hace poco los fiscales e investigadores han visto reducidos sus presupuestos y carecen de recursos para investigar plenamente los casos que se les asignan. La Relatora Especial alienta a la Unidad en su futura labor, indispensable para preservar el estado de derecho. Habida cuenta de la omnipresencia de la violencia sexual y por motivo de género en la sociedad colombiana, los conocimientos prácticos especiales que se necesitan para investigar, evaluar y perseguir de manera eficaz esos delitos y la persistente tendencia a marginarlos, la Relatora Especial insta al Fiscal General a que nombre un asesor jurídico de alto nivel en lo que respecta a la violencia sexual y por motivo de género.

La Relatora Especial insta a todas las partes a que respeten y garanticen el cumplimiento de los Principios Rectores de los desplazamientos internos. Asimismo reitera la necesidad de cumplir plenamente las recomendaciones formuladas al Gobierno de Colombia y a los grupos armados de ese país por el Representante del Secretario General sobre los desplazados internos como la de prestar especial atención a las necesidades concretas de mujeres y niños, que constituyen la mayoría de la población desplazada. La Relatora Especial insta al Gobierno a que respete los derechos de las mujeres desplazadas, en especial las que son cabeza de familia, proporcionándoles apoyo económico y psicológico.

La Relatora Especial insta al Gobierno a que facilite un mayor apoyo y protección a las organizaciones de derechos humanos que se ocupan de cuestiones de la mujer y de los derechos humanos de la mujer. Algunos interesados consideran polémica la labor que se lleva a cabo actualmente en lo que respecta a la investigación y producción de documentación acerca de los derechos de la mujer, así como de la documentación relativa a las experiencias de las mujeres afectadas por el conflicto, por lo que es preciso analizar como es debido los riesgos y prestar el apoyo correspondiente. En las zonas apartadas se realiza una labor muy útil a nivel de base y los que la llevan a cabo merecen protección adecuada y mecanismos de apoyo. Si se hace frente a la impunidad y se enjuician las infracciones por motivo de género se enviará el mensaje de que estos delitos serán tomados en serio. Merecen particular prioridad e interés el estudio de las medidas preventivas y la prestación de protección.

La Relatora Especial pide que se formulen y ejecuten programas de reinserción social de las mujeres ex combatientes. El apoyo que se preste a las adolescentes ex combatientes debe incluir la evaluación de sus experiencias pasadas. Si estas experiencias no se tienen en cuenta o se consideran un desajuste social o se las trata con rencor y culpabilidad, se negará a esas adolescentes la posibilidad de que entiendan esas experiencias en un contexto político e histórico y las acepten.

Por último, la Relatora Especial declara que, de conformidad con la resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad, de 31 de octubre de 2000, las mujeres y los grupos de mujeres deben participar plenamente en el proceso de paz, y que deben realizarse esfuerzos especiales para que las necesidades e intereses de las mujeres se tengan en cuenta en las negociaciones políticas. La representación de la mujer en la mesa de negociación es fundamental como condición para la igualdad y la inclusión basadas en el género. Las mujeres deben participar con plena capacidad para promover tanto las respuestas al conflicto que tengan en cuenta e incluyan la cuestión de género como el proceso de paz y la solución de las violaciones, sin amenazas de nueva violencia y ataques mayúsculos.

Anexo

INFORME DE LA RELATORA ESPECIAL SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, SUS CAUSAS Y SUS CONSECUENCIAS ACERCA DE SU MISIÓN A COLOMBIA (1º A 7 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ÍNDICE

	<i>Páginas</i>
I. INTRODUCCIÓN	1 - 6
II. CONCLUSIONES GENERALES	7 - 37
A. CONDICIÓN JURÍDICA Y SOCIAL DE LA MUJER EN COLOMBIA	26 - 31
B. MARCO JURÍDICO	32 - 37
III. CÓMO AFECTA EL CONFLICTO A LAS MUJERES	38 - 87
A. FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL CONFLICTO	38 - 46
B. MUJERES COMBATIENTES	47 - 58
C. DESPLAZADAS INTERNAS	59 - 86
IV. APOYO SOCIAL A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA BASADA EN EL GÉNERO	87 - 101
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	102 - 130
A. A NIVEL NACIONAL	107 - 127
B. A NIVEL INTERNACIONAL	128 - 130

I. INTRODUCCIÓN

1. La importancia de la violencia contra la mujer como parte del conflicto armado interno de Colombia se ha visto eclipsada por otros numerosos problemas con que se enfrenta el país. La Relatora Especial decidió visitar Colombia a raíz de la comunicación de casos de violencia por motivo de género, entre ellos violaciones y esclavitud sexual, perpetrados por todos los grupos armados que participan en el conflicto: los rebeldes, los grupos paramilitares y las fuerzas armadas colombianas.
2. La Relatora Especial visitó Colombia por invitación del Gobierno, del 1º al 7 de noviembre de 2001, con el fin de investigar las acusaciones y evaluar las consecuencias del conflicto sobre los derechos humanos de las mujeres e informar al respecto. El presente informe contiene recomendaciones encaminadas a garantizar que las políticas y los programas de asistencia tengan en cuenta los aspectos del conflicto relacionados con el género. La Relatora Especial pide más protección, en especial en lo que respecta a la violencia por motivo de género, que abarque la verificación de las infracciones por motivo de sexo, un mejor control y comunicación de la información y medidas especiales de protección.
3. Durante su visita, la Relatora Especial celebró un diálogo constructivo y franco con numerosos funcionarios del Gobierno, entre ellos los siguientes: Sr. Gustavo Bell, Vicepresidente y Ministro de Defensa; Sr. Guillermo Fernández de Soto, Ministro de Relaciones Exteriores; Sra. Nazly Lozano, Consejera Presidencial para Equidad de la Mujer; Sr. Eduardo Cifuentes, Defensor del Pueblo; Sr. Alejandro Ramelli, Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación; Sra. Gloria Quiceno, Directora General de Programas de Reinserción; coronel Luis Alfonso Novoa, Director de la Oficina de Derechos Humanos de la Policía Nacional; y Sr. Fernando Medellín, Director de la Red de Solidaridad Nacional. La Relatora Especial también se reunió con parlamentarios y representantes de la comunidad diplomática internacional y de los donantes. La Relatora Especial lamenta no haber podido entrevistarse con el Presidente Pastrana ni con el Fiscal General, los cuales no pudieron reunirse con ella durante su visita al país a pesar de haberlo solicitado.
4. La Relatora Especial está muy agradecida al Sr. Anders Kompass, Director de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) en Bogotá, y a los funcionarios de dicha oficina, por el apoyo que le proporcionaron para garantizar el éxito sustantivo y logístico de la visita y por haberla ayudado a entender el contexto existente en lo que respecta a los derechos políticos y humanos en general en el momento de su visita.
5. La Relatora Especial examinó la situación de violencia contra la mujer con funcionarios de las Naciones Unidas y de organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales. La Relatora Especial da las gracias en especial a todos los miembros

de la Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado que dedicaron grandes esfuerzos a preparar información para su visita y coordinaron el programa de las organizaciones no gubernamentales en consulta con el ACNUDH en Bogotá.

6. La Relatora Especial celebró varias reuniones con mujeres que sobrevivieron a la violencia y con desplazadas internas. Durante sus visitas a los municipios de Bogotá, Cali y Cartagena, la Relatora Especial se reunió con personas que habían sobrevivido a la violencia y con desplazados internos de dichos municipios, así como de municipios vecinos. En Bogotá, la Relatora Especial se reunió con grupos de Bogotá y de los barrios de Altos de Cazuca y Ciudad Bolívar, así como con grupos de Medellín y del Norte de Santander. En Cali celebró reuniones con grupos de mujeres de Cali y de los municipios de Buenaventura y de Cauca, así como de los departamentos de Norte de Valle y Putumayo. En Cartagena, la Relatora Especial reunió testimonios aportados por mujeres de Cartagena y del sur de Bolívar. También visitó a comunidades desplazadas internamente en las afueras de Cartagena (departamento de Bolívar), en el barrio de Olaya.

II. CONCLUSIONES GENERALES

7. Colombia, que es el cuarto país más extenso y el tercero más poblado de América del Sur, cuenta con cuantiosas reservas de petróleo y es un importante productor de oro, plata, esmeraldas, platino y carbón. No obstante, también es una sociedad muy estratificada en la que las familias tradicionalmente ricas se han aprovechado de esta riqueza en grado mucho mayor que la mayor parte de la población, en su mayoría mestiza. Existen 80 grupos étnicos distintos entre los aproximadamente 800.000 habitantes indígenas. Estos grupos se encuentran sobre todo en las montañas andinas, las tierras bajas de la costa del Pacífico y el departamento del Amazonas. Las comunidades afrocolombiana e indígena siguen siendo víctimas de discriminación racial sistemática, lo cual ha traído consigo su marginación, su pobreza y su vulnerabilidad a la violencia⁹⁶.
8. Con tan escasas posibilidades de movilidad social, esta situación proporcionó de manera natural muchos partidarios a los insurgentes izquierdistas. En el otro extremo del espectro político se encuentran los grupos paramilitares de derecha que a veces están a sueldo de los traficantes de drogas y de latifundistas, y que presuntamente cuentan con el apoyo de elementos del ejército y la policía. Los paramilitares han surgido por todas partes, en especial en las regiones del noroeste, y atacan a los defensores de los derechos humanos y a los campesinos sospechosos de ayudar a las guerrillas izquierdistas y a los niños de la calle y otros grupos marginales.

⁹⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno de Colombia, 20 de agosto de 1999 (A/54/18, párrs. 430 a 457), párr. 432.

9. Según estimaciones recientes, unas 3.500 personas, la mayor parte de ellas civiles, mueren todos los años en el conflicto que enfrenta a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y al Ejército de Liberación Nacional (ELN) con una fuerza paramilitar ilegal de derecha conocida como Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y tropas gubernamentales. Colombia marcha hacia niveles cada vez mayores de violación de los derechos humanos, como se demuestra en el desprecio de todos los que participan en el conflicto hacia la población civil.
10. Según datos, unos 300 hombres armados pertenecientes a las fuerzas paramilitares llamadas Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) establecieron un tribunal ilegal en la aldea de El Salado, en Bolívar. Los dos días siguientes, torturaron, estrangularon, acuchillaron, decapitaron y dispararon contra la población. Ataron a una niña de 6 años a un palo y la ahogaron con una bolsa de plástico. Se informó de que una mujer fue víctima de una violación colectiva. Se confirmó la muerte de 36 personas y la desaparición de otras 30. En otro caso, los paramilitares entraron en la aldea de Pueblo Nuevo Mejía y secuestraron a una mujer y a su hijo al no encontrar al marido y al cuñado. La mujer fue obligada a cocinar para los paramilitares, sufrió malos tratos y fue amenazada de abusos sexuales. Otra información indicó que fuerzas guerrilleras habían sido responsables de múltiples atropellos durante el conflicto armado, entre otros, numerosas ejecuciones deliberadas y arbitrarias de personas a las que consideraban colaboradores o simpatizantes de los militares o los paramilitares, incluidas jóvenes relacionadas con miembros de las fuerzas de seguridad.
11. Las violaciones de los derechos humanos en Colombia pueden calificarse de graves y sistemáticas. Los principales derechos afectados son el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad, el derecho a la seguridad personal y el derecho a las debidas garantías procesales. La mayoría de la población colombiana ha llegado a considerar que las violaciones de los derechos humanos son sucesos endémicos. Luis Alberto Restrepo explica que muchos colombianos se muestran indiferentes ante la violencia debido a su incapacidad de controlarla⁹⁷. En más de una ocasión, la Relatora Especial mostró indignación por el hecho de que muchos de sus interlocutores aceptaran el conflicto como algo normal.
12. Según informaciones reunidas durante la visita de la Relatora Especial, los miembros de los grupos paramilitares eran los que más violaban esos derechos y sus actuaciones implicaban la responsabilidad del Estado, por acción u omisión, respecto de su obligación de salvaguardar los derechos. El Gobierno de Colombia, al no aplicar una política firme y coherente que impida las infracciones, no efectuar serias investigaciones contra los grupos paramilitares y los agentes del Estado que los apoyan de alguna forma y no

⁹⁷ *Violence in Colombia 1990-2000: Waging War and Negotiating Peace*, directores de la publicación, Charles Berquist, Ricardo Peñaranda y G. Gonzalo Sánchez, A. Scholarly Resources Inc., 2001.

sancionar a los responsables de dichas transgresiones, es responsable de no actuar con la debida diligencia.

13. Según informaciones recibidas por la Relatora Especial, las violaciones de los derechos humanos perpetradas por los grupos paramilitares han registrado un rápido aumento desde 1993 (cuando representaban menos del 20% de todas las violaciones de esta clase, y en cambio en 1997 ya superaban el 75%), al mismo tiempo que han disminuido las perpetradas directamente por el Estado (de más del 50% de las registradas en 1993 a menos del 5% en 1997). Se ha examinado la teoría de que existe una relación entre estos dos fenómenos, hipótesis que parece haberse confirmado. La reducción del número de casos atribuidos a agentes del Estado, considerada conjuntamente con el aumento simultáneo de los casos atribuidos a grupos paramilitares, parece indicar que algunas de esas actuaciones cuentan con encubrimiento o connivencia.
14. Los grupos guerrilleros también han cometido graves violaciones del derecho internacional humanitario al atacar a la población civil sospechosa de estar relacionada con los paramilitares o las fuerzas armadas colombianas. Esos grupos realizan secuestros, ataques indiscriminados que afectan a la población civil y matan de manera arbitraria y deliberada a los que acusan de estar con sus enemigos. En el conflicto son los principales autores de secuestros y reclutamiento forzado de niños, vulneraciones de los derechos reproductivos de la mujer y raptos con fines de extorsión.
15. A menudo, los supervivientes tienen miedo de denunciar las violaciones de los derechos humanos por temor a represalias y por la desconfianza general en el sistema de justicia penal, habida cuenta de los elevados niveles de impunidad registrados en Colombia.
16. La impunidad y la denegación de justicia continúan figurando entre las preocupaciones más graves en Colombia. La impunidad en relación con toda clase de delitos se observa en todas partes. El grado de impunidad en lo que se refiere a las violaciones de los derechos de la mujer sigue siendo alto, lo que pone de manifiesto la incapacidad del Estado de cumplir sus responsabilidades y tiene por resultado la denegación de justicia a las víctimas de esas infracciones y a sus familiares. La impunidad de los responsables de violencias por motivo de género constituye uno de los factores que contribuyen de manera más importante a la permanente violación de los derechos de la mujer y al aumento de la violencia en general. La Relatora Especial lamenta la situación de impunidad imperante en Colombia y señala que el Estado será responsable de todas las violaciones de los derechos humanos que ocurran mientras no adopte medidas para garantizar que la justicia se administre de manera equitativa y eficaz en el país.
17. La Relatora Especial reconoce que algunos jueces y fiscales tratan de cumplir plenamente sus obligaciones y de luchar contra la impunidad. En especial, la Unidad de Derechos

Humanos de la Fiscalía General de la Nación ha logrado algunos avances importantes en las investigaciones judiciales que implican a oficiales militares en violaciones de derechos humanos y actividades paramilitares.

18. La Fiscalía General, como estrategia de lucha contra la impunidad, creó la Unidad de Derechos Humanos, que empezó a funcionar en 1995, con competencia en todo el territorio de Colombia en los casos que se le asignen de violación de derechos humanos y del derecho internacional humanitario. No obstante, la Unidad de Derechos Humanos tropieza con problemas que le impiden realizar plenamente sus posibilidades de lucha contra la impunidad. Muchos fiscales de la Unidad han recibido amenazas como consecuencia de su labor y algunos se han visto obligados a abandonar el país y buscar refugio en el extranjero. Al parecer, el Estado no adopta las medidas especiales necesarias en las actuales circunstancias para garantizar la seguridad de los miembros de la Unidad. Dado que la Unidad de Derechos Humanos ha puesto de manifiesto sus posibilidades de servir de instrumento eficaz contra la impunidad en los asuntos de derechos humanos, la Relatora Especial insta al Estado a mantenerla y proporcionarle los recursos materiales y humanos necesarios para que pueda intensificar su labor, en especial en lo que respecta a las violaciones de los derechos de la mujer, de los que hasta la fecha no se ha ocupado la Unidad.
19. A la Relatora Especial le preocupan en este contexto los cambios registrados desde que tomó posesión de su cargo el nuevo Fiscal General de la Nación, en lo que respecta a la orientación de la Fiscalía y el despido de determinados funcionarios que habían hecho esfuerzos para encarar la impunidad. Estos cambios despiertan serios temores acerca de las perspectivas de reforzar la institución y de su compromiso de lucha contra la impunidad. En este sentido, varios acontecimientos han puesto en duda la independencia y autonomía de fiscales encargados de investigar violaciones de los derechos humanos, en especial las que implican a grupos paramilitares y a funcionarios públicos.
20. El programa de protección de víctimas, testigos e intervinientes en las actuaciones judiciales, así como de los propios funcionarios, diseñado por la Fiscalía General de la Nación, todavía no proporciona una cobertura adecuada para proteger a sus empleados contra las amenazas, lo que puede tener por resultado la inhibición o autocensura en las investigaciones que llevan a cabo, o incluso una falta de objetividad y la subestimación del delito y el riesgo.
21. La política del Estado en la lucha contra la impunidad tiene que contener compromisos claros. En este sentido, la Ley de seguridad y defensa nacional hace abrigar también serias dudas en el presente contexto, en especial al conceder a las fuerzas militares responsabilidades y obligaciones de policía judicial, lo que impide garantizar la independencia del poder judicial y puede redundar negativamente en el respeto de las garantías procesales.

22. Cuando se efectuó la visita de la Relatora Especial, quedaban pocas posibilidades para un examen abierto y franco de los derechos humanos con el Gobierno de Colombia. El Gobierno no estaba cumpliendo su obligación de garantizar que continuaran las actividades a favor de los derechos humanos en el país, debido a la falta de protección de los defensores de esos derechos, la poca investigación de las denuncias y ataques y el número mucho menor de enjuiciamientos de sus autores. Esta situación se calificó de «mucha palabrería y ninguna acción concreta».
23. Cuando la Relatora Especial expresó su preocupación por los cambios recientes introducidos en la Fiscalía General, el Gobierno le reiteró que continuaría apoyando la labor de lucha contra la impunidad que realizaba la Unidad de Derechos Humanos. La Relatora Especial insta al Gobierno a que proporcione a dicha Unidad los recursos necesarios y la seguridad que le permita investigar los casos, incluidos los de violencia por motivo de género, y enjuicie a los autores de las violaciones de los derechos humanos, de conformidad con sus obligaciones internacionales.
24. En el momento de ultimar el presente informe el Gobierno de Colombia llevaba a cabo una operación militar en la zona desmilitarizada en la que durante más de tres años se han estado celebrando infructuosamente las conversaciones de paz entre la guerrilla de las FARC-EP y Camilo Gómez, Comisionado para la Paz.
25. A la Relatora Especial le preocupa que el fracaso de las conversaciones de paz suponga un aumento de las violaciones de los derechos humanos a medida que aumenta el nivel del conflicto. En este momento crítico de la historia de Colombia, la Relatora Especial insta a todas las partes a que cuiden de las conversaciones de paz como único camino para resolver el conflicto y como forma primordial de proteger los derechos humanos de los colombianos a la vida, la libertad y la seguridad.

A. CONDICIÓN JURÍDICA Y SOCIAL DE LA MUJER EN COLOMBIA

26. La Constitución y las leyes del país contienen disposiciones sobre la igualdad de ambos sexos, incluso en lo que respecta a los derechos políticos. Sin embargo, en la práctica la representación de la mujer es escasa. A pesar de los avances logrados por la mujer en las elecciones parlamentarias de 1998 (en las que el número de mujeres pasó de 16 a 19 en la Cámara de Representantes de 167 escaños y de 7 a 14 mujeres en el Senado de 112), la participación de la mujer en la política sigue siendo mínima. Además, muy pocas mujeres en el poder incorporan las cuestiones de género en su labor pública, ya que constituye un riesgo político en esa actividad dominada por los hombres. De las mujeres que están en la política se hacen descripciones estereotipadas y sexistas en los medios informativos, que tienden a referirse a su «capacidad de seducir y llamar la atención sobre su imagen» y no a sus aptitudes reales⁹⁸.

⁹⁸ Informe de 1999 sobre el país del Comité de acción internacional para la promoción de los derechos de la mujer.

27. Las mujeres del medio urbano siguen teniendo acceso únicamente a puestos y esferas de actividad de menos prestigio socioeconómico, ingresos más bajos y pocas garantías laborales, lo que podría explicar su creciente participación en los trabajos no remunerados y domésticos y el aumento del número de las empleadas en el sector urbano no estructurado. También merece la pena mencionar especialmente la falta de correspondencia entre el nivel de instrucción de las mujeres y el tipo de puesto que consiguen. Las trabajadoras rurales se hallan en una situación más desventajosa todavía, no sólo frente a los hombres, sino en comparación con las mujeres urbanas. Según datos recibidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el índice de pobreza entre las trabajadoras rurales es más elevado y éstas asumen mayor carga laboral, perciben remuneración inferior, tienen escaso nivel de capacitación para cada trabajo, padecen más desempleo y son uno de los sectores más vulnerables de la sociedad en medio de la crisis agraria, la violencia y el conflicto armado que afectan al país⁹⁹.
28. Por otra parte, las mujeres indígenas y afrocolombianas padecen discriminación múltiple e intersectorial por motivos de sexo, raza, color y origen étnico y por su condición de desplazadas. Muchas padecen el asalto contra las localidades en que viven, en particular en las zonas en que actúa la guerrilla. Se ha acusado al Estado de no consultar a los dirigentes indígenas sobre cuestiones que los afectan. Los indígenas también se ven privados a menudo del acceso a la salud, la educación, el empleo y la representación política. Las mujeres de las comunidades indígenas suelen necesitar permiso del marido para hablar en público. Además, esas comunidades son muy cerradas y no se denuncian las violaciones a los foráneos.
29. En Colombia sigue considerándose la violencia doméstica como una cuestión privada, por lo que no suelen denunciarse los sucesos de esa índole ni se puede por consiguiente determinar el alcance real del problema. Según la información recibida por la CIDH, son menos de la mitad las mujeres maltratadas que buscan ayuda y sólo el 9% de ellas presentan denuncia ante las autoridades. Ni el Estado ni la sociedad están lo bastante sensibilizados a la necesidad de abordar el problema de la violencia doméstica. La impunidad de los autores de estos actos contra la mujer es prácticamente del 100%. Este tipo de violencia es parte del contexto social. La violencia doméstica es muy común y, al igual que ocurre en otros países, el nivel de violencia aumenta en proporción a la tensión creada por el conflicto interno que afecta a todos.
30. También es motivo de especial preocupación la violencia sexual en Colombia. En 1995, el Instituto de Medicina Legal de Colombia emitió 11.970 dictámenes en la investigación de delitos sexuales en toda la nación. De las víctimas, el 88% eran

⁹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia 1999, OEA/Ser.L/V/11.102, Doc.9, Rev.1, cap. XII, párrs. 22 y 23.

mujeres, o sea un promedio de 34 por 100.000 habitantes. Según la información, se estima que al año se perpetrán 775 violaciones de adolescentes y que el índice de violaciones en ese grupo es de 3,5%. Sin embargo, sólo el 17% de las víctimas denuncian esos actos. Cabe señalar que los autores del 47% de esos atentados contra mujeres mayores de 20 años son parientes de la víctima¹⁰⁰.

31. En Colombia el aborto sigue siendo delito punible con penas de entre uno y tres años de reclusión tanto para las mujeres que se someten a él como para los médicos que lo practican. En la ley no se prevén excepciones, ni siquiera en caso de violación, para salvar la vida de la madre o para evitarle perjuicios a la salud graves y permanentes. El aborto es la segunda causa de mortalidad materna en Colombia, según el Servicio Colombiano de Comunicación y Pro Familia. La tipificación del aborto como delito tiene efectos discriminatorios para las mujeres pobres: mientras que las de nivel socioeconómico más elevado pueden conseguir abortos seguros, aunque ilegales, las que tienen ingresos bajos se ven obligadas a abortar de manera clandestina y peligrosa. Además, las mujeres pobres corren un mayor riesgo de embarazo debido a la falta de acceso adecuado a la educación sexual y los anticonceptivos. Aunque conforme al régimen de seguridad social el Estado debería poner en marcha programas especiales de información sobre salud reproductiva y la planificación de la familia en las zonas menos desarrolladas del país, según la información recibida de las organizaciones no gubernamentales, esos programas se suspendieron en 1997. Los observadores señalan que en los casos de aborto, en el parecer de los tribunales suelen reflejarse los argumentos de la religión católica y no puede decirse que aquéllos sean imparciales¹⁰¹.

B. MARCO JURÍDICO

32. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ha sido ratificada por Colombia e incorporada en la legislación nacional mediante la Ley N° 04/81 y reglamentada por el Decreto N° 139/90.
33. Colombia es Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰², en la que se incorporan los derechos civiles y políticos y también los sociales, económicos y culturales. Por la Convención, los Estados Partes se obligan a proteger y garantizar el pleno ejercicio de esos derechos sin discriminación alguna¹⁰³. En consecuencia, conforme a la Convención, el Estado está obligado a proteger a la mujer de la violencia sociopolítica y de formas especiales de violencia contra ella en los foros públicos y privados.

¹⁰⁰ *Ibid.*, párrs. 44 y 45.

¹⁰¹ Informe sobre el país del Comité de acción internacional para la promoción de los derechos de la mujer de 1999.

¹⁰² Ratificada por Colombia el 31 de julio de 1973.

¹⁰³ Art. 1.

34. Colombia también es Parte en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, «Protocolo de San Salvador»¹⁰⁴.
35. De manera más específica en lo que atañe a la violencia por motivo de género, Colombia también ha ratificado la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, «Convención de Belem do Para»¹⁰⁵. En esta Convención se aborda la violencia contra la mujer y se fijan deberes específicos a los Estados Partes al respecto. También cabe destacar las medidas parciales adoptadas por Colombia mediante la Ley N° 294 de 1996 para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.
- Sin embargo, las organizaciones no gubernamentales han criticado los procedimientos establecidos conforme a dicha ley y plantean que, pese a algunos esfuerzos esporádicos por luchar contra la violencia intrafamiliar, las medidas en general no han sido eficaces¹⁰⁶.
36. En el nuevo Código Penal se contemplan crímenes de guerra, entre otros la esclavitud sexual y la violación. Sin embargo, no basta con promulgar la ley, también hay que servirse de ella como instrumento para combatir la violencia contra la mujer. Según la información recibida durante la visita, hasta la fecha no se ha llevado ningún caso ante la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General, a pesar de la abundancia de testimonios.
37. Pese a estas leyes progresistas de protección de los derechos de la mujer, sigue siendo enorme la distancia entre las garantías estipuladas y la realidad. La violencia contra la mujer sigue produciéndose a un nivel alarmante y el contexto del conflicto armado hace que empeore. A tenor de su legislación nacional y de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos que ha contraído, el Estado de Colombia tiene la obligación de emprender iniciativas para reducir los efectos de esa situación hasta erradicar por completo la violencia contra la mujer.

III. CÓMO AFECTA EL CONFLICTO A LAS MUJERES

A. FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL CONFLICTO

38. **Testimonio de A¹⁰⁷ a la Relatora Especial:** «Un grupo de hombres armados nos echó abajo la puerta de la casa mientras dormíamos; derribaron los muebles y rompieron

¹⁰⁴ Ratificado por Colombia el 23 de diciembre de 1997.

¹⁰⁵ Ratificada por Colombia el 15 de noviembre de 1996, entró en vigor en diciembre del mismo año.

¹⁰⁶ Humanidad Vigente Corporación Jurídica, «Informe alternativo sobre Colombia» preparado para el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1999, párr. 2.6.

¹⁰⁷ Se ponen letras en lugar del nombre para proteger de posibles represalias a quienes testificaron a la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer.

todo. Ataron a mi padre a una silla. Me abrieron de piernas y me ataron una pierna a un armario y la otra a la cama. Nos insultaron y amenazaron. Nos violaron a mi hermana y a mí. Más adelante supimos que lo mismo les había sucedido a los vecinos y que a una joven de la aldea la habían llevado al hospital para curarle las lesiones».

39. **Testimonio de B a la Relatora Especial:** «Llegaron 500 paramilitares a la aldea, ya que se halla en territorio de la guerrilla. Nos amenazaron y se llevaron a las mujeres para trabajar a su servicio. Mataron a muchachas, chicos, hombres y mujeres. No se nos permitió recogerlos y los perros se comieron los cadáveres. Ahorcaron a algunos niños y mutilaron los órganos sexuales de los cadáveres. Violaron a muchas mujeres. Yo falsifiqué una carta en la que decía que tenía que ir a la ciudad porque mi tía estaba muy enferma. Los paramilitares dijeron que sólo se me permitiría ir si les dejaba a mi hija. Por la noche me escapé con mis tres hijos. Vivo en las afueras de Cartagena; las condiciones son muy malas, ya que el lugar está inundado casi siempre; por la noche tengo que atar a los niños a la cama para que no caigan al agua».

40. **Testimonio de C a la Relatora Especial:** «Llegaron a la ciudad los paramilitares, congregaron a todos, pusieron música y empezaron a beber. Mataron unos pollos, violaron a algunas mujeres, dieron muerte a unas cuantas personas y bailaron. Los paramilitares llevaban pasamontañas. Obligaron a las mujeres a cocinar para ellos. Únicamente violaron a las jovencitas. La fiesta se prolongó cuatro días. Los cadáveres empezaban a pudrirse en las calles. Quemaron a algunos de ellos para que no se pudieran identificar. Oímos sobrevolar a un helicóptero pero no pasó nada hasta el cuarto día. Los paramilitares se quitaron los pasamontañas y dijeron que había llegado el ejército. Entonces vinieron automóviles, fiscales y personal de la Cruz Roja. Creemos que el ejército estaba impidiendo la entrada al poblado mientras se producía la matanza».

41. **Testimonio de D a la Relatora Especial:** «Hemos vivido bajo un terror sin límites. El barrio sólo tiene una salida y está bajo el control de los paramilitares. Se saca a la gente de las casas y se les da muerte ante sus familiares e hijos. Han matado a propietarios de comercios que se niegan a pagar sobornos. En las dos últimas semanas han matado a seis mujeres, algunas por presuntas relaciones con la guerrilla, a otras por negarse a tener relaciones carnales. A una muchacha la violaron antes de matarla, le sacaron los ojos, le arrancaron las uñas y le cortaron los senos. A un muchacho le cortaron el pene y se lo metieron en la boca. Constantemente se producen tiroteos entre distintos grupos armados. No podemos dormir. Tememos salir de casa para ir a trabajar o mandar a los niños a la escuela. Cuando llega la policía todo está en calma y los paramilitares se mezclan con ella mientras recorren el barrio. Necesitamos paz. El Gobierno tiene que hacer algo».

42. Con el conflicto se reproduce y se incrementa la discriminación entre los distintos grupos y las mujeres padecen discriminación en distintas vertientes, por motivos de sexo, origen

étnico o pertenencia cultural. Aunque los hombres son más frecuentemente víctimas de ejecuciones sumarias y matanzas, la violencia contra la mujer, en particular la violencia sexual perpetrada por grupos armados, se ha hecho habitual en medio de un conflicto que degenera paulatinamente y de la falta de observancia del derecho internacional humanitario. Algunas veces se cometen esos actos violentos al mismo tiempo que se perpetran matanzas o como manera de aterrorizar a las mujeres y a las comunidades. El testimonio de las supervivientes indica que algunas mujeres han sido violadas por hasta seis hombres; a otras se las violó teniéndolas atadas a ellas, mientras se obligaba a sus parientes a presenciarlo. A veces sucede que hombres armados secuestran a las mujeres, las retienen cierto tiempo en esclavitud sexual, las violan y las obligan a desempeñar tareas domésticas. En algunos casos, tras violarlas, se las ha mutilado sexualmente antes de matarlas. Se toma como blanco a las mujeres por ser parientes de «los otros». Las facciones armadas amenazan a las mujeres y abusan de ellas por ser solidarias de sus maridos o parejas o por la pareja que han elegido o por proteger a sus hijos o hijas del reclutamiento forzado. Además, las supervivientes describen cómo los paramilitares llegan a una aldea, se apoderan completamente de ella y aterrorizan a la población. Al parecer, cometen atentados contra los derechos humanos con total impunidad.

43. No se ha puesto en evidencia suficientemente la violencia sexual que perpetran los grupos armados contra las mujeres, jóvenes y niñas: «Se ha *justificado* la violencia sexual contra la mujer, la prostitución y la esclavitud sexual en las zonas ocupadas militarmente por las razonables necesidades masculinas, e incluso oficiales de alta graduación han alentado y organizado tales desmanes»¹⁰⁸. Las mujeres contra las que perpetran violencia sexual los elementos de las facciones armadas se ven obligadas a ocultar su tragedia por diversos motivos, sobre todo porque temen las amenazas de muerte de quienes las violan¹⁰⁹. Las que sobreviven a la violación a menudo quedan embarazadas y deben ocuparse del hijo fruto de aquélla.
44. Tras una matanza en la localidad de El Saldo, departamento de Bolívar, las supervivientes testificaron que las habían violado, pero a pesar de eso el Estado no emprendió ninguna investigación. Aunque no hay estadísticas oficiales, sí hay afirmaciones muy graves y testimonios rotundos de que todos los grupos armados han cometido actos de violencia contra la mujer por motivo de sexo.

¹⁰⁸ Giulia Tamayo, «Mujeres bajo entornos de conflicto, pos conflicto y en zonas militarizadas: experiencias de América Latina». Ponencia preparada para una reunión práctica organizada por el Banco Mundial «Sexo, conflicto y construcción de una paz sostenible: experiencias latinoamericanas». Bogotá, 8 y 9 de mayo de 2000, pág. 6.

¹⁰⁹ Red Nacional de Mujeres de Cali, Corpomujer, Grupo Amplio, Alfa Corporation, Gestar, Sí Mujer, Sembrar Sur, Fundación Mavi, Fundación Paz y Bien, Centro Cultural Popular Meléndez, Asociación Semilla de Mostaza, Red de Mujeres de América Latina y el Caribe, Centro Interdisciplinario Estudios de Género de la Universidad de Antioquia, Carta a los comandantes supremos de los grupos armados del país. Cali, mayo de 2001.

45. Muchas veces a las mujeres, después de violarlas, se las mata, por lo que sólo figuran en las estadísticas de los asesinados. Habría que tratar de documentar lo ocurrido a la víctima antes de la muerte e incluir datos de los informes forenses en las estadísticas oficiales¹¹⁰, de forma que quede constancia de los diversos elementos del delito, incluida la dimensión de género.
46. Además de la violación y del secuestro de mujeres y muchachas, que practican todos los grupos armados, los paramilitares han empezado a practicar otras formas de dominio en las regiones que están en su poder. Imponen límites territoriales a la libertad de circulación y toques de queda; si se quebrantan estos últimos se viola y mata a las mujeres. Imponen regímenes rigurosos de comportamiento social, que entrañan restricciones en lo que pueden o no pueden ponerse las mujeres, y castigos por «mala conducta». Reafirman los valores conservadores y la diferencia de roles entre varones y mujeres. A éstas últimas no se les permite llevar minifalda, vaqueros por las caderas o camisetas que dejen al descubierto la cintura, y a la que desobedezca esas normas se la traslada a los cuarteles de los paramilitares y se la obliga a cocinar y lavar la ropa de estos últimos. También se llevan a cabo operaciones de depuración social. Por ejemplo, se ha hecho desfilar por todo el pueblo desnudas y montadas en camiones a prostitutas y mujeres acusadas de adulterio con un cartel colgado al cuello en que se las acusa de destrozar hogares. Al parecer, la policía no interviene y la población local no tiene ningún recurso ante la justicia. Además, parece ser que las embarazadas que han sido obligadas a permanecer en zonas bajo dominio paramilitar donde se cultiva la cocaína y que han quedado expuestas a la fumigación de los cultivos ilícitos han sufrido abortos espontáneos o problemas de malformación fetal, dermatitis e infecciones de las vías respiratorias por esa causa.

B. MUJERES COMBATIENTES

47. **Testimonio recogido de una excombatiente, denominada E:** «E se unió a la guerrilla (FARC) cuando tenía 13 años, harta de que su padre no le hiciera caso y la maltratará. Trataba de hallar una salida y pensaba que las cosas cambiarían si estuviera armada. Cuando tenía 19 años el comandante de la guerrilla de su grupo se aprovechó de su rango para llevársela a solas y violarla. Luego la golpeó y la mandó a casa. Le encargó que sedujera a un militar del ejército de Colombia para conseguir información para la guerrilla. Hizo lo que se le dijo, pero todavía el comandante no quedó contento porque el oficial era de baja graduación. Entonces el comandante fue a casa de ella y la increpó de malos modos. El padre intervino y el comandante lo mató y la amenazó para que no hablara. Al día siguiente del entierro del padre se entregó al ejército

¹¹⁰ En la visita, la policía accedió a remitir un informe forense a la Relatora Especial en el que se daría más información sobre lo ocurrido a las mujeres víctimas antes de la muerte. Cabe lamentar, sin embargo, que dicha información no ha llegado todavía y que, en consecuencia, no puedan incluirse estadísticas a ese respecto en el presente informe.

pensando que era su única salida, que tal vez tendría que cumplir una pena, pero que luego sería una civil libre. Al cabo de unos días, sin embargo, el ejército le dio un uniforme y le dijo que la única solución era que se pusiera a su servicio. E entendió que no podía hacer otra cosa.

48. El coronel del ejército la trató de manera inhumana y cruel: además de las tareas diarias de soldado del batallón tomó a E a su servicio personal, es decir para cuidar de su ropa, cortarle las uñas de los pies, etc. Más de una vez, estando bebido, la mandó llamar, pero había un militar que siempre la protegía de que el coronel cometiera con ella abusos sexuales. El coronel le dijo que podría enviarla a la cárcel o matarla si no cumplía sus órdenes. Cada mes el coronel la obligaba a firmar una nómina por unos 500 dólares o más de los que no recibía un céntimo. Esto lo hacía porque creía que tenía que obedecer para pagar su culpa de haber estado con la guerrilla.
49. Más adelante obligaron a participar en operaciones militares, algunas de ellas contra civiles. Estuvo más de un año en esa situación en el ejército de Colombia hasta que pudo dejarlo. Ahora quiere vivir su vida, pero no se siente segura. Vive con el temor de que el coronel del ejército dé con ella algún día. Teme mucho por sí misma y por su familia».
50. La Relatora Especial recibió testimonios de jóvenes reclutadas y empleadas por los grupos armados como esclavas sexuales, combatientes, informantes, guías y mensajeras¹¹¹.
51. Se dice que los grupos de guerrillas han secuestrado a jovencitas para que sirvan de pareja a sus jefes. También se tienen informes de haber llevado con engaño a las FARC a jovencitas de las que luego se abusó. El denominado «reclutamiento» se hace por la persuasión, ya que son pocas las alternativas. También se dice que los grupos de autodefensa o paramilitares han secuestrado a muchachas que han usado como esclavas sexuales; es difícil que se hagan denuncias oficiales, ya que quienes han escapado viven en el temor permanente de represalias contra ellas o su familia.
52. En el caso de algunas muchachas, la cultura de predominio masculino influye en la atracción que sienten por los uniformes y las armas y el poder que representan. Estas jóvenes se suelen unir a los grupos armados porque creen que una vez que formen

¹¹¹ Véase más información sobre el reclutamiento de menores en los informes del Representante Especial del Secretario General para la protección de los niños en los conflictos armados, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el informe de la Coalición de organizaciones no gubernamentales, Human Rights Watch y el informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia (E/CN.4/2000/11), párr. 90; véase también el informe del Representante Especial del Secretario General encargado de la cuestión de los niños en los conflictos armados, A/54/430, párrs. 122 a 127; el tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, 1999; Human Rights Watch, «Los niños afectados por el conflicto armado», de 31 de marzo de 2000.

parte de ellos se las tratará como a iguales y tendrán los mismos derechos que los varones. Tratan de no verse relegadas y desdeñan la vida con su familia, en la que sólo desempeñarían papeles domésticos. Algunas de estas jóvenes entrevistadas, ex combatientes, admiten haber sido víctimas de violencia intrafamiliar o que algún familiar ha abusado de ellas¹¹².

53. Cuando los grupos armados tratan de aumentar sus efectivos, los niños de las zonas rurales¹¹³ y de grupos urbanos económicamente desfavorecidos se convierten en una presa fácil para el reclutamiento. Los grupos armados prometen a los niños educación y posibilidades de un futuro mejor. No es fácil establecer la diferencia entre el reclutamiento voluntario y el forzado. En general los niños se ven obligados a alistarse por la pobreza, la violencia intrafamiliar, la exclusión, la desintegración de la familia, la falta de oportunidades y servicios, la falta, la escasez o la mala calidad de la atención médica, o las pocas oportunidades de un empleo que cumpla las normas de la OIT y las leyes de Colombia. En este contexto, los grupos armados son la única opción que les queda a ellos y a su familia. Otros menores se unen a los grupos armados por motivos políticos o para vengar la muerte de algún familiar.
54. No se dispone de cifras exactas sobre el número de niños que forman parte de grupos armados. Algunas fuentes calculan un total de 6.000¹¹⁴ en las facciones armadas existentes.
55. Los testimonios dados por las ex combatientes demuestran cómo mientras formaron parte de un grupo armado se las sometió a diversos tipos de violencia basada en el sexo, como abusos sexuales o acoso por parte de los superiores. El Gobierno ha dictado nuevas leyes en las que se tipifica como delito los actos de abuso sexual de menores, medida para abordar el problema, que hay que agradecer, aunque habrá que cumplirla y aportar más recursos para que puedan apreciarse los cambios.
56. El control forzado de la natalidad es otro tipo de violencia de género que padecen las jóvenes en los grupos armados. Según la Defensoría del Pueblo, la mayoría de las muchachas que han dejado de pertenecer a grupos guerrilleros en Suratá (Santander) estuvieron sexualmente activas y algunas de ellas tenían colocados dispositivos intrauterinos. Las muchachas dijeron que las guerrillas les facilitaban anticonceptivos

¹¹² Los datos exactos sobre la violencia doméstica padecida por las ex combatientes, que las llevó a sentir más intensamente el deseo de abandonar el hogar y unirse a una facción armada, fueron objeto de un análisis por la Fiscalía General y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), que se publicará en breve. En la investigación se reunió el testimonio de unos 150 niños y jóvenes que ya no participan en el conflicto armado, y de las autoridades judiciales y funcionarios del ICBF, grupos armados y familiares de los menores.

¹¹³ Según el ICBF, el 95% de los ex combatientes son campesinos.

¹¹⁴ Esta cifra es la que emplearon las Naciones Unidas en 1999 durante la visita a Colombia del Representante Especial del Secretario General encargado de la cuestión de los niños en los conflictos armados, Olara Ottuno.

periódicamente. Además, alrededor del 70% de ellas padecía enfermedades de transmisión sexual. También el aborto forzado es corriente en los grupos armados. Si una mujer quiere quedarse con el hijo, debe escapar. La Relatora Especial tuvo noticia de muchas mujeres que habían muerto tratando de escapar y de proteger al nonato, ya que los campamentos están a entre 15 y 20 días de marcha de los asentamientos humanos donde podían pedir ayuda.

57. Hace dos años el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar emprendió un proyecto piloto para niños y jóvenes ex combatientes capturados, que se rindieron voluntariamente o que las partes en el conflicto entregaron a los organismos del Estado¹¹⁵. En el tipo de asistencia que se presta en este proyecto se tiene presente el sexo. Hay un marco jurídico y legislativo que apoya cualquier acción con la que se trate de proteger los derechos fundamentales de los niños y menores que ya no participan en el conflicto. Con el proyecto también se les brinda asistencia personal y psicosocial¹¹⁶.
58. Es difícil calcular el número de ex combatientes, ya que no todos ellos aprovechan los mecanismos que brindan las autoridades ni informan a éstas¹¹⁷. Según estimaciones del UNICEF, entre mayo de 1996 y noviembre de 1998 se registraron 208 desmovilizaciones de menores¹¹⁸.

C. DESPLAZADAS INTERNAS

59. La situación del desplazamiento interno en Colombia se considera una de las más graves del mundo. Hay más de 1 millón de desplazados internos y siguen produciéndose nuevos desplazamientos. La inmensa mayoría de los desplazados han quedado desarraigados de sus hogares en los últimos años debido al pronunciado deterioro de la situación en materia de seguridad. El problema, sin embargo, viene de muy atrás, ya que dura varios decenios.
60. La violencia política implícita en el conflicto armado interno que se caracteriza por graves violaciones de los derechos humanos internacionales y del derecho humanitario es la

¹¹⁵ El proyecto ha estado bajo la égida de la Defensoría del Pueblo (Defensoría Delegada para los Derechos del Niño, de la Mujer y del Anciano) y recibe apoyo de algunas organizaciones no gubernamentales y organismos. No ha sido un proceso fácil: cuesta mucho hacer que estos niños se reintegren y ejerzan plenamente sus derechos.

¹¹⁶ En la actualidad se examina en el Congreso un importante proyecto de ley (presentado por el Senador Rafael Orduz en noviembre de 2001): proyecto de ley para promulgar estatutos de protección y asistencia completa a los niños y adolescentes reclutados o a los que se ha obligado a participar en las hostilidades o que ya no pertenecen a un grupo armado participante en el conflicto armado interno.

¹¹⁷ Esperanza Delgado Hurtado, ponencia presentada en el Simposio Internacional «Jóvenes en Conflicto y Alternativas de Futuro», Cali, 29 y 30 de marzo de 2001.

¹¹⁸ *Ibíd.*

primera causa de desplazamiento. Sin embargo, el desplazamiento en Colombia no es una mera consecuencia del conflicto armado, sino que constituye una estrategia de guerra deliberada. En realidad, rara vez hay un enfrentamiento directo entre los grupos armados (es decir, los paramilitares, las guerrillas y el ejército o la policía). Antes bien, esos grupos armados tratan de ajustar cuentas atacando a los civiles sospechosos de tener relaciones con la «otra» parte y lo hacen con tal rigor que a quienes ven así amenazada su seguridad física no les queda otra opción que huir.

61. Las facciones armadas utilizan la violencia o la amenaza de emplearla para controlar territorios y dominar a la población en todo el país. Según la Red de Solidaridad Social¹¹⁹, los desplazamientos en 2002 obedecieron a las amenazas generalizadas (44%), el conflicto armado (15%), las matanzas masivas (9%), las amenazas específicas (5%) y los ataques a los municipios (3%). Las matanzas son la causa más habitual de que se desplace la población (una media de 224 desplazados por matanza). Se presume que los paramilitares (entre el 46 y el 63%)¹²⁰, las guerrillas (entre el 12 y el 13%), los agentes del Estado (0,65%) y otros agentes desconocidos (del 19 al 24%) son los causantes de estos desplazamientos.
62. Para una población rural empobrecida la huida a la ciudad parece ser la única escapatoria al caos. Las familias rurales huyen en silencio, se van a las ciudades y cada una trata de hallar su propio refugio. No hay grandes centros de asistencia supervisados por el ACNUR u otros organismos que puedan acoger a la población desplazada. En Colombia predomina el desplazamiento disperso y el individual.
63. Sin embargo, las amenazas a la seguridad física de las que tratan de escapar los desplazados suelen perseguirlos hasta las comunidades en las que buscan refugio. El mero hecho de haber huido suele hacerlos más sospechosos de parcialidad con determinado grupo armado y aumenta el riesgo de que se les tome por blanco. Estigmatizados y temiendo por su vida, muchos de los desplazados tratan de hallar la seguridad en el anonimato e intentan confundirse entre las comunidades pobres urbanas. Dado que han dejado atrás sus hogares, bienes y medios de sustento para vivir en la pobreza y la inseguridad permanente, constituyen un sector de la sociedad en extremo vulnerable. Los desplazados han empezado a organizarse y a defender sus derechos, pero los dirigentes de sus organizaciones y los de las organizaciones no gubernamentales locales que tratan de ayudarlos se ven cada vez más convertidos en blanco y víctima mortal de los grupos armados.
64. El flujo de desplazados ha aumentado de manera espectacular desde los ochenta. La áreas geográficas de donde provienen se han extendido también de manera

¹¹⁹ Unidad Técnica Conjunta - Red de Solidaridad Social, informe sobre el desplazamiento en Colombia, primer semestre de 2001.

¹²⁰ Datos de la Red de Solidaridad Social y CODHES.

alarmante¹²¹. El número total de desplazados de Colombia se estima en alrededor de los 720.000 y por encima de los 2 millones, según la fuente (gubernamental o no gubernamental) y el período que se estudie (a la primera cifra corresponderían los últimos 5 años y a la segunda los últimos 15)¹²². En el documento 3057 de CONPES¹²³, fechado en noviembre de 1999, se calculaba un total de 400.000 personas desplazadas en Colombia necesitadas de asistencia y casi 25.000 las familias que huían cada año desde 1996 (125.000 personas). Entre 30 y 50% de estas últimas va a parar a las grandes ciudades y sus alrededores, mientras que el resto se ha asentado mayormente en centros urbanos pequeños.

65. Tanto la Red de Solidaridad Social como la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES)¹²⁴ indican que ha seguido aumentando el número de desplazamientos en los últimos años y también el número de desplazados. Según la RSS, en 2001 se registró un total de 190.454 desplazados, lo que representa un aumento del 48% en comparación con el año 2000 y un aumento del 118% del número de desplazamientos¹²⁵. CODHES estimó para 2000 un total de 315.000 personas; sin embargo el número correspondiente al primer semestre de 2001 alcanzó un total de 191.928 desplazados, o sea un aumento de 34.210, 60% más que en el primer semestre de 2000.
66. De los 60.623 desplazados inscritos en el Sistema de Información sobre la Población Desplazada por la Violencia en Colombia - RUT (Registro Único Tributario) por el Secretariado Nacional de Pastoral Social, 29.683 son mujeres, a saber 24.392 mestizas, 4.666 afrocolombianas y 635 indígenas; el 51,59% son menores, de ellos 16.257 varones (52%) y 15.015 niñas (48%)¹²⁶.
67. Estas cifras, no obstante, plantean diversos problemas: son acumuladas, lo que impide saber los casos en que la misma persona ya ha sido desplazada varias veces (los procesos de desplazamiento-retorno-desplazamiento han sido frecuentes entre aquellas personas que finalmente llegan a las grandes ciudades); no se dispone de información

¹²¹ Meertens, Donny, 2001, *The Nostalgic Future: Terror, Displacement and Gender in Colombia, Victims Actors or Perpetrators? Gender, Armed Conflict and Political Violence*. Caroline Moser y Fiona Clark, eds. Londres, Zed Books, 2001, págs. 133 a 148.

¹²² Las diferencias resultan de las distintas maneras de contar, de la dificultad práctica de crear un registro fiel de desplazados en un país en guerra y del aspecto político que se tenga en cuenta (mostrar la devastación y despoblación de las zonas rurales o calcular el número de personas necesitadas de ayuda humanitaria oficial).

¹²³ Consejo de Política Económica y Social (organismo del Estado).

¹²⁴ Boletín de la CODHES «Desplazados - el Rostro Anónimo de la Guerra», Bogotá, junio de 2001.

¹²⁵ En 2000 hubo una media de 4 desplazamientos por día. Esa media aumentó a 6 en 2001.

¹²⁶ Sistema de Información sobre la Población Desplazada en Colombia - RUT, Boletín trimestral N° 10, Secretariado Nacional de Pastoral Social, Bogotá, abril a junio de 2001.

sobre quiénes regresan por propia iniciativa o se reasientan. Incluso cuando la fuente de información desglosa las cifras, estos datos no se analizan para determinar la disparidad de efectos que produce el desplazamiento en hombres y mujeres. Además, no todas las mujeres que se desplazan solas o que son jefes de familia se inscriben porque temen informar a las autoridades.

68. La inmensa mayoría de los desplazados son mujeres y niños y en su mayor parte se ven librados a sus propios medios y con escaso o ningún apoyo. Las estimaciones de la proporción de mujeres desplazadas en Colombia oscilan entre el 49 y el 58% en relación con la población total de desplazados¹²⁷. Las mujeres y los niños juntos representan el 74% de todos los desplazados¹²⁸ que necesitan asistencia especial. La cifra puede alcanzar el 80% si se incluye la población desplazada que se halla en grandes zonas urbanas.
69. El desplazamiento provoca el resquebrajamiento de las estructuras familiares tradicionales, en particular cuando los varones de la familia han desaparecido, se han visto obligados a buscar la seguridad o el trabajo en otra parte o han resultado muertos.
70. Según la información facilitada a la Relatora Especial, las dificultades a que ha de enfrentarse la población desplazada se ven exacerbadas en el caso de las mujeres por la discriminación basada en el sexo que practica la sociedad. Se estima que una de cada tres familias está encabezada por una mujer; muchas son viudas de las zonas rurales que huyen a la ciudad y tienen que hacer frente a la cruda realidad urbana. El desplazamiento individual a menudo no resulta visible, porque no se registra y los desplazados llegan a las ciudades con la esperanza de encontrar en ellas alguna protección para ellos y su familia. Un estudio llevado a cabo entre la población desplazada de Bogotá permitió determinar que el 40% de las mujeres jefes de familia eran viudas que habían huido con sus hijos tras la muerte violenta del marido, mientras que el 18% habían quedado abandonadas después de llegar a la ciudad¹²⁹. Las mujeres que quedan separadas por el desplazamiento, ya sea solas o con su familia son mucho más vulnerables que las que huyen con un grupo grande y relativamente organizado (como ocurre en ciertas regiones de Magdalena Medio y Urabá). En este contexto, el ACNUR organizó en mayo de 2001 una Encuesta sobre los desplazados y los principios

¹²⁷ RSS, *Informe sobre desplazamiento forzado en Colombia en el primer trimestre 2001*. Los departamentos con el mayor número de desplazadas son Guajira, Meta, Valle del Cauca, Santander y Boyacá.

¹²⁸ Red de Solidaridad Social «Atención a la población desplazada por la violencia en Colombia», Informe de Gestión, Bogotá, enero de 2000 a junio de 2001.

¹²⁹ Jorge Rojas «Desplazamiento forzado, conflicto social y derechos humanos». Ponencia presentada en el Seminario sobre el desplazamiento y el conflicto social en Colombia, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1997. La cifra más elevada de mujeres jefes de familia (49%) se registró en un estudio llevado a cabo sobre las familias desplazadas en Cali (Comisión Vida, Justicia y Paz de la Archidiócesis de Cali), 1997, pág. 42.

rectores aplicables a los desplazamientos con el apoyo de los organismos que participan en el grupo encargado del desplazamiento. Muchos de los resultados de esa encuesta se recogen en el presente informe.

71. Tampoco abunda la información sobre los niños y el desplazamiento. Según el sistema de información y seguimiento del desplazamiento (SIDES), el 13% de los niños desplazados en 1998 eran menores de 5 años, el 20% tenía entre 5 y 9 años, el 13% entre 10 y 14 y el 9% entre 14 y 18¹³⁰. UNICEF cree que hay unos 6.000 menores, en su mayoría entre 14 y 18 años, en los grupos armados ilegales. Muchos de ellos proceden de comunidades desplazadas. Según varios estudios es usual que los padres se desplacen tratando de evitar que los grupos armados recluten a su hijo o a su hija.
72. La falta de condiciones seguras y apropiadas en las diversas zonas en que se asientan hace que los desplazados regresen a sus hogares en condiciones mínimas de seguridad o sin seguridad ninguna. Los programas actuales de retorno, reasentamiento o reintegración socioeconómica no atienden todas las necesidades de las mujeres, situación tanto más grave si se tiene en cuenta la desventaja cultural que han padecido históricamente las mujeres y las limitaciones que encuentran en el ejercicio de sus derechos.
73. La mayoría de los que se ven desplazados, en particular los indígenas y afrocolombianos, trabajan principalmente en la agricultura y dependen de la tierra para su sustento y organización. En cuanto a la protección de territorios pertenecientes a los grupos étnicos, por ejemplo, las comunidades Paz del Atrato en Urabá y Cacarica (Chocó) tienen ya derechos de propiedad colectivos. En ambos casos, sin embargo, no se ha garantizado debidamente el derecho de las mujeres a esas tierras. En caso de separación o abandono, las mujeres y los niños quedan en una situación en extremo precaria en lo que respecta a la tierra.
74. Las mujeres, en particular las de las zonas rurales, no tienen muy fácil el acceso a la documentación personal o a los registros. En consecuencia tropiezan con más dificultades para conseguir las escrituras de tierras, préstamos, viviendas y servicios de salud y educación. El problema se agrava para las mujeres indígenas o de ascendencia africana debido a las barreras culturales que acentúan la desigualdad. Además, el abandono de familia y la falta de reconocimiento paterno de los hijos es un problema corriente a la hora de inscribir a un menor en el registro civil y de garantizar al niño desplazado el derecho a un apellido.

¹³⁰ CODHES Informa N° 37.

75. Los programas para vincular las situaciones de emergencia con el hallazgo de soluciones al desplazamiento a mediano y largo plazos no resultan adecuados. Si bien muchos de los proyectos con los que se trata de conseguir la estabilidad socioeconómica tienden a apoyar el empeño de las comunidades por retornar a su lugar de origen, son escasas las iniciativas de las zonas urbanas para integrar a los grupos de desplazados, situación que contrasta con la falta de posibilidades de regreso o reasentamiento de la inmensa mayoría. Los municipios apenas participan en la búsqueda de soluciones para integrar a quienes se han visto desplazados. Los equipos municipales creen que la creación de programas de asistencia a los desplazados sólo servirá para atraer a más de ellos a su municipio.
76. Los proyectos de reubicación o reinserción socioeconómica después del regreso en general no abordan debidamente las necesidades de la mujer. Los adolescentes hacen frente a una situación más grave, puesto que no se ha previsto para ellos ningún programa de formación y empleo. Apenas se hace seguimiento ni se evalúan los efectos de estos proyectos, lo que pone trabas al acceso a datos fiables y diferenciados respecto del alcance verdadero de cualquiera de las iniciativas que se emprendan en favor de los desplazados internos.
77. La asistencia humanitaria, a cargo del Gobierno en cooperación con el CICR, se presta a los desplazados durante los primeros 90 días siguientes al desplazamiento (con arreglo al Decreto N° 2569 de diciembre de 2000), ciertas categorías de personas pueden solicitar una prórroga de otros tres meses, pero se dice que esa asistencia deja mucho que desear y debería revisarse. La asistencia de emergencia beneficia sólo a una minoría de nuevos desplazados. Transcurridos esos 90 días, los desplazados deben resolver las cosas por su cuenta. En los últimos años, el Gobierno promulgó una ley y emitió varios decretos que describen sus responsabilidades respecto de los desplazados. No obstante, su actuación respecto de la aplicación de estas normas jurídicas sigue siendo deficiente. Las autoridades regionales y municipales muy pocas veces hacen algo para ayudar a los desplazados, en parte porque cuentan con pocos recursos para ayudarlos.
78. Según muchas mujeres que hablaron con la Relatora Especial, lo habitual es que sean los hombres quienes se inscriban en las listas estatales como desplazados internos, por lo que a menudo los casos de persecución y las razones para la huida no tienen nada que ver con la experiencia de la mujer. La experiencia del hombre, por consiguiente, caracteriza a toda la población de desplazados. Las mujeres informaron también de que, si sus maridos las abandonaban ellas se veían obligadas a inscribirse de nuevo; mencionaron que lo difícil es que no contaban con documentación personal y, por consiguiente, no tenían acceso a las redes de seguridad ni a la protección que normalmente les proporcionaría el Estado.
79. Las víctimas del desplazamiento interno que más han sufrido la pérdida de su identidad, incluso más que los hombres, son las campesinas tradicionales, en particular las que

han quedado viudas debido a la violencia¹³¹. Pese a su dolor, estas mujeres han salvaguardado la supervivencia física de la familia y han construido una nueva identidad social en un entorno urbano desconocido y hostil. Los hombres desplazados, por el contrario, tienen una mayor movilidad geográfica y más experiencia social y política, por lo que su ruptura con el entorno social y rural es más firme. Los hombres experimentan los efectos del desplazamiento mediante el desempleo que les priva de la función de sostén económico.

80. La mujer, y en particular la mujer afrocolombiana e indígena, tiene un acceso limitado al sistema general de salud, y la calidad de los servicios que se prestan a las que provienen de comunidades minoritarias es pésima. Entre los problemas de salud que se señalaron a la atención de la Relatora Especial figuran la salud reproductiva, la desnutrición y la salud mental. El Estado está haciendo muy poco para prestar servicios de asesoramiento a la mujer que ha padecido los efectos del conflicto para que logre eliminar el trauma. En forma limitada, el UNIFEM, el FNUAP y el ACNUR prestan a las mujeres y a las niñas apoyo psicosocial y económico o en materia de salud reproductiva. Ahora bien, dado que las mujeres y las niñas se ven desproporcionadamente afectadas y desplazadas por el conflicto, esta asistencia humanitaria no basta para atender sus necesidades concretas. Los servicios de salud reproductiva son decisivos para salvar vidas y prevenir enfermedades.
81. La Relatora Especial recuerda que, de conformidad con los Principios Rectores de los desplazamientos internos, propuestos por Deng, en el artículo 10 de la Ley N° 387 de 1997 se establece la necesidad de prestar asistencia especial a las mujeres, en particular a las viudas, y a sus hijos, mujeres que son jefes de familia y huérfanos. En el artículo 17 se estipula el acceso directo de estos desplazados a los servicios sociales del Gobierno y en particular a la asistencia social y en materia de salud, educación y vivienda rural y urbana, y a los programas para los niños, la mujer y los ancianos, con miras a que logren la estabilidad socioeconómica.
82. En el Plan de Acción para la prevención del desplazamiento interno y la asistencia a los desplazados internos (CONPES, documento N° 3057/99) figuran medidas de asistencia humanitaria que tienen presente la edad, el género, la discapacidad y el grupo étnico. El documento del Plan Colombia sobre proyectos de prevención del desplazamiento interno y asistencia a los desplazados internos (marzo de 2000), y el programa y las políticas de la Red de Solidaridad Social en general contemplan la necesidad de centrarse en el diseño y la ejecución de planes y de medidas desde una perspectiva coherente, tanto demográfica como territorial, compatible con la diversidad

¹³¹ Para una campesina tradicional, pequeña propietaria, su identidad social se basa directamente en las relaciones primarias (entorno doméstico, familia, vecinos). Su falta de movilidad social y geográfica la restringe a un mundo más pequeño que el de la campesina no tradicional, la cual ha hecho lo posible por conquistar nuevas tierras -y, por consiguiente, ha ampliado sus miras. En consecuencia, la primera experimenta más dificultades al romper sus logros.

social y territorial del desplazamiento interno. Por otra parte, y pese a la asistencia diferenciada que se presta según el género, la edad y el grupo étnico prevista en algunos documentos normativos, tanto los programas como los proyectos fijan sus prioridades en las familias, lo que crea obstáculos para las mujeres desplazadas que requieren acceso a los servicios públicos y están solas.

83. En vista de la magnitud de los problemas que tienen ante sí las mujeres desplazadas, la Relatora Especial alienta y apoya la labor del Grupo de Trabajo interinstitucional sobre el género y el desplazamiento, que es un grupo temático del Grupo de Trabajo sobre el desplazamiento. Este grupo está integrado por organismos de las Naciones Unidas, el CICR y organizaciones de la sociedad civil, entre otras el Grupo de Trabajo sobre la mujer y el conflicto armado. El Grupo de Trabajo interinstitucional crea un espacio donde pueden converger las actividades de los diferentes órganos para fortalecer mutuamente su labor.
84. Durante su visita, la Relatora Especial se entrevistó con mujeres desplazadas internas quienes hablaron francamente acerca de sus vidas: las pérdidas, el pesar, la incertidumbre, el temor, la violencia y la discriminación increíbles que padecen en la comunidad que las acoge, sus sueños de futuro y sus esperanzas en el porvenir de sus hijos. La visita a uno de los campamentos ocupados por personas desplazadas en las afueras de Cartagena permitió a la Relatora Especial palpar la realidad de cómo se vive allí. Las comunidades desplazadas viven en condiciones especialmente precarias, en eriales que se inundan constantemente, sin acceso a los servicios básicos, como abastecimiento de agua, electricidad, saneamiento y atención médica. Por regla general, los niños no suelen asistir regularmente a la escuela.
85. Las difíciles condiciones de vida que padecen los desplazados internos en los campamentos situados en las afueras de las ciudades y el hecho de que la mayoría de los hombres carece de empleo han provocado un aumento de la violencia intrafamiliar en estas comunidades. Las mujeres y los niños suelen ser las principales víctimas de este tipo de violencia. En agosto de 2001 se publicó una encuesta llevada a cabo por PROFAMILIA¹³² sobre la situación de las mujeres desplazadas de la que se infiere que una de cada dos mujeres entrevistadas había sufrido maltrato físico de su cónyuge y el 20% de las embarazadas se habían visto sometidas a violencia física durante el embarazo.
86. La Relatora Especial escuchó también informes de mujeres y jóvenes de las comunidades de desplazados que estaban siendo objeto de trata para ejercer la prostitución forzosa en centros turísticos de Colombia y en el extranjero.

¹³² PROFAMILIA (organización no gubernamental colombiana), Primera Encuesta Nacional sobre sexualidad y salud reproductiva: La situación de las mujeres desplazadas, Bogotá, octubre de 2000 a mayo de 2001.

IV. APOYO SOCIAL A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA BASADA EN EL GÉNERO

87. En su período de sesiones de 1996, la Comisión de Derechos Humanos pidió a la ACNUDH que estableciera una oficina en Colombia aprovechando una invitación hecha por el Gobierno. Esta Oficina se estableció el 26 de noviembre de 1996 mediante acuerdo suscrito entre el Gobierno y el entonces Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En el marco de este acuerdo, la Oficina observa la situación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario con objeto de asesorar a las autoridades colombianas en la formulación y aplicación de políticas, programas y medidas para la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de la violencia y el conflicto armado interno que vive el país. En el acuerdo se estipula también que la Alta Comisionada presente un informe analítico anual a la Comisión de Derechos Humanos. Este acuerdo entre el Gobierno y la Alta Comisionada se prorrogó por cuarta vez hasta abril de 2003.
88. Desde noviembre de 2001, la Oficina ha realizado una labor más intensa con relación a los derechos de la mujer. Estableció un centro de coordinación para que se ocupara de las cuestiones relacionadas con el género y, en particular, para que prestara asistencia utilizando esta perspectiva en el análisis, la evaluación y presentación de informes sobre la situación de los derechos humanos y el seguimiento de casos, en colaboración con todas las secciones de la Oficina y otros coordinadores. El coordinador encargado de las cuestiones de género participa también en el Grupo de Trabajo sobre la mujer y el conflicto armado y el Grupo de Trabajo sobre el género y el desplazamiento. La Relatora Especial desea expresar su agradecimiento en particular al coordinador encargado de las cuestiones de género por la preparación de su visita a Colombia y el apoyo prestado en esa oportunidad.
89. La Oficina está preparando un programa para aumentar el conocimiento de la mujer acerca de sus derechos, mejorar la comunicación entre las autoridades públicas, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones de la mujer y la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. En este contexto, en 2001 se publicó el documento titulado «Derechos de la mujer» en que figuran los instrumentos internacionales relativos a estos derechos. Este material se distribuyó a las organizaciones de mujeres de Bogotá, Cali, Medellín, Cartagena y otras ciudades. Próximamente se publicará también una nota descriptiva sobre los derechos de la mujer.
90. La situación general de los derechos humanos en Colombia siguió deteriorándose durante el pasado año; se han producido numerosos ataques contra los defensores de los derechos humanos. Las organizaciones de la mujer, sobre todo campesinas, indígenas y afrocolombianas, y sus dirigentes, han sido objeto de intimidación sistemática y se han visto perseguidas por la labor que realizan en defensa de la mujer y en pro del mejoramiento de las condiciones de vida de sus comunidades.

Sus miembros no son los únicos que se ven directamente afectados. Sus hijos y los esposos o las parejas de estas mujeres han sido también asesinados debido a las actividades sociales y políticas de la mujer. Tal es el caso de organizaciones no gubernamentales como la Organización Femenina Popular (OFP), la Asociación Nacional de Mujeres Campesinas e Indígenas de Colombia (ANMUCIC) y la Fundación Santa Rita para la Educación y Promoción (FUNSAREP).

91. En su afán de lograr el control social y político de territorios en litigio, los grupos armados la emprenden con las organizaciones de la mujer por considerarlas un obstáculo visible profundamente arraigado en las comunidades, a las que tratan de utilizar para su beneficio propio o de lo contrario tratan de destruir. Las organizaciones que no se pliegan a los intereses de estos grupos se ven obligadas a llevar a cabo sus actividades en condiciones de inseguridad permanente y se ven cada vez más obligadas a abandonar o a transformar los métodos de trabajo de su organización.
92. A partir de enero de 2001, la OFP¹³³ ha estado recibiendo amenazas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió medidas de precaución respecto del caso de la OFP. En agosto de 2001, fuerzas de seguridad del gobierno presuntamente irrumpieron en las oficinas de la OFP, amenazaron al personal y les arrebataron los teléfonos móviles que se les había entregado para su protección. La situación de seguridad de esta organización sigue siendo precaria.
93. Este tipo de participación de la mujer se ha convertido en una actividad peligrosa que las expone a múltiples violaciones de los derechos humanos y a infracciones del derecho internacional humanitario por las partes en el conflicto. La Relatora Especial expresa preocupación por que el aumento y la frecuencia de las agresiones contra las organizaciones de mujeres por parte de las facciones armadas surten efectos múltiples, simultáneos y desproporcionados en la participación de la mujer. Pese a que la violencia y la discriminación contra la mujer se agudiza, los procedimientos sociales van en regresión y los esfuerzos de construcción de la paz se ven obstaculizados. En este contexto es indispensable adoptar con urgencia medidas de protección adecuadas para garantizar el derecho de la mujer a la participación social y política en pie de igualdad.
94. La Relatora Especial celebró prolongadas deliberaciones con el Grupo de Trabajo sobre la mujer y el conflicto armado, grupo que examina las múltiples formas que adopta la violencia durante el conflicto, para tratar de señalar a su atención los efectos del

¹³³ La OFP radica en la región de Magdalena Medio y defiende los derechos de la mujer trabajadora por medio de proyectos encaminados a prestar una atención de la salud general, a la economía de la solidaridad, los movimientos juveniles, la capacitación y educación, un centro de documentación, asistencia para las mujeres desplazadas y sus familias (salud física y mental, sostenibilidad de la nutrición, asistencia en casos de emergencia). Esta labor se lleva a cabo en locales situados en las comunidades populares, conocidos como casa de la mujer. La OFP cuenta actualmente con nueve casas de la mujer situadas en ocho municipios de la región de Magdalena Medio y una en Bogotá.

conflicto en la mujer. Este Grupo de Trabajo se creó en septiembre de 2000 con representantes de las siguientes organizaciones locales: Asociación Juana de Arco, Asociación Nacional de Mujeres Campesinas e Indígenas de Colombia (ANMUCIC), Programa para la Mujer y la Familia de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos Unidad y Reconstrucción (ANUC-UR), Corporación Casa de la Mujer, Asociación Colectiva de Mujeres Ex Combatientes, Asociación Colectiva María María, Comisión Colombiana de Juristas, Fundación para la Educación y el Desarrollo (FEDES), Humanizar, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA), Instituto de Derechos Humanos de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), Ruta Pacífica de las Mujeres, Liga Internacional de Mujeres por la Paz y Libertad (LIMPAL), Liga de Mujeres Desplazadas del Bolívar, Organización Femenina Popular (OFP) y Red Nacional de Mujeres Regional Bogotá, entre otras.

95. Los órganos y organismos internacionales como la ACNUDH, el ACNUR, la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCAH) y los organismos de cooperación internacional como Project Counselling, Terre des Hommes, Save the Children y organismos estatales como la Defensoría del Pueblo y el Programa de Estudios sobre el Género de la Universidad Nacional de Colombia participan también en el Grupo de Trabajo sobre la mujer y el conflicto armado en calidad de observadores.
96. Desde mayo de 2001, el Grupo de Trabajo se ha propuesto documentar casos de violencia sociopolítica sufrida por la mujer en Colombia, motivado por la falta de acción del gobierno para hacer comparecer ante la justicia a los perpetradores de la violencia basada en el género. Durante su visita, la Relatora Especial observó serias deficiencias en el sistema judicial y en los métodos aplicados por la policía. Quedó vivamente impresionada por la labor que realiza el Grupo de Trabajo sobre la mujer y el conflicto armado, por lo que recomienda a las autoridades pertinentes que sumen sus esfuerzos al Grupo de Trabajo para eliminar la violencia contra la mujer.
97. Muchas de las organizaciones no gubernamentales con las que se reunió la Relatora Especial representan a mujeres víctimas de la violencia y trabajan con ellas o están integradas por mujeres que han sido víctimas de la violencia o ex combatientes, que consideran importante estar unidas en su lucha común por la justicia y por poner fin al conflicto. La Relatora Especial considera que el Grupo de Trabajo realiza una labor muy importante y que la experiencia que ha acumulado debe ser aprovechada por otras partes interesadas para tratar de incorporar las cuestiones relacionadas con el género y los derechos de la mujer en sus programas.
98. Cuando la Relatora Especial preguntó cuáles eran las prioridades de las organizaciones femeninas de Colombia, todas respondieron que les interesaba que se hiciera justicia a las víctimas de la violencia política, se pusiera fin a la impunidad por las violaciones de los derechos humanos y se alcanzara la paz dando término de esta manera a decenios de conflicto.

99. En conversaciones con la Relatora Especial, los representantes del gobierno explicaron que existía una política de derechos humanos encaminada a fortalecer la cultura del respeto del derecho internacional humanitario y los derechos humanos como primera medida en la búsqueda de una solución pacífica al conflicto. En este contexto, la Relatora Especial les exhorta a que impartan capacitación sobre la violencia basada en el género a los efectivos de la policía y el ejército.
100. Los representantes del gobierno insistieron en que estaban realizando grandes esfuerzos en pro de la paz y en que habían adoptado medidas contra los grupos paramilitares. No obstante, admitieron que esos grupos seguían siendo parte integrante del conflicto. Los representantes expresaron su confianza en que la aplicación del acuerdo de San Francisco contribuya a procurar una solución pacífica del conflicto.
101. La Relatora Especial se suma a la opinión expresada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en el sentido de que, pese a los distintos esfuerzos realizados, el Gobierno de Colombia todavía no ha sido capaz de aplicar los estatutos que condenan la violencia intrafamiliar. Es más, observó que las oficinas del Comisionado de la Familia carecían de los recursos humanos y financieros necesarios para cumplir su mandato y no estaban supervisadas en modo alguno por autoridades públicas competentes. Por consiguiente, las víctimas no recibían la debida atención. El Comité insistió además en que el Gobierno debía intervenir con el objeto de reducir la violencia contra la mujer, realizar las investigaciones necesarias y apoyar a las víctimas de este tipo de violencia¹³⁴.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

102. En conclusión, la Relatora Especial quisiera hacer referencia a un error de concepto generalizado respecto del papel que desempeña la violencia basada en el género en el conflicto. Algunos de los interlocutores de la Relatora Especial expresaron opiniones durante su visita en el sentido de que la violencia basada en el género en el contexto del conflicto no era un problema en Colombia. Otros consideraron que la situación no era comparable con otros conflictos recientes (en la ex Yugoslavia y Rwanda), ya que el conflicto colombiano no tenía origen étnico; en Colombia cuando un grupo trata de destruir a otro lo hace más por motivos económicos o porque se trata de una guerra entre ricos y pobres. La Relatora Especial está de acuerdo con esta última opinión en cierta medida, puesto que no recibió información de que las mujeres fueran violadas para embarazarlas y luego mantenerlas en cautividad de manera que no tuvieran sus hijos del lado enemigo, como era el caso en la ex Yugoslavia y que fue

¹³⁴ Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre su 20º período de sesiones. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Colombia, A/54/38, párrs. 337 a 401.

calificado de genocidio por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Ahora bien, la Relatora Especial escuchó testimonios acerca de esclavitud sexual, mutilación sexual, desnudez forzosa, imposición de estrictos códigos en el vestido, abortos forzosos y anticoncepción forzosa, que constituyen todos delitos graves a los efectos del derecho internacional y deben ser enjuiciados por la Unidad de Derechos Humanos en la Oficina del Fiscal General.

103. La violencia contra la mujer es generalizada y sistemática. La Relatora Especial expresa suma preocupación por el actual grado de impunidad por violaciones de los derechos de la mujer, sobre todo las que ocurren debido al conflicto armado en Colombia o se ven agravadas como resultado de éste. Expresa preocupación además por el trato que recibe la mujer en el sistema de justicia penal y por el bajo porcentaje de condenas impuestas en casos de violación u otras formas de violencia basada en el género. El hecho de que no se investiga, enjuicia y castiga a los responsables de violaciones y otras formas de violencia basada en el género ha contribuido a un entorno de impunidad que perpetúa la violencia contra la mujer, incluso la violación y la violencia intrafamiliar. Es fundamental que los casos de violencia basada en el género se investiguen y que los perpetradores comparezcan ante la justicia.
104. Es menester impartir urgentemente capacitación a todas las dependencias del sistema de justicia penal y a los militares respecto de la violencia basada en el género y los derechos humanos de la mujer, de conformidad con las obligaciones contraídas por el Estado de ejercer la diligencia debida para prevenir, investigar y enjuiciar todos los actos de violencia contra la mujer. Dicho programa de capacitación podría integrarse en el programa de formación en materia de derechos humanos que ya se está ejecutando.
105. Hay que tratar de resolver como cuestión prioritaria la situación de las mujeres desplazadas y de las mujeres y niñas que son combatientes o ex combatientes.
106. La Relatora Especial quedó sorprendida y profundamente preocupada por la falta de interés en este asunto demostrado por todas las partes en el conflicto, por la comunidad colombiana en general y por los medios de información. La violencia basada en el género tiene muchas consecuencias para las mujeres que sobreviven a ella y es menester darle una solución. Las organizaciones internacionales y la comunidad de donantes tienen la responsabilidad de analizar los efectos del conflicto en la mujer. Las organizaciones femeninas locales están trabajando de consuno, por ejemplo en el Grupo de Trabajo sobre la mujer y el conflicto armado, para reunir datos amplios, por lo que su experiencia práctica y el acceso a las víctimas de la violencia tendrá suma importancia para quienes traten de entender este conflicto e intervenir en él. Además, estas organizaciones pueden desempeñar una importante función en el proceso de paz y deberían ser invitadas a participar en él de manera que se tengan en cuenta las opiniones de la mujer.

A. A NIVEL NACIONAL

107. Todas las partes en el conflicto deben adoptar medidas para proteger a la mujer y a las niñas contra la violación y otras formas de violencia basada en el género, entre otras cosas impartiendo instrucciones a los combatientes de todas las partes para que respeten el derecho internacional humanitario. La violación, la anticoncepción forzosa y la esterilización, la prostitución forzosa, la esclavitud sexual y otras formas de violencia basada en el género constituyen graves violaciones del derecho internacional humanitario. La Relatora Especial insta a las facciones armadas a que declaren públicamente que la violación en condiciones de conflicto armado constituye un crimen de guerra y puede constituir un crimen de lesa humanidad en determinadas circunstancias, y que todo aquel que viole a una mujer tendrá que comparecer ante la justicia.
108. La Relatora Especial alienta a todas las partes en el conflicto a que suscriban un acuerdo general sobre la cuestión de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Este acuerdo debería contener disposiciones sobre la protección especial contra la violencia y la esclavitud por motivo de género.
109. El Estado debería adoptar de inmediato medidas concretas para luchar contra el elevado porcentaje de casos de impunidad que existe respecto de las violaciones de los derechos de la mujer.
110. El Estado debería garantizar un sistema de justicia independiente que se encargue de investigar y condenar a los responsables de violaciones de los derechos de la mujer. La Relatora Especial exhorta a las autoridades de los tres poderes del Estado a que respeten y garanticen con toda firmeza la autonomía y la independencia de los funcionarios del sistema judicial, y velen por que el poder judicial ejerza sus facultades inherentes para administrar justicia como se estipula en las leyes, decisiones y medidas adoptadas o promulgadas por el Estado. De igual modo, insta al Estado a que adopte las medidas necesarias para investigar, castigar y reparar las graves violaciones de los derechos humanos y las infracciones del derecho internacional humanitario por medio de resoluciones del sistema de justicia ordinario y previniendo la impunidad.
111. El Estado debería adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que, tal como establecen las obligaciones internacionales, la jurisdicción del sistema de justicia militar se circunscriba a los delitos que se relacionan verdaderamente con el servicio militar. A este respecto, el Estado debería garantizar que los casos que supongan graves violaciones de derechos humanos no sean llevados ante los tribunales militares.
112. El Estado debería velar por la aplicación plena y efectiva de la legislación interna que protege a la mujer contra la violencia.
113. El Estado debería aumentar la financiación de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General, entre otras cosas para el programa de protección de los testigos, viajes,

equipo de comunicaciones, seguridad y capacidad de obtención de pruebas. La labor de la Unidad de Derechos Humanos ha contribuido a la protección de los derechos humanos y a pedir cuentas por graves delitos, no obstante en los últimos tiempos los fiscales e investigadores han visto reducidos los presupuestos y la falta de recursos para investigar los casos que se les asigna afecta a su labor. La Relatora Especial felicita a la dependencia y le alienta para que continúe su labor que es vital para mantener el estado de derecho.

114. Debido a que la sociedad colombiana está permeada por la violencia sexual o basada en el género, a que hacen falta conocimientos prácticos específicos para investigar, evaluar y enjuiciar estos delitos con eficacia y a la tendencia constante a marginar a las víctimas de la violencia, es fundamental que el Fiscal General nombre un asesor jurídico de alto nivel sobre la violencia sexual o basada en el género. El establecimiento de un mandato de esta índole estaría en consonancia con las recomendaciones de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, y las que figuran en la Plataforma de Acción de Beijing en el sentido de que se deberían establecer mecanismos especiales para garantizar la plena integración de las cuestiones relacionadas con el género en las instituciones de derechos humanos. Este asesor velaría porque el sistema de justicia penal declarara inadmisibles la exclusión del sistema de justicia de los delitos basados en el género cometidos contra la mujer. Es una concepción errada muy común la de que la violación es menos importante que otros delitos cometidos durante el conflicto y que no vale la pena investigarlos.
115. El Estado debería establecer un sistema de compilación de estadísticas en que se indique lo que le ha ocurrido a la mujer antes de perecer en una matanza, con el objeto de tener constancia real de la generalización de la violencia basada en el género durante el conflicto.
116. El Estado debería intensificar sus esfuerzos para luchar con eficacia contra los grupos paramilitares y velar porque las personas de las que se sospecha que han cometido violaciones de los derechos humanos, incluso autoridades públicas, sean llevadas ante los tribunales civiles. Deberían establecerse grupos operacionales en las zonas bajo control paramilitar para tratar directamente este problema y poner fin a las violaciones de los derechos humanos. Considerando la elevada proporción de violaciones de los derechos humanos perpetradas por los grupos paramilitares, el Estado debería adoptar una política firme para desenmascarar a estos grupos. Todo funcionario público que tenga vínculos comprobados con grupos paramilitares debería ser destituido, sometido a investigación y condenado.
117. El Estado debería prestar un mayor apoyo y protección a las organizaciones de derechos humanos que se ocupan de cuestiones de derechos humanos de la mujer o de asuntos de la mujer. La labor que actualmente se lleva a cabo en materia de investigación y producción de publicaciones sobre los derechos de la mujer y la

documentación de las experiencias sufridas por la mujer en el conflicto es considerada por determinados agentes como polémica, por lo que se debería reflexionar suficientemente acerca de la manera de abordar los riesgos que corren las personas que se ocupan de esta labor y prestarles el debido apoyo. En las zonas apartadas, las organizaciones de mujeres están realizando una labor sumamente valiosa a nivel de base, por lo que merecen que existan sistemas apropiados de apoyo y medidas de protección. Tan pronto se empiece a luchar contra la impunidad y se enjuicien los casos de violaciones basadas en el género se estará enviando un mensaje en el sentido de que estos delitos se castigarán seriamente. Se debe atribuir alta prioridad y prestar seria atención al compromiso de entender los riesgos, aplicar medidas preventivas y brindar protección.

118. A este respecto, la Relatora Especial apoya las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que el Estado¹³⁵ :

- i) Garantice el acceso a medidas especiales previstas en la legislación nacional para proteger la integridad mental y física de las mujeres amenazadas de violencia, y la eficacia de estas medidas;
- ii) Elabore programas de formación para la policía y los funcionarios judiciales acerca de las causas y consecuencias de la violencia basada en el género;
- iii) Garantice la debida diligencia para que todos los casos de violencia por motivo de género sean objeto de investigación inmediata, completa e imparcial que redunde en la condena de los perpetradores y en reparación para las víctimas;
- iv) Ratifique el Estatuto de la Corte Penal Internacional, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

119. La Relatora Especial exhorta al Estado a que cumpla sus actuales obligaciones internacionales en virtud de las normas internacionales de derechos humanos armonizando todas las disposiciones pertinentes de la legislación interna de Colombia con las normas internacionales. A este respecto, la Relatora Especial insta encarecidamente al Gobierno a que coopere con las organizaciones no gubernamentales y de mujeres en el proceso de reforma de la legislación.

120. La Relatora Especial exhorta al Estado a que ponga en práctica las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, entre otras, que el estatuto penal que regula el aborto se revise y se ajuste para que cumpla las normas

¹³⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OAS/Ser.L/V/II.102, Doc.9 Rev.1, cap. XII, E, párrs. 3. 5 y 7.

establecidas en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer¹³⁶.

121. La Relatora Especial insta al Gobierno, a las organizaciones no gubernamentales y a los organismos de las Naciones Unidas a que lleven a cabo investigaciones y publiquen las conclusiones empíricas sobre incidentes de violencia contra la mujer a fin de evaluar la verdadera índole del problema a que hace frente la sociedad colombiana.
122. La Relatora Especial exhorta al Estado a que intensifique sus esfuerzos para proteger a la mujer contra la violencia basada en el género. Con miras a eliminar este tipo de violencia, tanto los aspectos legislativos como otros aspectos del problema, deberán incorporarse en medidas que adopte el Estado. Actualmente la sociedad civil ha tomado la iniciativa en la documentación de casos y en la prestación de asistencia a las supervivientes. El Estado debería actuar con la debida diligencia y mejorar las estructuras institucionales para resolver el problema de la violencia basada en el género. Además de las medidas legislativas y de protección social, es menester impartir instrucción y capacitación en el sistema de justicia penal y a la sociedad civil e informar a la mujer de los recursos jurídicos de que dispone.
123. La Relatora Especial exhorta al Estado a que garantice el cumplimiento efectivo del principio de igualdad y no discriminación, y aplique una política de género. Insta al Estado a que combata las desigualdades que actualmente existen entre hombres y mujeres, sobre todo en materia de educación, empleo y participación política, y a que establezca mecanismos para medir los efectos de las medidas adoptadas.
124. La Relatora Especial insta a toda las partes en el conflicto a que acaten los Principios rectores de los desplazamientos internos y garanticen su cumplimiento. Reitera la necesidad de aplicar plenamente las recomendaciones formuladas por el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los desplazados internos al Gobierno de Colombia y a los grupos armados de este país, entre las cuales figura la atención especial que se debe prestar a las necesidades específicas de la mujer y los niños, quienes constituyen la mayoría de la población desplazada. El Estado debería adoptar medidas eficaces para garantizar que los intereses específicos en materia de seguridad de las mujeres y las niñas desplazadas por el conflicto sean atendidos, incluso mediante medidas contra la violación y la trata.
125. La Relatora Especial apoya además la recomendación formulada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en el sentido de que se amplíen los programas actuales con miras a mejorar la condición jurídica y social de la mujer rural, en particular entre las poblaciones desplazadas y que, como cuestión prioritaria, se

¹³⁶ Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre su 20º período de sesiones. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Colombia (A/54/38, párr. 393).

centre la atención en la mujer rural con miras a mejorar los indicadores relativos a la salud, la educación y la calidad de vida de éstas¹³⁷.

126. La Relatora Especial pide que se formulen y ejecuten programas de reinserción social de las mujeres ex combatientes. El apoyo que se preste a las adolescentes ex combatientes debería contemplar la evaluación de las experiencias pasadas. Si estas experiencias no se tienen en cuenta o se tratan como inadaptación social o con culpabilidad y rencor, se estará negando a estas jóvenes la posibilidad de que entiendan esas experiencias en un contexto histórico y político y las acepten.
127. La Relatora Especial insta a todas las partes en el conflicto a que apoyen la participación de la mujer en el proceso de paz, de conformidad con la resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad, de 31 de octubre de 2000. Las mujeres y los grupos de mujeres deben participar plenamente en el proceso de paz, por lo que se deben realizar esfuerzos especiales para velar porque las necesidades e intereses de la mujer se tengan en cuenta en las negociaciones políticas. La representación de la mujer en la mesa de negociación es fundamental como condición para la igualdad y la inclusión basadas en el género. La mujer debe participar de pleno derecho para promover tanto las respuestas al conflicto que tengan en cuenta e incluyan las cuestiones de género como el proceso de paz y la solución de las violaciones sin amenazas de nueva violencia y ataques mayúsculos.

B. A NIVEL INTERNACIONAL

128. La Oficina del ACNUDH en Colombia debería apoyarse en la labor del coordinador encargado de las cuestiones de género e incorporar plenamente una perspectiva de género en todos los aspectos de su labor. Esta Oficina debería continuar supervisando e informado sistemáticamente sobre cuestiones de la violencia basada en el género y atribuir prioridad a la verificación de este tipo de violencias, además garantizar que los perpetradores de esta violencia respondan por sus delitos.
129. Todas las organizaciones no gubernamentales que trabajan en Colombia deberían proteger y apoyar la prestación de asistencia humanitaria a las mujeres y niñas afectadas por el conflicto, en particular a las desplazadas internas. Los derechos humanos de la mujer deberían ser aspecto central en la planificación de los programas de reconstrucción y rehabilitación.
130. La comunidad internacional debería aumentar los fondos que destina a programas encaminados a abordar las necesidades de las víctimas de la violencia basada en el género, que comprenden atención médica, asesoramiento sobre la curación de traumas, educación, formación profesional y programas de generación de ingresos.

¹³⁷ *Ibíd.*, párr. 398.

APÉNDICE

Lista de personas y organizaciones con las que la relatora especial se reunió durante su visita

Sr. Gustavo Bell, Vicepresidente /Ministro de Defensa
 Sr. Guillermo Fernandez de Soto, Ministro de Relaciones Exteriores
 Sra. Nazly Lozano Aljure, Consejera Presidencial para la equidad de género
 Sr. Eduardo Cifuentes, Defensor del Pueblo
 Sra. Gloria Quinceno, Directora Programa de Reinserción
 Sr. Fernando Medellín, Director Red de Solidaridad Social
 Coronel Luis Alfonso Novoa, Coordinador Unidad Derechos Humanos, Policía Nacional
 Sr. Alejandro Ramelli, Director, Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Sr. Anders Kompass, Director de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos
 Mesa de Trabajo "Mujer y conflicto armado"
 Inter-Agency Working Group on Gender and Displacement
 Gender and Rights Programme
 Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA)
 Comisión Colombiana de Juristas
 Liga de Mujeres por la Paz y la Libertad (LIMPAL)
 Casa de la Mujer
 Asociación Juana de Arco
 Asociación Nacional de Mujeres Campesinas de Colombia (ANMUCIC)
 Women and Family Programme of the National Peasant User Association - Reconstruction Unit (ANUC-UR)
 Women's Home Corporation
 Former Combatant Women Collective Association
 Colectivo Maria María
 Fundación para la Educación y el Desarrollo (FEDES)
 Humanizar
 Escuela Superior de Administración Pública, Instituto de Derechos Humanos
 Ruta Pacífica
 Liga de Mujeres Desplazadas
 Organización Femenina Popular (OFFP)
 Red Nacional de Mujeres, Bogotá

Temas desarrollados y analizados por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, Sra. Radhika Coomaraswamy, en sus diversos informes presentados ante la Comisión de Derechos Humanos

Índice del informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer presentado ante el 58º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos E/CN.4/2002/83*

Prácticas culturales dentro de la familia que entrañan violencia contra la mujer

ÍNDICE

RESUMEN

PREFACIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. PRÁCTICAS CULTURALES EN LA FAMILIA QUE VIOLAN LOS DERECHOS DE LA MUJER
 - A. MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA
 - B. ASESINATOS POR CUESTIÓN DE HONOR
 - C. CONSAGRACIÓN DE JÓVENES POR RAZONES ECONÓMICAS Y CULTURALES ..
 - D. CAZA DE BRUJAS
 - E. CASTA
 - F. MATRIMONIO

* Utilizando esta referencia usted puede consultar el informe completo en la página web: www.unhchr.ch

- G. LEGISLACIÓN DISCRIMINATORIA
- H. PREFERENCIA POR EL HIJO VARÓN
- I. PRACTICAS RESTRICTIVAS
- J. PRACTICAS QUE VIOLAN LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES
- K. BELLEZA
- L. INCESTO
- III. IDEOLOGÍAS QUE PERPETÚAN PRÁCTICAS CULTURALES QUE ATENTAN CONTRA LA MUJER
 - A. EL CONTROL DE LA SEXUALIDAD FEMENINA
 - B. MASCULINIDAD Y VIOLENCIA
- IV. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO
- V. RECOMENDACIONES
 - A. A NIVEL INTERNACIONAL
 - B. A NIVEL NACIONAL

Indice del informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, presentado ante el 57° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos

E/CN.4/2001/73*

La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado (1997-2000)

ÍNDICE

RESUMEN ANALÍTICO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. NUEVAS NORMAS JURÍDICAS SOBRE LOS CONFLICTOS ARMADOS Y LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
 - A. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL
 - B. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA
 - C. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RWANDA
- III. DIRECTRICES PARA EL FUTURO Y CUESTIONES SIN RESOLVER
- IV. CUESTIONES GENERALES SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS CONFLICTOS ARMADOS (1997-2000)
 - A. BRUTALIDAD INCONCEBIBLE
 - B. ARMAS QUÍMICAS
 - C. EL PAPEL DE LOS AGENTES NO ESTATALES
 - D. LA NIÑA
 - E. LA TRATA DE MUJERES CON ORIGEN O DESTINO EN ZONAS DE CONFLICTO
 - F. LAS MUJERES DESPLAZADAS INTERNAS

* Utilizando esta referencia usted puede consultar el informe completo en la página web: www.unhchr.ch

- G MILITARIZACIÓN
- H. LAS FUERZAS DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ DE LAS NACIONES UNIDAS Y LAS BASES MILITARES
- I. PROGRAMAS DE RECONSTRUCCIÓN
- J LAS MUJERES EN EL PROCESO DE PAZ
- K. RESPONSABILIDAD/VERDAD Y RECONCILIACIÓN
- L IMPUNIDAD/RESPONSABILIDAD
- V. CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN TIEMPOS DE CONFLICTO ARMADO (1997-2000)
 - A. AFGANISTÁN
 - B. BURUNDI
 - C. COLOMBIA
 - D. REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO
 - E TIMOR ORIENTAL
 - F REPÚBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA (KOSOVO)
 - G INDIA
 - H. INDONESIA/TIMOR OCCIDENTAL
 - I. EL JAPÓN: NOVEDADES CON RELACIÓN A LA JUSTICIA EN FAVOR DE LAS MUJERES DE SOLAZ
 - J MYANMAR
 - K. LA FEDERACIÓN DE RUSIA (CHECHENIA)
 - L SIERRA LEONA
 - M. SRI LANKA
- VI. RECOMENDACIONES
 - A. INTERNACIONALES
 - B. NACIONALES

**Índice del informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy,
Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer
presentado ante el 56° período de sesiones de la Comisión de
Derechos Humanos de Naciones Unidas**

E/CN.4/2000/68*

ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO

I. INTRODUCCIÓN

A. TEMA DEL PRESENTE INFORME: de la migración voluntaria a la trata de mujeres: el continuo que va de la circulación de las mujeres a las violaciones de los derechos humanos cometidas durante esta circulación

B. EVOLUCIÓN DE LA POSTURA DE LA RELATORA ESPECIAL CON RELACIÓN A LA TRATA DE MUJERES

C. DEFINICIÓN DE LA TRATA

II. LA TRATA DE MUJERES

A. HISTORIA DEL DERECHO INTERNACIONAL RELATIVO A LA TRATA

B. EL CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y DE LA EXPLOTACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN AJENA DE 1949: CRÍTICA

C. DEFINICIONES ACTUALES DE LA TRATA DE PERSONAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

III. VIOLACIONES COMETIDAS CONTRA LA MUJER
EN CASO DE DESPLAZAMIENTO

A. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

B. PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS QUE PROVOCAN O CONTRIBUYEN A LA VIOLENCIA: Restricción de la movilidad, leyes de nacionalidad, igualdad de protección, derechos laborales, etc.

* Utilizando esta referencia usted puede consultar el informe completo en la página web: www.unhchr.ch

- IV. RESPONSABILIDAD DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER
 - A. RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL ESTADO
 - B. DEBIDA DILIGENCIA
- V. FALTA DE DERECHOS Y DENEGACIÓN DE LA LIBERTAD: CAUSAS FUNDAMENTALES DE LA TRATA

Índice del informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer presentado ante el 55° periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas

E/CN.4/1999/68*

La violencia contra la mujer en la familia

ÍNDICE

Párrafos

INTRODUCCIÓN

- I. MÉTODOS DE TRABAJO Y ACTIVIDADES
- II. FAMILIA Y VIOLENCIA: DEFINICIONES
- III. UN MARCO JURÍDICO EN EVOLUCIÓN
- IV. OBSERVACIONES
 - A. TENDENCIAS GENERALES
 - B. INFORMACIONES PROPORCIONADAS POR LOS ESTADOS
 - 1. África
 - 2. Asia y el Pacífico
 - 3. Latinoamérica y el Caribe
 - 4. Oriente Medio

* Utilizando esta referencia usted puede consultar el informe completo en la página web: www.unhchr.ch

5. Europa y América del Norte

C. INFORMACIONES PROPORCIONADAS POR FUENTES NO GUBERNAMENTALES

V. CONCLUSIÓN

Anexos

I. Respuestas de los Estados sobre la violencia doméstica (1995-1997)

II. Liechtenstein

Índice del informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer presentado ante el 54° periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas

E/CN.4/1998/54*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

I. LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN TIEMPO DE CONFLICTO ARMADO

A. CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN TIEMPO DE CONFLICTO ARMADO

B. MARCO JURÍDICO

C. APLICACIÓN DEL MARCO

D. CONSECUENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES

E. RECOMENDACIONES CON RELACIÓN A LOS CONFLICTOS ARMADOS

II. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DETENIDAS

A. CUSTODIA POLICIAL

B. OTRAS FORMAS DE CUSTODIA

C. FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DETENIDAS

D. CASOS DE VIOLENCIA CONTRA MUJERES BAJO CUSTODIA

E. MEDIDAS NACIONALES PARA IMPEDIR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DETENIDAS

F. NORMAS INTERNACIONALES RELATIVAS AL TRATO DE LAS PERSONAS BAJO CUSTODIA DEL ESTADO

G. RECOMENDACIONES

* Utilizando esta referencia usted puede consultar el informe completo en la página web: www.unhcr.ch

III. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES REFUGIADAS Y LAS INTERNAMENTE DESPLAZADAS

- A. LA VIOLENCIA SEXISTA COMO CAUSA DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADA
- B. SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL DE LA PERSECUCIÓN POR MOTIVOS DE SEXO
- C. CASOS DE VIOLENCIA CONTRA MUJERES REFUGIADAS Y DESPLAZADAS INTERNAMENTE
- D. VIOLENCIA CONTRA REFUGIADAS
- E. PROYECTOS PARA PROTEGER A LAS REFUGIADAS CONTRA LA VIOLENCIA POR MOTIVOS DE SEXO
- F. RECOMENDACIONES

**Índice del informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy,
Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer
presentado ante el 53° período de sesiones de la
Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas
E/CN.4/1997/47***

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

- I. VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD
- II. NORMAS INTERNACIONALES
- III. VIOLACIÓN Y VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER, INCLUIDO EL ACOSO SEXUAL
 - A. EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL
 - B. MARCO LEGAL
 - C. ACOSO SEXUAL
 - D. ESTRATEGIAS ESTATALES PARA LUCHAR CONTRA LA VIOLACIÓN Y LA VIOLENCIA SEXUAL, CON INCLUSIÓN DEL ACOSO SEXUAL
- IV. TRATA DE MUJERES Y PROSTITUCION FORZADA
 - A. LA TRATA Y LA PROSTITUCIÓN FORZOSA COMO VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS
 - B. LEGISLACIÓN NACIONAL SOBRE LA TRATA DE MUJERES
 - C. ESTRATEGIAS OFICIALES PARA COMBATIR LA TRATA Y LA PROSTITUCIÓN FORZOSA

* Utilizando esta referencia usted puede consultar el informe completo en la página web: www.unhchr.ch

V. VIOLENCIA CONTRA LAS TRABAJADORAS MIGRATORIAS

A. NORMAS INTERNACIONALES

B. ESTRATEGIAS ESTATALES

VI. EXTREMISMO RELIGIOSO

VII. RECOMENDACIONES

Índice del informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer presentado ante el 52° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas
E/CN.4/1996/53*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

- I. MÉTODOS DE TRABAJO Y ACTIVIDADES
 - A. GENERALIDADES
 - B. COMUNICACIONES CON LOS GOBIERNOS
 - C. VISITAS EN EL TERRENO
 - D. PARTICIPACIÓN EN CONFERENCIAS Y REUNIONES
- II. DEFINICIÓN DE LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA
- III. LA VIOLENCIA EN EL HOGAR COMO VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
 - A. DEBIDA DILIGENCIA
 - B. IGUAL PROTECCIÓN DE LA LEY
 - C. TORTURAS Y TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES
 - D. DISCRIMINACIÓN
- IV. MANIFESTACIONES DE VIOLENCIA EN EL HOGAR
 - A. AGRESIÓN CONTRA LA MUJER
 - B. VIOLACIÓN POR EL MARIDO
 - C. INCESTO
 - D. PROSTITUCIÓN FORZADA

* Utilizando esta referencia usted puede consultar el informe completo en la página web: www.unhchr.ch

- E. VIOLENCIA CONTRA LAS EMPLEADAS DOMÉSTICAS
- F. VIOLENCIA CONTRA LA NIÑA
- G. ABORTO SELECTIVO SEGÚN EL SEXO DEL FETO E INFANTICIDIO FEMENINO
- H. PRÁCTICAS TRADICIONALES QUE AFECTAN LA SALUD DE MUJERES Y NIÑOS
- V. LEGISLACIÓN RELATIVA A LA VIOLENCIA EN EL HOGAR COMUNICADA POR LOS GOBIERNOS
- VI. MECANISMOS JURÍDICOS
 - A. DETENCIÓN OBLIGATORIA
 - B. MANDAMIENTOS DE AMPARO
 - C. AGRAVIOS Y DELITOS
 - D. DIVORCIO
 - E. LEGISLACIÓN CONCRETA RELATIVA A LA VIOLENCIA DOMÉSTICA
 - F. SERVICIOS DE APOYO DE LA COMUNIDAD Y VIOLENCIA EN EL HOGAR
- VII. RECOMENDACIONES
 - A. EN EL PLANO NACIONAL
 - B. EN EL PLANO INTERNACIONAL

Anexo: Formulario de información sobre la violencia contra la mujer

Índice del informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer presentado ante el 51º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas
E/CN.4/1995/42*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

- I. MANDATO Y METODOS DE TRABAJO DE LA RELATORA ESPECIAL
 - A. GENERALIDADES
 - B. EL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS Y LAS INICIATIVAS PARA COMBATIR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
- II. CARÁCTER DEL PROBLEMA - CAUSAS Y CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
 - A. GENERALIDADES
 - B. RELACIONES DE PODER HISTÓRICAMENTE DESIGUALES
 - C. SEXUALIDAD
 - D. IDEOLOGÍA CULTURAL
 - E. DOCTRINAS SOBRE LA INTIMIDAD
 - F. MODALIDADES DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

* Utilizando esta referencia usted puede consultar el informe completo en la página web: www.unhchr.ch

G PASIVIDAD DE LOS GOBIERNOS

H. CONSECUENCIAS

III. NORMAS JURÍDICAS INTERNACIONALES

A. PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA

B. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

C. OBLIGACIONES DEL ESTADO

D. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

E. CONVENCIONES REGIONALES

IV. CUESTIONES GENERALES RELATIVAS A LOS PROBLEMAS PROVOCADOS POR LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA O LA COMUNIDAD Y LA PERPETRADA O CONDONADA POR EL ESTADO

A. VIOLENCIA EN LA FAMILIA

B. VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

C. VIOLENCIA PERPETRADA O CONSENTIDA POR EL ESTADO

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PRELIMINARES

Formulario confidencial de información sobre la violencia contra la mujer

INFORMANTE: el nombre y la dirección de la persona u organización que facilita la información tendrán carácter confidencial. Se ruega mencionar también si es posible establecer contacto con usted para obtener información adicional, y en caso afirmativo por qué medios.

Nombre de la persona u organización:

Dirección:

Fax/tel./correo electrónico:

VÍCTIMA(S): información acerca de la(s) víctima(s) con inclusión del nombre completo, la edad, el sexo, la residencia, la profesión y otras actividades relacionadas con la supuesta violación, y cualquier otra información que permita identificar a la persona (tal como el pasaporte o el número del documento de identidad). Sírvase mencionar si la víctima está dispuesta a que su caso se transmita al Gobierno interesado.

Nombre:

Dirección:

Fecha de nacimiento:

Nacionalidad:

Sexo:

Ocupación:

Antecedentes étnicos, religión, grupo social (si es pertinente):

EL INCIDENTE: Con inclusión de fechas, el lugar, el daño sufrido o que ha de evitarse. Si su comunicación se refiere a una ley o política y no a un incidente concreto, resuma la ley o política y los efectos de su aplicación sobre los derechos humanos de la mujer. Incluya información sobre los presuntos agresores: sus nombres (en caso de conocerse), cualquier relación que puedan tener con las víctimas o con el Gobierno, así como una explicación de las razones por las cuales usted cree que son los agresores. Si usted presenta información sobre violaciones cometidas por individuos o grupos privados (y no por funcionarios públicos), incluya cualquier información que indique que el Gobierno no ha ejercido la debida diligencia en la prevención, la investigación, el castigo y la compensación de las violaciones. Incluya información sobre los pasos dados por las víctimas o sus familias para conseguir reparación con inclusión de las demandas presentadas ante la policía, otros funcionarios o instituciones nacionales independientes de derechos humanos. Si no se han presentado demandas, explique la razón de no haberlo hecho. Incluya información acerca de las medidas tomadas por los funcionarios para investigar la presunta violación (o amenaza de violación) y prevenir la comisión de actos similares en el futuro. Si se ha presentado una demanda, incluya información sobre las medidas tomadas por las autoridades, la situación en que se encuentra la investigación en el momento en que se ha presentado la comunicación, y si los resultados de la investigación son inadecuados y la razón de ello.

Fecha: _____ Hora: _____ Lugar/país: _____

Número de agresores: _____ ¿Conoce la víctima a su(s) agresor(es)? _____

Nombre del agresor o agresores:

¿Tiene la víctima alguna relación con el agresor o agresores? En caso afirmativo, ¿cuál es la naturaleza de esa relación?

Descripción del agresor o los agresores (con inclusión de cualquier característica que permita la identificación):

Descripción del incidente:

¿Cree la víctima que fue agredida concretamente por ser mujer?

En caso afirmativo, ¿por qué?

¿Se ha comunicado el incidente a las autoridades pertinentes del Estado?

En caso afirmativo, ¿a cuáles y cuándo?

¿Han tomado las autoridades alguna medida después del incidente?

De ser así, ¿qué autoridades?

¿Qué medidas?

¿Cuándo?

TESTIGOS: ¿Hubo algún testigo? _____

Nombres/edad/relación/dirección:

Sírvase señalar a la atención de la Relatora Especial cualquier información que llegue a su conocimiento después de haber presentado este formulario. Por ejemplo, sírvase informar a la Relatora Especial si su problema de derechos humanos ha sido adecuadamente resuelto, o se ha llegado a una conclusión definitiva en una investigación o juicio, o si una acción planeada o pendiente ha sido llevada a cabo.

SÍRVASE DEVOLVER EL FORMULARIO A LA RELATORA ESPECIAL SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, 1211 GINEBRA 10, SUIZA (Fax: 00 41 22 917 9006)

***INTERPRETACIÓN DE LOS
ÓRGANOS INTERNACIONALES
SOBRE LOS DERECHOS
DE LA MUJER***

Observaciones Generales sobre los derechos de la mujer*

Comité de Derechos Humanos**

Observación General N° 28

La igualdad de derechos entre hombres y mujeres***

1. El Comité ha decidido actualizar su observación general sobre el artículo 3 del Pacto y reemplazar la Observación general N° 4 (13° período de sesiones, 1981), a la luz de la experiencia que ha adquirido en sus actividades en los veinte últimos años. La presente revisión tiene como objetivo considerar los importantes efectos de este artículo en cuanto al goce por la mujer de los derechos humanos amparados por el Pacto.
2. El artículo 3 explicita que todos los seres humanos deben disfrutar en pie de igualdad e íntegramente de todos los derechos previstos en el Pacto. Esta disposición no puede surtir plenamente sus efectos cuando se niega a alguien el pleno disfrute de cualquier derecho del Pacto en un pie de igualdad. En consecuencia, los Estados deben garantizar a hombres y mujeres por igual el disfrute de todos los derechos previstos en el Pacto.
3. En virtud de la obligación de garantizar a todas las personas los derechos reconocidos en el Pacto, establecida en los artículos 2 y 3, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas necesarias para hacer posible el goce de estos derechos y que disfruten de ellos. Esas medidas comprenden las de eliminar los obstáculos que se interponen en el goce de esos derechos en condiciones de igualdad, dar instrucción a la población y a los funcionarios del Estado en materia de derechos humanos y ajustar la legislación interna a fin de dar efecto a las obligaciones enunciadas en el Pacto. El Estado Parte no sólo debe adoptar medidas de protección sino también medidas positivas en todos los ámbitos a fin de dar poder a la mujer en forma efectiva e igualitaria. Los Estados Partes deben presentar información en cuanto al papel que efectivamente tiene la mujer en la sociedad a fin de que el Comité pueda evaluar qué medidas, además de las disposiciones puramente legislativas, se han tomado o deberán adoptarse para cumplir con esas obligaciones, hasta qué punto se ha avanzado, con qué dificultades se ha tropezado y qué se está haciendo para superarlas.

* Cada tratado de Naciones Unidas sobre derechos humanos tiene un órgano cuyo propósito principal es supervisar el cumplimiento de las disposiciones de aquél por parte de los Estados que lo han ratificado. Las observaciones generales surgen de la interpretación de las disposiciones de los tratados hecha por los órganos competentes para velar por su cumplimiento. Ellas constituyen, igualmente, una fuente fundamental para la aplicación de las normas internacionales en el ámbito interno. Las observaciones generales de los Comités pueden ser consultadas en la página web www.hchr.org.co

** Encargado de supervisar el cumplimiento del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.

*** Artículo 3 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos. Adoptada durante el 68° período de sesiones 2000.

4. Los Estados Partes son responsables de asegurar el disfrute de los derechos en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna. Según los artículos 2 y 3, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas que sean necesarias, incluida la prohibición de la discriminación por razones de sexo, para poner término a los actos discriminatorios, que obsten al pleno disfrute de los derechos, tanto en el sector público como en el privado.
5. La desigualdad que padecen las mujeres en el mundo en el disfrute de sus derechos está profundamente arraigada en la tradición, la historia y la cultura, incluso en las actitudes religiosas. El papel subordinado que tiene la mujer en algunos países queda de manifiesto por la elevada incidencia de selección prenatal por el sexo del feto y el aborto de fetos de sexo femenino. Los Estados Partes deben cerciorarse de que no se utilicen las actitudes tradicionales, históricas, religiosas o culturales como pretexto para justificar la vulneración del derecho de la mujer a la igualdad ante la ley y al disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos previstos en el Pacto. Los Estados Partes deberán presentar información adecuada acerca de aquellos aspectos de la tradición, la historia, las prácticas culturales y las actitudes religiosas que comprometan o puedan comprometer el cumplimiento del artículo 3 e indicar qué medidas han adoptado o se proponen adoptar para rectificar la situación.
6. Los Estados Partes, para cumplir la obligación enunciada en el artículo 3, deben tener en cuenta los factores que obstan al igual disfrute por hombres y mujeres de cada uno de los derechos estipulados en el Pacto. Con el fin de que el Comité pueda tener una imagen cabal de la situación de la mujer en cada Estado Parte en lo que respecta al ejercicio de los derechos previstos en el Pacto, en la presente observación general se indican algunos de los factores que afectan al disfrute en pie de igualdad por la mujer de los derechos que prevé el Pacto y se indica el tipo de información que debe presentarse con respecto a esos derechos.
7. Es preciso proteger el disfrute en condiciones de igualdad de los derechos humanos por la mujer durante los estados de excepción (art. 4). Los Estados Partes que en tiempos de emergencia pública adopten medidas que suspendan las obligaciones que les incumben en virtud del Pacto, según se prevé en el artículo 4, deberán proporcionar información al Comité en cuanto a los efectos de esas medidas sobre la situación de la mujer y demostrar que no son discriminatorias.
8. La mujer está en situación particularmente vulnerable en tiempos de conflicto armado interno o internacional. Los Estados Partes deberán informar al Comité de todas las medidas adoptadas en situaciones de esa índole para proteger a la mujer de la violación, el secuestro u otras formas de violencia basada en el género.
9. Los Estados, al hacerse partes en el Pacto, contraen de conformidad con el artículo 3 el compromiso de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en él; de conformidad con el artículo 5, nada de lo dispuesto en el Pacto puede ser interpretado en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos reconocidos en el artículo 3 o a limitarlos en formas no previstas por él. Tampoco podrá admitirse restricción o menoscabo del goce por la mujer

en pie de igualdad de todos los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

10. Los Estados Partes, al presentar informes sobre el derecho a la vida, amparado en el artículo 6, deberán aportar datos respecto de las tasas de natalidad y el número de casos de muertes de mujeres en relación con el embarazo o el parto. Deberán también presentar datos desglosados por sexo acerca de las tasas de mortalidad infantil. Igualmente, deberán proporcionar información sobre las medidas que hubiesen adoptado para ayudar a la mujer a prevenir embarazos no deseados y para que no tengan que recurrir a abortos clandestinos que pongan en peligro su vida. Los Estados Partes deberán informar asimismo acerca de las medidas adoptadas para proteger a la mujer de prácticas que vulneran su derecho a la vida, como el infanticidio de niñas, la quema de viudas o los asesinatos por causa de dote. El Comité desea también información acerca de los efectos especiales que la pobreza y la privación tienen sobre la mujer y que pueden poner en peligro su vida.
11. El Comité, a fin de evaluar el cumplimiento del artículo 7 del Pacto, así como del artículo 24, en que se prevé la protección especial del niño, necesita información sobre las leyes y prácticas nacionales relativas a la violencia en el hogar y otros tipos de violencia contra la mujer, con inclusión de la violación. También necesita saber si el Estado Parte da a la mujer que ha quedado embarazada como consecuencia de una violación acceso al aborto en condiciones de seguridad. Los Estados Partes deberán asimismo presentar al Comité información acerca de las medidas para impedir el aborto o la esterilización forzados. Los Estados Partes en que exista la práctica de la mutilación genital, deberán presentar información acerca de su alcance y de las medidas adoptadas para erradicarla. La información proporcionada por los Estados Partes acerca de todas estas cuestiones deberá referirse también a las medidas de protección que existan, incluyendo los recursos judiciales para proteger a la mujer cuyos derechos en virtud del artículo 7 hayan sido vulnerados.
12. Los Estados Partes, teniendo en cuenta sus obligaciones en virtud del artículo 8, deberán informar al Comité acerca de las medidas adoptadas para erradicar la trata de mujeres y niños dentro del país o fuera de sus fronteras, así como la prostitución forzada. Deberán también proporcionar información acerca de las medidas adoptadas para proteger a mujeres y niños, incluidos los extranjeros, de la esclavitud, encubierta entre otras cosas en la forma de servicios domésticos o servicios personales de otra índole. Los Estados Partes en que se recluta a las mujeres y a los niños y los Estados Partes que los reciben deberán proporcionar información acerca de las medidas adoptadas en los planos nacional o internacional para impedir que se vulneren los derechos de unas y otros.
13. Los Estados Partes deberán proporcionar información sobre las normas específicas que impongan a la mujer una forma de vestir en público. El Comité destaca que esas normas pueden entrañar una infracción de diversas disposiciones del Pacto, como el artículo 26, relativo a la no discriminación; el artículo 7 si se imponen castigos corporales por el incumplimiento de esa norma; el artículo 9 si el incumplimiento está sancionado con la privación de la libertad; el artículo 12 si la libertad de desplazamiento es objeto de una

restricción de esa índole; el artículo 17, que garantiza a todos el derecho a una vida privada sin injerencias arbitrarias o ilegales; los artículos 18 y 19 si se obliga a la mujer a vestir en forma que no corresponda a su religión o a su libertad de expresión y, por último, el artículo 27 si la vestimenta exigida está en contradicción con la cultura a la que la mujer diga pertenecer.

14. En cuanto al artículo 9, los Estados Partes deberán presentar información acerca de las normas legales o las prácticas que priven a la mujer de su libertad en forma arbitraria o desigual, como por ejemplo el confinamiento dentro de un lugar determinado (véase la Observación general N° 8, párr. 1).
15. Con respecto a los artículos 7 y 10, los Estados Partes deberían presentar toda la información que sea pertinente para asegurarse de que los derechos de las personas privadas de la libertad estén amparados en igualdad de condiciones para la mujer y para el hombre. En particular, los Estados Partes deberán indicar si mujeres y hombres están separados en las cárceles y si las mujeres son vigiladas únicamente por guardias de sexo femenino. Deberán informar también acerca del cumplimiento de la norma que obliga a separar a las acusadas jóvenes de las adultas y sobre cualquier diferencia de trato entre hombres y mujeres privados de su libertad como el acceso a programas de rehabilitación y educación y a visitas conyugales y familiares. Las mujeres embarazadas que estén privadas de libertad deben ser objeto de un trato humano y debe respetarse su dignidad inherente en todo momento y en particular durante el alumbramiento y el cuidado de sus hijos recién nacidos. Los Estados Partes deben indicar qué servicios tienen para garantizar lo que antecede y qué formas de atención médica y de salud ofrecen a esas madres y a sus hijos.
16. En cuanto al artículo 12, los Estados Partes deberán proporcionar información acerca de las disposiciones legislativas o las prácticas que restrinjan el derecho de la mujer a la libertad de circulación; por ejemplo, el ejercicio de atribuciones del marido sobre la esposa o atribuciones del padre sobre las hijas adultas y las exigencias de hecho o de derecho que impidan a la mujer viajar, como el consentimiento de un tercero para que se expida un pasaporte u otro tipo de documento de viaje a una mujer adulta. Los Estados Partes deben también informar acerca de las medidas adoptadas para eliminar tales leyes y prácticas y proteger a la mujer contra ellas e indicar, entre otras cosas, los recursos internos de que disponga (véase la Observación general N° 27, párrs. 6 y 18).
17. Los Estados Partes deben velar porque se reconozca a las mujeres extranjeras en condiciones de igualdad, el derecho a presentar argumentos contra su expulsión y a lograr que su situación sea revisada en la forma prevista en el artículo 13. En este contexto, las mujeres extranjeras deberán tener derecho a aducir argumentos basados en infracciones del Pacto que afecten concretamente a la mujer, como las mencionadas en los párrafos 10 y 11 supra.
18. Los Estados Partes deben presentar información que permitiera al Comité determinar si la mujer disfruta en condiciones de igualdad con el hombre del derecho a recurrir a los tribunales y a un proceso justo, previstos en el artículo 14. En particular, los Estados

Partes deberán comunicar al Comité si existen disposiciones legislativas que impidan a la mujer el acceso directo y autónomo a los tribunales (véase la comunicación N° 202/1986, *Ato del Avellanal c. el Perú*, dictamen de 28 de octubre de 1988), si la mujer puede rendir prueba testimonial en las mismas condiciones que el hombre y si se han adoptado medidas para que la mujer tenga igual acceso a la asistencia letrada, particularmente en cuestiones de familia. Los Estados Partes deberán indicar en sus informes si hay ciertas categorías de mujeres a las que se niegue la presunción de inocencia a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 14 y las medidas que se hayan adoptado para poner término a esa situación.

19. El derecho que enuncia el artículo 16 en el sentido de que todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica es particularmente pertinente en el caso de la mujer, que suele verlo vulnerado en razón de su sexo o su estado civil. Este derecho supone que no se puede restringir en razón del estado civil o por otra causa discriminatoria la capacidad de la mujer para ejercer el derecho de propiedad, concertar un contrato o ejercer otros derechos civiles. Supone también que la mujer no puede ser tratada como un objeto que se entrega a su familia junto con la propiedad del marido difunto. Los Estados deben proporcionar información acerca de las leyes o prácticas que impidan que la mujer sea tratada como persona jurídica de pleno derecho o actúe como tal, así como de las medidas adoptadas para erradicar las leyes o prácticas que permitan esa situación.
20. Los Estados Partes deben presentar información que permita al Comité evaluar los efectos de las leyes y prácticas que entraben el ejercicio por la mujer, en pie de igualdad con el hombre, del derecho a la vida privada y otros derechos amparados por el artículo 17. Constituye un ejemplo de esa situación el caso en que se tiene en cuenta la vida sexual de una mujer al decidir el alcance de sus derechos y de la protección que le ofrece la ley, incluida la protección contra la violación. Otro ámbito en que puede ocurrir que los Estados no respeten la vida privada de la mujer guarda relación con sus funciones reproductivas, como ocurre, por ejemplo, cuando se exige que el marido dé su autorización para tomar una decisión respecto de la esterilización, cuando se imponen requisitos generales para la esterilización de la mujer, como tener cierto número de hijos o cierta edad, o cuando los Estados imponen a los médicos y a otros funcionarios de salud la obligación de notificar los casos de mujeres que se someten a abortos. En esos casos, pueden estar en juego también otros derechos amparados en el Pacto, como los previstos en los artículos 6 y 7. También puede ocurrir que los particulares interfieran en la vida íntima de la mujer, como el caso de los empleadores que piden una prueba de embarazo antes de contratar a una mujer. Los Estados Partes deben presentar información acerca de las leyes y las acciones públicas y privadas que obstan al disfrute en pie de igualdad por la mujer de los derechos amparados por el artículo 17 y acerca de las medidas adoptadas para poner término a esas injerencias y ofrecer a la mujer protección al respecto.
21. Los Estados Partes deben adoptar medidas para velar porque la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y la libertad de adoptar la religión o las creencias que uno elija, así como la libertad de cambiar de religión o creencia y de expresarla, estén garantizadas y amparadas en la ley y en la práctica en las mismas condiciones y sin discriminación para el hombre y la mujer. Estas libertades, amparadas por el artículo 18, no deben ser objeto de

más restricciones que las que autorice el Pacto y no deben quedar limitadas en virtud de, entre otras cosas, normas por las cuales haya que recabar la autorización de terceros o de la injerencia de padres, esposos, hermanos u otros para su ejercicio. No se puede invocar el artículo 18 para justificar la discriminación contra la mujer aduciendo la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; por lo tanto, los Estados Partes deberán proporcionar información acerca de la situación de la mujer en lo que toca a su libertad de pensamiento, conciencia y religión, e indicar qué medidas han adoptado o se proponen adoptar para erradicar y prevenir la vulneración de estas libertades respecto de la mujer y proteger sus derechos contra la discriminación.

22. En relación con el artículo 19, los Estados Partes deberán comunicar al Comité las leyes u otros factores que obstan para que la mujer ejerza en pie de igualdad los derechos protegidos en esa disposición. Habida cuenta de que la publicación y difusión de material obsceno y pornográfico que presente a mujeres y niñas como objetos de violencia o de tratos degradantes o inhumanos puede fomentar que las mujeres y niñas sean objeto de tratos de esa índole, los Estados Partes deberán proporcionar información acerca de las medidas legales que existan para restringir esa publicación o difusión.
23. Los Estados están obligados a reconocer el mismo trato al hombre y a la mujer con respecto al matrimonio de conformidad con el artículo 23, cuyo texto ha sido desarrollado en la Observación general N° 19 (1990). El hombre y la mujer tienen el derecho de contraer matrimonio únicamente en virtud de su libre y pleno consentimiento y los Estados están obligados a proteger el disfrute de ese derecho en pie de igualdad. Hay muchos factores que pueden obstar para que la mujer pueda tomar libremente la decisión de casarse. Uno de ellos se refiere a la edad mínima para contraer matrimonio, que debería ser fijada por el Estado sobre la base de la igualdad de criterios para el hombre y la mujer. Esos criterios deben garantizar a la mujer la posibilidad de adoptar una decisión informada y exenta de coacción. En algunos Estados, un segundo factor puede consistir en que, según el derecho escrito o consuetudinario, un tutor, generalmente varón, sea quien consienta en el matrimonio en lugar de la propia mujer, con lo cual se impide a ésta la posibilidad de elegir libremente.
24. Otro factor que puede afectar al derecho de la mujer a contraer matrimonio únicamente en virtud de su libre y pleno consentimiento se refiere a la existencia de actitudes sociales que tienden a marginar a la mujer víctima de una violación y a ejercer presión sobre ella para que acepte casarse. Las leyes que exoneran al violador de responsabilidad penal o la atenúan si se casa con la víctima pueden también redundar en detrimento del derecho de la mujer a contraer matrimonio únicamente en virtud de su libre y pleno consentimiento. Los Estados Partes deben indicar si la circunstancia de casarse con la víctima constituye una causal de exoneración o atenuación de la responsabilidad penal y, en el caso en que la víctima es menor de edad, si en virtud de la violación se reduce la edad en que la víctima puede contraer matrimonio, especialmente en aquellos países en que la víctima de una violación tiene que soportar la marginación de la sociedad. Cuando los Estados imponen a la mujer restricciones para volver a contraer matrimonio que no se imponen al hombre es

posible que se afecte un aspecto distinto del derecho a contraer matrimonio. Asimismo, el derecho a escoger el cónyuge puede estar restringido en virtud de leyes o prácticas que impidan que una mujer de una determinada religión se case con un hombre que profese una religión diferente o ninguna. Los Estados deben proporcionar información acerca de estas leyes y prácticas y de las medidas adoptadas para abolir las leyes y erradicar las prácticas que menoscaben el derecho de la mujer a contraer matrimonio únicamente en virtud de su libre y pleno consentimiento. Cabe observar también que la igualdad de trato con respecto al derecho a contraer matrimonio significa que la poligamia es incompatible con ese principio. La poligamia atenta contra la dignidad de la mujer. Constituye, además, una discriminación inadmisibles a su respecto y debe en consecuencia, ser definitivamente abolida allí donde exista.

25. Los Estados Partes, a fin de cumplir las obligaciones que les impone el párrafo 4 del artículo 23, deben cerciorarse de que el régimen matrimonial estipule la igualdad de derechos y obligaciones de los dos cónyuges con respecto a la custodia y el cuidado de los hijos, su educación religiosa y moral, la posibilidad de transmitirles la nacionalidad de los padres y la propiedad o administración de los bienes, sean estos comunes o de propiedad exclusiva de uno de los cónyuges. Los Estados Partes, donde ello sea necesario, deberán revisar su legislación a fin de que la mujer casada tenga los mismos derechos que el hombre con respecto a la propiedad y administración de esos bienes. Deberán cerciorarse asimismo de que no haya discriminación por razones de sexo en relación con la adquisición o la pérdida de la nacionalidad en razón del matrimonio, los derechos de residencia y el derecho de cada cónyuge a seguir utilizando su propio apellido o a participar en pie de igualdad en la elección de un nuevo apellido. La igualdad en el matrimonio significa que marido y mujer deben participar en un pie de igualdad en las responsabilidades y en la autoridad que se ejerza dentro de la familia.
26. Los Estados Partes deben velar asimismo por que se respete la igualdad con respecto a la disolución del matrimonio, lo cual excluye la posibilidad del repudio. Las causales de divorcio y anulación deben ser iguales para hombres y mujeres, al igual que las decisiones respecto de la división de los bienes, la pensión alimenticia y la custodia de los hijos. La determinación de la necesidad de mantener contacto entre los hijos y el progenitor al que no se haya confiado su custodia debe obedecer a consideraciones de igualdad. La mujer debe asimismo tener los mismos derechos que el hombre respecto de la herencia cuando la disolución del matrimonio obedece al fallecimiento de uno de los cónyuges.
27. Al dar efecto al reconocimiento de la familia en el contexto del artículo 23, es importante aceptar el concepto de las diversas formas de familia, con inclusión de las parejas no casadas y sus hijos y de las familias monoparentales y sus hijos, así como de velar por la igualdad de trato de la mujer en esos contextos (véase la Observación general N° 19, párr. 2). La familia monoparental suele consistir en una mujer soltera que tiene a su cargo uno o más hijos, y los Estados Partes deberán describir las medidas de apoyo que existan para que pueda cumplir sus funciones de progenitora en condiciones de igualdad con el hombre que se encuentre en situación similar.

28. La obligación de los Estados Partes de proteger a los niños (art. 24) debe cumplirse en condiciones de igualdad respecto de los varones y las mujeres. Los Estados Partes deben indicar qué medidas han adoptado para velar por que las niñas sean objeto del mismo trato que los niños en cuanto a la educación, la alimentación y la atención de salud y presentar al Comité datos desglosados por sexo a este respecto. Los Estados Partes deben erradicar, por conducto de la legislación y de cualesquiera otras medidas adecuadas, todas las prácticas culturales o religiosas que comprometan la libertad y el bienestar de las niñas.
29. El derecho a participar en la vida pública no se materializa plenamente y en condiciones de igualdad en todas partes. Los Estados Partes deberán cerciorarse de que la ley garantice a la mujer los derechos contenidos en el artículo 25 en pie de igualdad con el hombre y adoptar medidas eficaces y positivas, incluida las medidas necesarias de discriminación inversa, para promover y asegurar la participación de la mujer en los asuntos públicos y en el ejercicio de cargos públicos. Las medidas efectivas que adopten los Estados Partes para velar por que todas las personas con derecho a voto puedan ejercerlo no deben discriminar por razones de sexo. El Comité pide a los Estados Partes que presenten información estadística acerca del porcentaje de mujeres que desempeñan cargos de elección pública, con inclusión del poder legislativo y de altos cargos en la administración pública y el poder judicial.
30. La discriminación contra la mujer suele estar íntimamente vinculada con la discriminación por otros motivos como la raza, el color, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Los Estados Partes deberán tener en cuenta la forma concreta en que algunos casos de discriminación por otros motivos afectan en particular a la mujer e incluir información acerca de las medidas adoptadas para contrarrestar esos efectos.
31. En virtud del derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, amparado por el artículo 26, los Estados deben tomar medidas contra la discriminación por agentes públicos y privados en todos los ámbitos. La discriminación contra la mujer en las leyes de seguridad social (comunicaciones Nos. 172/84, *Broeks c. los Países Bajos*, dictamen de 9 de abril de 1987, 182/84; *Zwaan de Vries c. los Países Bajos*, dictamen de 9 de abril de 1987; 218/1986, *Vos c. Países Bajos*, dictamen de 29 de marzo de 1989), así como en el ámbito de la ciudadanía o en el de los derechos de los extranjeros en un país (comunicación N° 035/1978, *Aumeeruddy-Cziffra y otros c. Mauricio*, dictamen de 9 de abril de 1981), constituye una infracción del artículo 26. La comisión de los llamados «crímenes de honor» que permanecen impunes constituye una violación grave del Pacto y, en particular, de los artículos 6, 14 y 26. Las leyes que imponen penas más severas a la mujer que al hombre en caso de adulterio u otros delitos infringen también el requisito de la igualdad de trato. Al examinar informes de Estados Partes, el Comité ha observado también en muchos casos que hay una gran proporción de mujeres que trabajan en ámbitos no amparados por la legislación laboral y que las costumbres y tradiciones imperantes discriminan contra la mujer, especialmente en cuanto a las posibilidades de un empleo mejor remunerado y al derecho a igual remuneración por un trabajo de igual valor. Los Estados Partes deberán

revisar su legislación y sus prácticas y tomar la iniciativa en la aplicación de todas las medidas que sean necesarias para erradicar la discriminación contra la mujer en todas las materias prohibiendo, por ejemplo, la discriminación por particulares en ámbitos tales como el empleo, la educación, la actividad política y el suministro de alojamiento, bienes o servicios. Los Estados Partes deberán informar acerca de estas medidas, así como de los recursos que pueden utilizar las víctimas de discriminación de esa índole.

32. Los derechos de que disfrutaban los miembros de las minorías con arreglo al artículo 27 del Pacto respecto de su idioma, cultura y religión no autorizan a un Estado, a un grupo o una persona a vulnerar el derecho de la mujer al disfrute en igualdad de condiciones de todos los derechos amparados por el Pacto, incluido el que se refiere a la igual protección de la ley. Los Estados deberán informar acerca de la legislación o las prácticas administrativas relativas a la pertenencia a una comunidad minoritaria que pudieran constituir una infracción contra la igualdad de los derechos de la mujer con arreglo al Pacto (comunicación N° 24/1977, *Lovelace c. el Canadá*, dictamen de julio de 1981) y acerca de las medidas que hayan adoptado o se propongan adoptar para garantizar a hombres y mujeres el disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos civiles y políticos consagrados en el Pacto. De la misma manera, los Estados Partes deberán informar acerca de las medidas adoptadas para cumplir con estas obligaciones en relación con las prácticas religiosas o culturales de comunidades minoritarias que afecten a los derechos de la mujer. Los Estados Partes deben prestar atención en sus informes a la contribución que aporte la mujer a la vida cultural de su comunidad.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*

Recomendación General N° 19

La violencia contra la mujer**

Antecedentes

1. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.
2. En 1989, el Comité recomendó que los Estados incluyeran en sus informes información sobre la violencia y sobre las medidas adoptadas para hacerle frente (Recomendación general N°12, octavo período de sesiones).
3. En el décimo período de sesiones, celebrado en 1991, se decidió dedicar parte del 11º período de sesiones al debate y estudio del artículo 6 y otros artículos de la Convención relacionados con la violencia contra la mujer, el hostigamiento sexual y la explotación de la mujer. El tema se eligió en vista de la celebración en 1993 de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos convocada por la Asamblea General en su resolución 45/155, de 18 de diciembre de 1990.
4. El Comité llegó a la conclusión de que los informes de los Estados Partes no siempre reflejaban de manera apropiada la estrecha relación entre la discriminación contra la mujer, la violencia contra ellas, y las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La aplicación cabal de la Convención exige que los Estados Partes adopten medidas positivas para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer.
5. El Comité sugirió a los Estados Partes que al examinar sus leyes y políticas, y al presentar informes de conformidad con la Convención tuviesen en cuenta las siguientes observaciones del Comité con respecto a la violencia contra la mujer.

* Encargado de supervisar el cumplimiento de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Para esta publicación hemos seleccionado dos recomendaciones generales. Las demás pueden ser consultadas en la página web www.hchr.org.co

** Adoptada durante el IIº período de sesiones. Figura en el documento A/47/38. 1992.

Observaciones generales

6. El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia.
7. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención. Esos derechos y libertades comprenden:
 - a) El derecho a la vida;
 - b) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
 - c) El derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno;
 - d) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
 - e) El derecho a igualdad ante la ley;
 - f) El derecho a igualdad en la familia;
 - g) El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental;
 - h) El derecho a condiciones de empleo justas y favorables.
8. La Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas. Esos actos de violencia también pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos u otros convenios, además de violar la Convención.
9. No obstante, cabe subrayar que, de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre (véanse los incisos e) y f) del artículo 2 y el artículo 5). Por ejemplo, en virtud del inciso e) del artículo 2 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

Observaciones sobre disposiciones concretas de la Convención

Artículos 2 y 3

10. Los artículos 2 y 3 establecen una obligación amplia de eliminar la discriminación en todas sus formas, además de obligaciones específicas en virtud de los artículos 5 a 16.

Inciso f) del artículo 2, artículo 5 e inciso c) del artículo 10

11. Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia, sus consecuencias básicas contribuyen a mantener a la mujer subordinada, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo.
12. Estas actitudes también contribuyen a la difusión de la pornografía y a la representación y otro tipo de explotación comercial de la mujer como objeto sexual, antes que como persona. Ello, a su vez, contribuye a la violencia contra la mujer.

Artículo 6

13. En el artículo 6 se exige a los Estados que adopten medidas para suprimir todas las formas de trata y explotación de la prostitución de la mujer.
14. La pobreza y el desempleo aumentan las oportunidades de trata. Además de las formas establecidas, hay nuevas formas de explotación sexual, como el turismo sexual, la contratación de trabajadoras domésticas de países en desarrollo en los países desarrollados y el casamiento de mujeres de los países en desarrollo con extranjeros. Estas prácticas son incompatibles con la igualdad de derechos y con el respeto a los derechos y la dignidad de las mujeres y las ponen en situaciones especiales de riesgo de sufrir violencia y malos tratos.
15. La pobreza y el desempleo obligan a muchas mujeres, incluso a muchachas, a prostituirse. Las prostitutas son especialmente vulnerables a la violencia porque su condición, que puede ser ilícita, tiende a marginarlas. Necesitan la protección de la ley contra la violación y otras formas de violencia.

16. Las guerras, los conflictos armados y la ocupación de territorios conducen frecuentemente a un aumento de la prostitución, la trata de mujeres y actos de agresión sexual contra la mujer, que requiere la adopción de medidas protectoras y punitivas.

Artículo 11

17. La igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se las somete a violencia, por su condición de mujeres, por ejemplo, el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo.
18. El hostigamiento sexual incluye un comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o de hecho. Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil.

Artículo 12

19. El artículo 12 requiere que los Estados Partes adopten medidas que garanticen la igualdad en materia de servicios de salud. La violencia contra la mujer pone en peligro su salud y su vida.
20. En algunos Estados existen prácticas perpetuadas por la cultura y la tradición que son perjudiciales para la salud de las mujeres y los niños. Incluyen restricciones dietéticas para las mujeres embarazadas, la preferencia por los hijos varones y la circuncisión femenina o mutilación genital.

Artículo 14

21. Las mujeres de las zonas rurales corren el riesgo de ser víctimas de violencia a causa de la persistencia de actitudes tradicionales relativas a la subordinación de la mujer en muchas comunidades rurales. Las niñas de esas comunidades corren un riesgo especial de actos de violencia y explotación sexual cuando dejan la comunidad para buscar trabajo en la ciudad.

Artículo 16 (y artículo 5)

22. La esterilización y el aborto obligatorios influyen adversamente en la salud física y mental de la mujer y violan su derecho a decidir el número y el espaciamiento de sus hijos.
23. La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes

tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad.

Recomendaciones concretas

24. A la luz de las observaciones anteriores, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que:

- a) Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo.
- b) Los Estados Partes velen porque las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención.
- c) Los Estados Partes alienten la recopilación de estadísticas y la investigación de la amplitud, las causas y los efectos de la violencia y de la eficacia de las medidas para prevenir y responder a ella.
- d) Se adopten medidas eficaces para garantizar que los medios de comunicación respeten a la mujer y promuevan el respeto de la mujer.
- e) En los informes que presenten, los Estados Partes individualicen la índole y el alcance de las actitudes, costumbres y prácticas que perpetúan la violencia contra la mujer, y el tipo de violencia que engendran. Se debe informar sobre las medidas que hayan tomado para superar la violencia y sobre los resultados obtenidos.
- f) Se adopten medidas eficaces para superar estas actitudes y prácticas. Los Estados deben introducir programas de educación y de información que ayuden a suprimir prejuicios que obstaculizan el logro de la igualdad de la mujer (Recomendación N° 3, 1987).
- g) Se adopten medidas preventivas y punitivas para acabar la trata de mujeres y la explotación sexual.
- h) En sus informes, los Estados Partes describan la magnitud de todos estos problemas y las medidas, hasta disposiciones penales y medidas preventivas o

de rehabilitación, que se hayan adoptado para proteger a las mujeres que se prostituyan o sean víctimas de trata y de otras formas de explotación sexual. También deberá darse a conocer la eficacia de estas medidas.

- i) Se prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación, la indemnización inclusive.
- j) Los Estados Partes incluyan en sus informes datos sobre el hostigamiento sexual y sobre las medidas adoptadas para proteger a la mujer del hostigamiento sexual y de otras formas de violencia o coacción en el lugar de trabajo.
- k) Los Estados Partes establezcan o apoyen servicios destinados a las víctimas de violencia en el hogar, violaciones, violencia sexual y otras formas de violencia contra la mujer, entre ellos refugios, el empleo de trabajadores sanitarios especialmente capacitados, rehabilitación y asesoramiento.
- l) Los Estados Partes adopten medidas para poner fin a estas prácticas y tengan en cuenta las recomendaciones del Comité sobre la circuncisión femenina (Recomendación Nº 14) al informar sobre cuestiones relativas a la salud.
- m) Los Estados Partes aseguren que se tomen medidas para impedir la coacción con respecto a la fecundidad y la reproducción, y para que las mujeres no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos, como abortos ilegales, por falta de servicios apropiados en materia de control de la natalidad.
- n) Los Estados Partes den a conocer en sus informes la amplitud de estos problemas e indiquen las medidas que hayan adoptado y sus resultados.
- o) Los Estados Partes garanticen que en las zonas rurales los servicios para víctimas de la violencia sean asequibles a las mujeres y que, de ser necesario, se presten servicios especiales a las comunidades aisladas.
- p) Las medidas destinadas a proteger de la violencia incluyan las oportunidades de capacitación y empleo y la supervisión de las condiciones de trabajo de empleadas domésticas.
- q) Los Estados Partes informen acerca de los riesgos para las mujeres de las zonas rurales, la amplitud y la índole de la violencia y los malos tratos a que se las somete y su necesidad de apoyo y otros servicios y la posibilidad de conseguirlos, y acerca de la eficacia de las medidas para superar la violencia.
- r) Entre las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia figuren las siguientes:

- i) sanciones penales en los casos necesarios y recursos civiles en caso de violencia en el hogar;
 - ii) legislación que elimine la defensa del honor como justificación para atacar a las mujeres de la familia o darles muerte;
 - iii) servicios, entre ellos, refugios, asesoramiento y programas de rehabilitación, para garantizar que las víctimas de violencia en la familia estén sanas y salvas;
 - iv) programas de rehabilitación para los culpables de violencia en el hogar;
 - v) servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso deshonesto.
- s) Los Estados Partes informen acerca de la amplitud de la violencia en el hogar y el abuso deshonesto y sobre las medidas preventivas, punitivas y correctivas que hayan adoptado.
- t) Los Estados Partes adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas:
- i) medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo;
 - ii) medidas preventivas, entre ellas programas de información y educación para modificar las actitudes relativas al papel y la condición del hombre y de la mujer;
 - iii) medidas de protección, entre ellas refugios, asesoramiento, rehabilitación y servicios de apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo.
- u) Los Estados Partes informen sobre todas las formas de violencia contra la mujer e incluyan todos los datos de que dispongan acerca de la frecuencia de cada una y de sus efectos para las mujeres víctimas.
- v) Los informes de los Estados Partes incluyan información acerca de las medidas jurídicas y de prevención y protección que se hayan adoptado para superar el problema de la violencia contra la mujer y acerca de la eficacia de esas medidas.

Recomendación General N° 23

Participación de la mujer en la vida política y pública**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país.

Antecedentes

1. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer atribuye especial importancia a la participación de la mujer en la vida pública de su país. El preámbulo estipula, en parte, lo siguiente:

«*Recordando* que la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y de respeto de la dignidad humana, que dificulta su participación, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de sus posibilidades para prestar servicio a su país y a la humanidad.»

2. Más adelante, el preámbulo reitera la importancia de la participación de la mujer en la adopción de decisiones así:

«*Convencidos* de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el pleno desarrollo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.»

3. Además, en el artículo 1 de la Convención, la expresión «discriminación contra la mujer» denota:

«toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la

* Adoptada durante el 16º período de sesiones. Figura en el documento A/52/38. 1997.

mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad con el hombre, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.»

4. Otras convenciones, declaraciones y análisis internacionales atribuyen suma importancia a la participación de la mujer en la vida pública. Entre los instrumentos que han servido de marco para las normas internacionales sobre la igualdad figuran la Declaración Universal de Derechos Humanos¹³⁸, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³⁹, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer¹⁴⁰, la Declaración de Viena¹⁴¹, el párrafo 13 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing¹⁴², las Recomendaciones generales Nos. 5 y 8 con arreglo a la Convención¹⁴³, el Comentario general N° 25 aprobado por el Comité de Derechos Humanos¹⁴⁴, la recomendación aprobada por el Consejo de la Unión Europea sobre la participación igualitaria de hombres y mujeres en el proceso de adopción de decisiones¹⁴⁵, y el documento de la Comisión Europea titulado «Cómo conseguir una participación igualitaria de mujeres y hombres en la adopción de decisiones políticas»¹⁴⁶.
5. En virtud del artículo 7, los Estados Partes aceptan tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y asegurar que disfrute en ella de igualdad con el hombre. La obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del párrafo. La vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local. El concepto abarca también muchos aspectos

¹³⁸ Resolución 217 A (III) de la Asamblea General.

¹³⁹ Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

¹⁴⁰ Resolución 640 (VII) de la Asamblea General.

¹⁴¹ *Informe de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 14 a 25 de junio de 1993 (A/CONF.157/24 (Part I))*, cap. III.

¹⁴² *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995 (A/CONF.177/20 y Add.1)*, cap. I, resolución 1, anexo I.

¹⁴³ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 38 (A/43/38)*, cap. V.

¹⁴⁴ CCPR/C/21/Rev.1/Add.7, 27 de agosto de 1996.

¹⁴⁵ 96/694/EC, Bruselas, 2 de diciembre de 1996.

¹⁴⁶ Comisión Europea, documento V/1206/96-EN (marzo de 1996).

de la sociedad civil, entre ellos, las juntas públicas y los consejos locales y las actividades de organizaciones como son los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones femeninas, las organizaciones comunitarias y otras organizaciones que se ocupan de la vida pública y política.

6. La Convención prevé que, para que sea efectiva, esa igualdad se logre en un régimen político en el que cada ciudadano disfrute del derecho a votar y a ser elegido en elecciones periódicas legítimas celebradas sobre la base del sufragio universal y el voto secreto, de manera tal que se garantice la libre expresión de la voluntad del electorado, tal y como se establece en instrumentos internacionales de derechos humanos, como en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
7. La insistencia expresada en la Convención acerca de la importancia de la igualdad de oportunidades y de la participación en la vida pública y la toma de decisiones ha llevado al Comité a volver a examinar el artículo 7 y a sugerir a los Estados Partes que, en el examen de su legislación y sus políticas y en la presentación de informes con relación a la Convención, tengan en cuenta las observaciones y recomendaciones que figuran a continuación.

Comentario

8. Las esferas pública y privada de la actividad humana siempre se han considerado distintas y se han reglamentado en consecuencia. Invariablemente, se han asignado a la mujer funciones en la esfera privada o doméstica vinculadas con la procreación y la crianza de los hijos mientras que en todas las sociedades estas actividades se han tratado como inferiores. En cambio, la vida pública, que goza de respeto y prestigio, abarca una amplia gama de actividades fuera de la esfera privada y doméstica. Históricamente, el hombre ha dominado la vida pública y a la vez ha ejercido el poder hasta circunscribir y subordinar a la mujer al ámbito privado.
9. Pese a la función central que ha desempeñado en el sostén de la familia y la sociedad y a su contribución al desarrollo, la mujer se ha visto excluida de la vida política y del proceso de adopción de decisiones que determinan, sin embargo, las modalidades de la vida cotidiana y el futuro de las sociedades. En tiempos de crisis sobre todo, esta exclusión ha silenciado la voz de la mujer y ha hecho invisibles su contribución y su experiencia.
10. En todas las naciones, los factores más importantes que han impedido la capacidad de la mujer para participar en la vida pública han sido los valores culturales y las creencias religiosas, la falta de servicios y el hecho de que el hombre no ha participado en la organización del hogar ni en el cuidado y la crianza de los hijos. En todos los países, las tradiciones culturales y las creencias religiosas han cumplido un papel en el confinamiento de la mujer a actividades del ámbito privado y la han excluido de la vida pública activa.

11. Si se liberara de algunas de las faenas domésticas, participaría más plenamente en la vida de su comunidad. Su dependencia económica del hombre suele impedirle adoptar decisiones importantes de carácter político o participar activamente en la vida pública. Su doble carga de trabajo y su dependencia económica, sumadas a las largas o inflexibles horas de trabajo público y político, impiden que sea más activa.
12. La creación de estereotipos, hasta en los medios de información, limita la vida política de la mujer a cuestiones como el medio ambiente, la infancia y la salud y la excluye de responsabilidades en materia de finanzas, control presupuestario y solución de conflictos. La poca participación de la mujer en las profesiones de donde proceden los políticos pueden crear otro obstáculo. El ejercicio del poder por la mujer en algunos países tal vez sea más un producto de la influencia que han ejercido sus padres, esposos o familiares varones que del éxito electoral por derecho propio.

Regímenes políticos

13. El principio de igualdad entre la mujer y el hombre se ha afirmado en las constituciones y la legislación de la mayor parte de los países, así como en todos los instrumentos internacionales. No obstante, en los últimos 50 años, la mujer no ha alcanzado la igualdad; su desigualdad, por otra parte, se ha visto reafirmada por su poca participación en la vida pública y política. Las políticas y las decisiones que son exclusiva del hombre reflejan sólo una parte de la experiencia y las posibilidades humanas. La organización justa y eficaz de la sociedad exige la inclusión y participación de todos sus miembros.
14. Ningún régimen político ha conferido a la mujer el derecho ni el beneficio de una participación plena en condiciones de igualdad. Si bien los regímenes democráticos han aumentado las oportunidades de participación de la mujer en la vida política, las innumerables barreras económicas, sociales y culturales que aún se le interponen han limitado seriamente esa participación. Ni siquiera las democracias históricamente estables han podido integrar plenamente y en condiciones de igualdad las opiniones y los intereses de la mitad femenina de la población. No puede llamarse democrática una sociedad en la que la mujer esté excluida de la vida pública y del proceso de adopción de decisiones. El concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, sólo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual. El examen de los informes de los Estados Partes demuestra que dondequiera que la mujer participa plenamente y en condiciones de igualdad en la vida pública y la adopción de decisiones mejora el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de la Convención.

Medidas especiales de carácter temporal

15. La eliminación de las barreras jurídicas, aunque necesaria, no es suficiente. La falta de una participación plena e igual de la mujer puede no ser deliberada, sino obedecer a

prácticas y procedimientos trasnochados, con los que de manera inadvertida se promueve al hombre. El artículo 4 de la Convención alienta a la utilización de medidas especiales de carácter temporal para dar pleno cumplimiento a los artículos 7 y 8. Dondequiera que se han aplicado estrategias efectivas de carácter temporal para tratar de lograr la igualdad de participación, se ha aplicado una variedad de medidas que abarcan la contratación, la prestación de asistencia financiera y la capacitación de candidatas, se han enmendado los procedimientos electorales, se han realizado campañas dirigidas a lograr la participación en condiciones de igualdad, se han fijado metas en cifras y cupos y se ha nombrado a mujeres en cargos públicos, por ejemplo, en el poder judicial u otros grupos profesionales que desempeñan una función esencial en la vida cotidiana de todas las sociedades. La eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los Estados Partes en la Convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos.

Resumen

16. La cuestión fundamental, que se destaca en la Plataforma de Acción de Beijing, es la disparidad entre la participación *de jure* y *de facto* de la mujer en la política y la vida pública en general (es decir, entre el derecho y la realidad de esa participación). Las investigaciones realizadas demuestran que si su participación alcanza entre el 30 y el 35% (que por lo general se califica de «masa crítica»), entonces puede tener verdaderas repercusiones en el estilo político y en el contenido de las decisiones y la renovación de la vida política.
17. Para alcanzar una amplia representación en la vida pública, las mujeres deben gozar de igualdad plena en el ejercicio del poder político y económico; deben participar cabalmente, en condiciones de igualdad, en el proceso de adopción de decisiones en todos los planos, tanto nacional como internacional, de modo que puedan aportar su contribución a alcanzar la igualdad, el desarrollo y la paz. Es indispensable una perspectiva de género para alcanzar estas metas y asegurar una verdadera democracia. Por estas razones, es indispensable hacer que la mujer participe en la vida pública, para aprovechar su contribución, garantizar que se protejan sus intereses y cumplir con la garantía de que el disfrute de los derechos humanos es universal, sin tener en cuenta el sexo de la persona. La participación plena de la mujer es fundamental, no solamente para su potenciación, sino también para el adelanto de toda la sociedad.

Derecho a votar y a ser elegido (inciso a) del artículo 7)

18. La Convención obliga a los Estados Partes a que, en sus constituciones o legislación, adopten las medidas apropiadas para garantizar que las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, disfruten del derecho de voto en todas las elecciones y referéndums, y el derecho a ser elegidas. Este derecho debe poder ejercerse tanto de jure como de facto.
19. El examen de los informes de los Estados Partes revela que, si bien la mayoría de ellos han aprobado disposiciones constitucionales y disposiciones jurídicas de otro tipo que reconocen a la mujer y al hombre el derecho igual a votar en todas las elecciones y referéndums públicos, en muchas naciones las mujeres siguen tropezando con dificultades para ejercer este derecho.
20. Entre los factores que obstaculizan el ejercicio de ese derecho figuran los siguientes:
 - a) Las mujeres reciben menos información que los hombres sobre los candidatos y sobre los programas de los partidos políticos y los procedimientos de voto, información que los gobiernos y los partidos políticos no han sabido proporcionar. Otros factores importantes que impiden el ejercicio del derecho de la mujer al voto de manera plena y en condiciones de igualdad son el analfabetismo y el desconocimiento e incomprensión de los sistemas políticos o de las repercusiones que las iniciativas y normas políticas tendrán en su vida. Como no comprenden los derechos, las responsabilidades y las oportunidades de cambio que les otorga el derecho a votar, las mujeres no siempre se inscriben para ejercer su derecho de voto.
 - b) La doble carga de trabajo de la mujer y los apuros económicos limitan el tiempo o la oportunidad que puede tener de seguir las campañas electorales y ejercer con plena libertad su derecho de voto.
 - c) En muchas naciones, las tradiciones y los estereotipos sociales y culturales se utilizan para disuadir a la mujer de ejercer su derecho de voto. Muchos hombres ejercen influencia o control sobre el voto de la mujer, ya sea por persuasión o por acción directa, llegando hasta votar en su lugar. Deben impedirse semejantes prácticas.
 - d) Entre otros factores que en algunos países entorpecen la participación de la mujer en la vida pública o política de su comunidad figuran las restricciones a su libertad de circulación o a su derecho a la participación, la prevalencia de actitudes negativas respecto de la participación política de la mujer, o la falta de confianza del electorado en las candidatas o de apoyo de éstas. Además, algunas mujeres consideran poco agradable meterse en política y evitan participar en campañas.

21. Estos factores explican, por lo menos en parte, la paradoja de que las mujeres, que son la mitad de los electores, no ejercen su poder político ni forman agrupaciones que promoverían sus intereses o cambiarían el gobierno, o eliminarían las políticas discriminatorias.
22. El sistema electoral, la distribución de escaños en el Parlamento y la elección de la circunscripción inciden de manera significativa en la proporción de mujeres elegidas al Parlamento. Los partidos políticos deben adoptar los principios de igualdad de oportunidades y democracia e intentar lograr un equilibrio entre el número de candidatos y candidatas.
23. El disfrute del derecho de voto por la mujer no debe ser objeto de limitaciones o condiciones que no se aplican a los hombres, o que tienen repercusiones desproporcionadas para ella. Por ejemplo, no sólo es desmedido limitar el derecho de voto a las personas que tienen un determinado grado de educación, poseen un mínimo de bienes, o saben leer y escribir, sino que puede ser una violación de la garantía universal de los derechos humanos. También es probable que tenga efectos desproporcionados para la mujer, lo que contravendría las disposiciones de la Convención.

Derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales (inciso b) del artículo 7)

24. La participación de la mujer en la formulación de políticas gubernamentales sigue siendo en general reducida, si bien se han logrado avances considerables y algunos países han alcanzado la igualdad. En cambio, en muchos países la participación de la mujer de hecho se ha reducido.
25. En el inciso b) del artículo 7, se pide también a los Estados Partes que garanticen a la mujer el derecho a la participación plena en la formulación de políticas gubernamentales y en su ejecución en todos los sectores y a todos los niveles, lo cual facilitaría la integración de las cuestiones relacionadas con los sexos como tales en las actividades principales y contribuiría a crear una perspectiva de género en la formulación de políticas gubernamentales.
26. Los Estados Partes tienen la responsabilidad, dentro de los límites de sus posibilidades, de nombrar a mujeres en cargos ejecutivos superiores y, naturalmente, de consultar y pedir asesoramiento a grupos que sean ampliamente representativos de sus opiniones e intereses.
27. Además, los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que se determine cuáles son los obstáculos a la plena participación de la mujer en la formulación de la política gubernamental y de que se superen. Entre esos obstáculos se encuentran la satisfacción cuando se nombra a mujeres en cargos simbólicos y las actitudes tradicionales y costumbres que desalientan la participación de la mujer. La política gubernamental no

puede ser amplia y eficaz a menos que la mujer esté ampliamente representada en las categorías superiores de gobierno y se le consulte adecuadamente.

28. Aunque los Estados Partes tienen en general el poder necesario para nombrar a mujeres en cargos superiores de gabinete y puestos administrativos, los partidos políticos por su parte también tienen la responsabilidad de garantizar que sean incluidas en las listas partidistas y se propongan candidatas a elecciones en distritos en donde tengan posibilidades de ser elegidas. Los Estados Partes también deben asegurar que se nombren mujeres en órganos de asesoramiento gubernamental, en igualdad de condiciones con el hombre, y que estos órganos tengan en cuenta, según proceda, las opiniones de grupos representativos de la mujer. Incumbe a los gobiernos la responsabilidad fundamental de alentar estas iniciativas para dirigir y orientar la opinión pública y modificar actitudes que discriminan contra la mujer o desalientan su participación en la vida política y pública.
29. Varios Estados Partes han adoptado medidas encaminadas a garantizar la presencia de la mujer en los cargos elevados del gobierno y la administración y en los órganos de asesoramiento gubernamental, tales como: una norma según la cual, en el caso de candidatos igualmente calificados, se dará preferencia a una mujer; una norma en virtud de la cual ninguno de los sexos constituirá menos del 40% de los miembros de un órgano público; un cupo para mujeres en el gabinete y en puestos públicos, y consultas con organizaciones femeninas para garantizar que se nombre a mujeres idóneas a puestos en organismos públicos y como titulares de cargos públicos y la creación y mantenimiento de registros de mujeres idóneas, con objeto de facilitar su nombramiento a órganos y cargos públicos. Cuando las organizaciones privadas presenten candidaturas para órganos asesores, los Estados Partes deberán alentarlas a que nombren mujeres calificadas e idóneas.

Derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas (párrafo b) del artículo 7)

30. El examen de los informes de los Estados Partes pone de manifiesto que la mujer está excluida del desempeño de altos cargos en el gobierno, la administración pública, la judicatura y los sistemas judiciales. Pocas veces se nombra a mujeres para desempeñar estos cargos superiores o de influencia y, en tanto que su número tal vez aumente en algunos países a nivel inferior y en cargos que suelen guardar relación con el hogar y la familia, constituyen una reducida minoría en los cargos que entrañan la adopción de decisiones relacionadas con la política o el desarrollo económicos, los asuntos políticos, la defensa, las misiones de mantenimiento de la paz, la solución de conflictos y la interpretación y determinación de normas constitucionales.
31. El examen de los informes de los Estados Partes revela que, en ciertos casos, la ley excluye a la mujer del ejercicio de sus derechos de sucesión al trono, de actuar como juez en los tribunales religiosos o tradicionales con jurisdicción en nombre del Estado o de

participar plenamente en la esfera militar. Estas disposiciones discriminan contra la mujer, niegan a la sociedad las ventajas que traerían consigo su participación y sus conocimientos en tales esferas de la vida de sus comunidades y contravienen los principios de la Convención.

El derecho a participar en organizaciones no gubernamentales y en asociaciones públicas y políticas (inciso c) del artículo 7)

32. Un examen de los informes de los Estados Partes revela que, en las pocas ocasiones en que se suministra información relativa a los partidos políticos, la mujer no está debidamente representada o se ocupa mayoritariamente de funciones menos influyentes que el hombre. Dado que los partidos políticos son un importante vehículo de transmisión de funciones en la adopción de decisiones, los gobiernos deberían alentarlos a que examinaran en qué medida la mujer participa plenamente en sus actividades en condiciones de igualdad y, de no ser así, a que determinaran las razones que lo explican. Se debería alentar a los partidos políticos a que adoptaran medidas eficaces, entre ellas suministrar información y recursos financieros o de otra índole, para superar los obstáculos a la plena participación y representación de la mujer y a que garantizaran a la mujer igualdad de oportunidades en la práctica para prestar servicios como funcionaria del partido y ser propuesta como candidata en las elecciones.
33. Entre las medidas que han adoptado algunos partidos políticos figura la de reservar un número o un porcentaje mínimo de puestos en sus órganos ejecutivos para la mujer al tiempo que garantizan un equilibrio entre el número de candidatos y candidatas propuestos y asegurar que no se asigne invariablemente a la mujer a circunscripciones menos favorables o a los puestos menos ventajosos en la lista del partido. Los Estados Partes deberían asegurar que en la legislación contra la discriminación o en otras garantías constitucionales de la igualdad se prevean esas medidas especiales de carácter temporal.
34. Otras organizaciones, como los sindicatos y los partidos políticos, tienen la obligación de demostrar su defensa del principio de la igualdad entre los sexos en sus estatutos, en la aplicación de sus reglamentos y en la composición de sus miembros con una representación equilibrada de ambos en sus juntas ejecutivas, de manera que estos órganos puedan beneficiarse de la participación plena, en condiciones de igualdad, de todos los sectores de la sociedad y de las contribuciones que hagan ambos sexos. Estas organizaciones también constituyen un valioso entorno para que la mujer aprenda la política, la participación y la dirección, como lo hacen las organizaciones no gubernamentales.

Artículo 8 (plano internacional)

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de

representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Comentario

35. En virtud del artículo 8, los gobiernos deben garantizar la presencia de la mujer en todos los niveles y esferas de las relaciones internacionales, lo que exige que se las incluya en la representación de su gobierno en cuestiones económicas y militares, en la diplomacia bilateral y multilateral y en las delegaciones oficiales que asisten a conferencias regionales e internacionales.
36. Al examinarse los informes de los Estados Partes, queda claro que el número de mujeres en el servicio diplomático de la mayoría de los países es inquietantemente bajo, en particular en los puestos de mayor categoría. Se tiende a destinarlas a las embajadas que tienen menor importancia para las relaciones exteriores del país y, en algunos casos, la discriminación en los nombramientos consiste en establecer restricciones vinculadas con su estado civil. En otros casos, se les niegan prestaciones familiares y maritales que se conceden a los diplomáticos varones en puestos equivalentes. A menudo se les niegan oportunidades de contratación en el extranjero basándose en conjeturas acerca de sus responsabilidades domésticas, la de que el cuidado de familiares a cargo les impedirá aceptar el nombramiento inclusive.
37. Muchas misiones permanentes ante las Naciones Unidas y ante otras organizaciones internacionales no cuentan con mujeres entre su personal diplomático y son muy pocas las mujeres que ocupan cargos superiores. La situación no difiere en las reuniones y conferencias de expertos que establecen metas, programas y prioridades internacionales o mundiales. Las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y varias instancias económicas, políticas y militares a nivel regional emplean a una cantidad importante de funcionarios públicos internacionales, pero aquí también las mujeres constituyen una minoría y ocupan cargos de categoría inferior.
38. Hay pocas oportunidades para hombres y mujeres de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales en igualdad de condiciones, porque a menudo no se siguen criterios y procesos objetivos de nombramiento y promoción a puestos importantes o delegaciones oficiales.
39. El fenómeno actual de la mundialización hace que la inclusión de la mujer y su participación en las organizaciones internacionales, en igualdad de condiciones con el hombre, sea cada vez más importante. Incumbe a todos los gobiernos de manera insoslayable integrar una perspectiva de género y los derechos humanos de la mujer en los programas de todos los órganos internacionales. Muchas decisiones fundamentales sobre asuntos mundiales, como el establecimiento de la paz y la solución de conflictos, los gastos militares y el desarme nuclear, el desarrollo y el medio ambiente, la ayuda exterior y la

reestructuración económica, se adoptan con escasa participación de la mujer, en marcado contraste con el papel que le cabe en las mismas esferas a nivel no gubernamental.

40. La inclusión de una masa crítica de mujeres en las negociaciones internacionales, las actividades de mantenimiento de la paz, todos los niveles de la diplomacia preventiva, la mediación, la asistencia humanitaria, la reconciliación social, las negociaciones de paz y el sistema internacional de justicia penal cambiarán las cosas. Al considerar los conflictos armados y de otro tipo, la perspectiva y el análisis basados en el género son necesarios para comprender los distintos efectos que tienen en las mujeres y los hombres¹³⁸.

Recomendaciones

Artículos 7 y 8

41. Los Estados Partes deben garantizar que sus constituciones y su legislación se ajusten a los principios de la Convención, en particular, a los artículos 7 y 8.
42. Los Estados Partes están obligados a adoptar todas las medidas apropiadas, hasta promulgar la legislación correspondiente que se ajuste a la Constitución, a fin de garantizar que organizaciones como los partidos políticos y los sindicatos, a las que tal vez no se extiendan directamente las obligaciones en virtud de la Convención, no discriminen a las mujeres y respeten los principios contenidos en los artículos 7 y 8.
43. Los Estados Partes deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas que abarcan los artículos 7 y 8.
44. Los Estados Partes deben explicar la razón de ser de las reservas a los artículos 7 y 8, y los efectos de esas reservas, e indicar si éstas reflejan actitudes basadas en la tradición, las costumbres o estereotipos en cuanto a la función de las mujeres en la sociedad, así como las medidas que están adoptando los Estados Partes para modificar tales actitudes. Los Estados Partes deben mantener bajo examen la necesidad de estas reservas e incluir en sus informes las fechas para retirarlas.

Artículo 7

45. Las medidas que hay que idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen, en virtud del párrafo a) del artículo 7, las que tienen por objeto:

¹³⁸ Véase el párrafo 141 de la Plataforma de Acción aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995 (A/CONF.177/20, cap. I, resolución 1, anexo II). Véase también parte del párrafo 134, que dice así: «La igualdad de acceso a las estructuras de poder y la plena participación de las mujeres en ellas y en todos los esfuerzos para la prevención y solución de conflictos son fundamentales para el mantenimiento y fomento de la paz y la seguridad».

- a) Lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupen cargos de elección pública;
- b) Asegurar que las mujeres entiendan su derecho al voto, la importancia de este derecho y la forma de ejercerlo;
- c) Asegurar la eliminación de los obstáculos a la igualdad, entre ellos, los que se derivan del analfabetismo, el idioma, la pobreza o los impedimentos al ejercicio de la libertad de circulación de las mujeres;
- d) Ayudar a las mujeres que tienen estas desventajas a ejercer su derecho a votar y a ser elegidas.

46. Las medidas en virtud del párrafo b) del artículo 7 incluyen las que están destinadas a asegurar:

- a) La igualdad de representación de las mujeres en la formulación de la política gubernamental;
- b) Su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos;
- c) Su contratación de modo abierto, con la posibilidad de apelación.

47. Las medidas en virtud del párrafo c) del artículo 7, incluyen las que están destinadas a:

- a) Asegurar la promulgación de una legislación eficaz que prohíba la discriminación de las mujeres;
- b) Alentar a las organizaciones no gubernamentales y a las asociaciones públicas y políticas a que adopten estrategias para fomentar la representación y la participación de las mujeres en sus actividades.

48. Al informar sobre el artículo 7, los Estados Partes deben:

- a) Describir las disposiciones legislativas que hacen efectivos los derechos contenidos en el artículo 7;
- b) Proporcionar detalles sobre las limitaciones de esos derechos, tanto si se derivan de disposiciones legislativas como si son consecuencia de prácticas tradicionales, religiosas o culturales;
- c) Describir las medidas introducidas para superar los obstáculos al ejercicio de esos derechos;
- d) Incluir datos estadísticos, desglosados por sexo, relativos al porcentaje de mujeres y hombres que disfrutaban de ellos;

- e) Describir los tipos de políticas, las relacionadas con programas de desarrollo inclusive, en cuya formulación participen las mujeres y el grado y la amplitud de esa participación;
- f) En relación con el párrafo c) del artículo 7, describir en qué medida las mujeres participan en las organizaciones no gubernamentales en sus países, en las organizaciones femeninas inclusive;
- g) Analizar la medida en que el Estado Parte asegura que se consulte a esas organizaciones y las repercusiones de su asesoramiento a todos los niveles de la formulación y ejecución de las políticas gubernamentales;
- h) Proporcionar información sobre la representación insuficiente de mujeres en calidad de miembros o responsables de los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones patronales y las asociaciones profesionales y analizar los factores que contribuyen a ello.

Artículo 8

49. Las medidas que se deben idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen las destinadas a garantizar un mejor equilibrio entre hombres y mujeres en todos los órganos de las Naciones Unidas, entre ellos, las Comisiones Principales de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y los órganos de expertos, en particular los órganos creados en virtud de tratados, así como en el nombramiento de grupos de trabajo independientes o de relatores especiales o por países.

50. Al presentar informes sobre el artículo 8, los Estados Partes deben:

- a) Proporcionar estadísticas, desglosadas por sexo, relativas al porcentaje de mujeres en el servicio exterior o que participen con regularidad en la representación internacional o en actividades en nombre del Estado, entre ellas las que integren delegaciones gubernamentales a conferencias internacionales y las mujeres designadas para desempeñar funciones en el mantenimiento de la paz o la solución de conflictos, así como su categoría en el sector correspondiente;
- b) Describir las medidas para establecer criterios objetivos y procesos para el nombramiento y el ascenso de mujeres a cargos importantes o para su participación en delegaciones oficiales;
- c) Describir las medidas adoptadas para dar difusión amplia a la información sobre las obligaciones internacionales del gobierno que afecten a las mujeres y los documentos oficiales publicados por los foros multilaterales, en particular entre los órganos gubernamentales y no gubernamentales encargados del adelanto de la mujer;

- d) proporcionar información relacionada con la discriminación de las mujeres a causa de sus actividades políticas, tanto si actúan como particulares como si son miembros de organizaciones femeninas o de otro tipo.

***RECOMENDACIONES DE ÓRGANOS
INTERNACIONALES DE DERECHOS
HUMANOS HECHAS A COLOMBIA
SOBRE LOS DERECHOS DE LA
MUJER (1980 - 2002)***

Recomendaciones de órganos internacionales sobre los derechos de las mujeres*

ABUSO SEXUAL

Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

- Que estudie los mecanismos y procedimientos vigentes en materia de trámites judiciales para obtener protección y reparación por delitos sexuales, a fin de establecer garantías efectivas para que las víctimas denuncien a los perpetradores.
- Que adopte las medidas necesarias para prevenir, castigar y erradicar hechos de violación, abuso sexual, y otras formas de tortura y trato inhumano por parte de agentes del Estado. Específicamente, en cuanto a las mujeres privadas de su libertad, dichas medidas deberán incluir: un trato acorde con la dignidad humana; la supervisión judicial de las causas de la detención; el acceso a un abogado, a los familiares, y a servicios de salud; y las salvaguardas apropiadas para las inspecciones corporales de las detenidas y sus familiares.

(OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Capítulo XII, E, párrs. 4 y 6).

Véase además las siguientes recomendaciones:

- “Violencia contra la Mujer” en A/54/38, párrs. 375-376;
- “Relator Especial sobre la Tortura y los Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes” en E/CN.4/2000/9/Add.1, párr. 52.

DERECHOS DE LA MUJER

Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

- La Alta Comisionada insta al Estado a combatir la desigualdad existente entre hombres y mujeres. Debe garantizarse la vigencia efectiva del principio de igualdad y no discriminación, mediante una política que incluya medidas y acciones con

* Información extraída de la publicación sobre “Recomendaciones de órganos internacionales de derechos humanos al Estado colombiano 1980-2000”, Naciones Unidas, Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Oficina en Colombia – Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Bogotá, Noviembre 2000 y actualizada para esta edición.

perspectivas de género. Exhorta a las autoridades a establecer indicadores que midan el impacto de las medidas adoptadas para corregir las desigualdades existentes. Urge asimismo al Estado a incrementar sus esfuerzos para proteger a las mujeres de los efectos del conflicto armado y, de manera especial, las desplazadas y jefas de hogar.

(ONU. E/CN.4/2001/15. párr. 288).

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer:

- También señaló que la Consejería Presidencial y el Ministerio de Trabajo deberían difundir en mayor medida que hasta ahora los derechos de las mujeres en el trabajo y buscar formas de apoyarlas y protegerlas más eficazmente contra los abusos de las empresas en sectores como floricultura, confección, alimentación y especialmente en el sector informal. Sería conveniente formar especialmente a los funcionarios responsables de vigilar la correcta aplicación de la legislación laboral, por ejemplo a los inspectores de trabajo, sobre los derechos de las mujeres trabajadoras.

(ONU. A/50/38, párr. 610).

- El Comité toma nota con preocupación de que se ha divulgado muy poco el texto de la Convención, según se establece en las disposiciones constitucionales relativas a los derechos de la mujer, y de la legislación complementaria que se ha promulgado.
- El Comité recomienda que se tomen medidas para la divulgación de esas normas y para la alfabetización jurídica de la población en general, y de la mujer en particular, como paso indispensable para que conozcan y defiendan sus derechos.
- El Comité destaca las lagunas que existen en los mecanismos de seguimiento y control de las leyes vigentes. No se cuentan con mecanismos eficaces para hacer cumplir los fallos judiciales ni existen estudios o evaluaciones relativas al cumplimiento de las leyes que favorecen a la mujer.
- El Comité recomienda que se tomen medidas prácticas de seguimiento y control de las leyes, se realicen investigaciones para medir su eficacia y se creen mecanismos que garanticen el cumplimiento de los fallos judiciales.

(ONU. A/54/38, párrs. 359-362).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

- Que adopte medidas adicionales para difundir información referente a la Convención de Belém de Pará, los derechos protegidos por la misma, y los mecanismos de supervisión.

- Que tome las acciones necesarias a fin de que la sociedad civil esté representada en el proceso de formulación e implementación de políticas y programas en favor de los derechos de la mujer.

(CEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Capítulo XII, E, párrs. 1 y 11).

Véase también las siguientes recomendaciones:

- “Programas de asistencia humanitaria” en E/CN.4/2000/83/Add.1, párr. 123;
- “Educación a funcionarios civiles y militares” en A/54/38, párrs. 363-364;
- “Recomendaciones sobre instituciones nacionales de Derechos Humanos” en A/54/38, párrs. 365-366;
- “Comité de Derechos Humanos” en A/52/40, párr. 287.

DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer:

- La Relatora Especial exhorta al Estado a que garantice el cumplimiento efectivo del principio de igualdad y no discriminación, y aplique una política de género. Insta al Estado a que combata las desigualdades que actualmente existen entre hombres y mujeres, sobre todo en materia de educación, empleo y participación política, y a que establezca mecanismos para medir los efectos de las medidas adoptadas.

(ONU. E/CN.4/2002/83/Add.3, párr. 123).

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer:

- El Comité lamentó que la nueva Ley General de Educación de diciembre de 1993 no hubiera incluido medidas de acción afirmativa relacionadas con la educación no sexista, ni disposición alguna específicamente relacionada con las mujeres. Ello obligaba a la Consejería Presidencial para la Juventud, la Mujer y la Familia a seguir impulsando con fuerza programas destinados a superar los estereotipos sobre hombres y mujeres en los libros de texto y demás material escolar, en la formación del personal docente y en los programas de estudio escolares.

(ONU. A/50/38, párr. 609).

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

- El Comité insta a que se preste mayor atención al problema de la discriminación contra la mujer y que se apliquen programas para erradicar las desigualdades entre el hombre y la mujer. Al mismo tiempo, esos programas deberían destinarse a aumentar la conciencia pública y el interés por los derechos económicos, sociales y culturales de la mujer.

(*ONU. E/C.12/1995/18, párr. 196; o E/C.12/1995/12, párr. 196; o E/1996/22, párr. 196*).

Comité de Derechos Humanos:

- El Comité recomienda que el Estado Parte revise las leyes y adopte medidas para garantizar la plena igualdad de hecho y de derecho de las mujeres en todos los aspectos de la vida social, económica y pública, en particular con relación a su situación dentro de la familia. A este respecto, hay que dar prioridad a la protección del derecho de las mujeres a la vida, adoptando medidas eficaces contra la violencia y garantizando el acceso a los medios anticonceptivos sin riesgos. Deben adoptarse medidas para prevenir y eliminar las actitudes discriminatorias persistentes y los prejuicios contra la mujer, entre otras cosas, por medio de campañas de educación e información.

(*ONU. A/52/40, párr. 300; o CCPR/C/79/Add.76, párr. 37*).

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer:

- El Comité observa que no hay una labor sistemática para contrarrestar las tradiciones culturales discriminatorias y transformar los estereotipos sexistas, y que en los medios de comunicación se mantienen imágenes estereotipadas de la mujer.
- El Comité recomienda que se realice una labor sistemática de educación sobre las cuestiones de género por todas las vías posibles y en todos los sectores, y que se elaboren programas dirigidos a hacer tomar conciencia al personal de los medios de comunicación acerca de la igualdad de género, con miras a erradicar los estereotipos sexistas en todos los medios.
- El Comité expresa su preocupación por el hecho de que todavía existe una alta tasa de deserción escolar de niñas y jóvenes y porque sus causas están vinculadas a estereotipos sexistas. También le preocupa que, las opciones vocacionales que hacen las mujeres al llegar al nivel superior todavía están en función del género.
- El Comité recomienda que se apliquen medidas reglamentarias y de otra índole, en especial programas de asesoramiento vocacional, para evitar que las niñas y las adolescentes abandonen la escuela y cambiar la tendencia de altas tasas de deserción escolar entre las niñas. Recomienda que se pongan en práctica programas

vocacionales para promover el acceso de los hombres y las mujeres a todas las carreras.

- El Comité ve con preocupación el hecho de que las mujeres constituyen la mayoría de los desempleados y que, por lo general, trabajan en el sector no estructurado y en la prestación de servicios, a menudo como empleadas domésticas. Observa que, dentro de esos grupos, las mujeres reciben las remuneraciones más bajas y que hay diferencias en el pago que reciben las mujeres y los hombres por el mismo trabajo y por trabajo de igual valor.
- El Comité recomienda que se tomen las medidas pertinentes para mejorar la condición de la mujer trabajadora, en especial la creación de guarderías y la puesta en práctica de programas de capacitación para promover la inserción de la mujer en la fuerza laboral y la diversificación de su participación mediante la aplicación de medidas legislativas y la dedicación de mayor empeño por lograr la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor.

(*ONU. A/54/38, párrs. 381-382, 385-388*).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

- Que lleve adelante iniciativas educacionales para personas de todas las edades, con el objetivo de cambiar actitudes y estereotipos, y que simultáneamente inicie la modificación de prácticas basadas en la inferioridad o subordinación de las mujeres.

(*OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Capítulo XII, E, párr. 14*).

Véase también la recomendación:

- “Educación y promoción en general” en A/51/41, párr. 361.

PARTICIPACIÓN EN LAS DECISIONES

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer:

- Aunque el Comité valoró positivamente que algunas mujeres colombianas hubieran llegado a ocupar puestos de muy alta responsabilidad (tres ministras, entre ellas la de Asuntos Exteriores), el Comité consideró que se debía avanzar más rápidamente en la participación de las mujeres en la toma de decisiones, por ejemplo apoyando desde el Gobierno programas concretos para mujeres candidatas en las elecciones.

(*ONU. A/50/38, párr. 614*).

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer:

- El Comité señala que, a pesar de las iniciativas emprendidas, no ha sido posible incorporar en la legislación medidas especiales provisionales encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, de manera de garantizar la participación política de la mujer, al amparo de la Constitución, pues son consideradas discriminatorias, y los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales se muestran renuentes a hacerlas efectivas.
- El Comité recomienda que se analice la posibilidad de tomar medidas especiales provisionales, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, a fin de promover una mayor inserción de las mujeres en la adopción de decisiones en la vida política y administrativa del país.
- El Comité toma nota de que hay muy poca participación femenina en los órganos de dirección y de adopción de decisiones y de que se carece de medidas concretas para impulsar su participación.
- El Comité recomienda que, de manera sistemática, se desglosen por sexo las estadísticas y se incluyan en el próximo informe periódico, y que se tomen medidas que garanticen una mayor inserción de la mujer en la adopción de decisiones.

(ONU. A/54/38, párrs. 369-370, 383-384).

Véase también la siguiente recomendación:

- “Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos” en E/CN.4/2000/11, párr. 134.

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN POLÍTICAS ESTATALES**Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer:**

- La Relatora Especial apoya además la recomendación formulada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en el sentido de que se amplíen los programas actuales con miras a mejorar la condición jurídica y social de la mujer rural, en particular entre las poblaciones desplazadas y que, como cuestión prioritaria, se centre la atención en la mujer rural con miras a mejorar los indicadores relativos a la salud, la educación y la calidad de vida de éstas.

(ONU. E/CN.4/2002/83/Add.3, párr. 125).

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer:

- El Comité observa con preocupación que, aunque existen programas diversos beneficiosos para la mujer, los programas de ajuste económico restringen el gasto público y limitan la disponibilidad de recursos, lo cual a su vez afecta a la incorporación de los intereses de la mujer en las políticas y programas estatales.
- El Comité recomienda que en la asignación de los recursos presupuestarios se dé prioridad a las necesidades de la mujer, especialmente a la de escasos recursos, en especialmente su acceso al empleo, a la educación y a los servicios públicos, ya que la inversión social en la mujer constituye una de las medidas más eficaces para luchar contra la pobreza y fomentar el desarrollo sostenible.
- El Comité expresa su preocupación por la situación de las mujeres de las zonas rurales, donde existe gran atraso en la infraestructura de servicios básicos, una baja cobertura en salud y educación, así como una deficiente calidad de vida para la mayor parte de la población. Estos factores entorpecen la incorporación de las mujeres al proceso de desarrollo y la eliminación de sus difíciles condiciones de vida que, sumadas a la violencia, convierten a la población femenina rural en uno de los sectores más discriminados y vulnerables.
- El Comité recomienda que se amplíen los programas existentes para mejorar la condición de la mujer de las zonas rurales, especialmente de las poblaciones desplazadas, y que se conceda prioridad a ese sector de la población a fin de que mejoren los indicadores de salud, educación y calidad de vida.
- El Comité recomienda que las personas encargadas de tareas de planificación y de la ejecución de programas reciban capacitación sobre cuestiones de género. Recomienda asimismo que se pongan en marcha programas de microcrédito a fin de mejorar la situación económica de la mujer, así como programas encaminados a impulsar el ejercicio de los derechos humanos a la salud y la educación entre las mujeres desplazadas y las del medio rural.
- El Comité pide al Gobierno de Colombia que, en el próximo informe periódico que debe presentar con arreglo al artículo 18 de la Convención, haga referencia a las preocupaciones planteadas en las presentes observaciones finales.

(OU. A/54/38, párrs. 367-368, 397-400).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

- Que adopte medidas adicionales a nivel estatal, tendientes a la incorporación plena de la perspectiva de género en el diseño e implementación de sus políticas;

- Que desarrolle sistemas que permitan recopilar los datos estadísticos necesarios para la formulación de políticas adecuadas, basadas en cuestiones de género.
- Que gestione la obtención de medios adicionales para que los recursos humanos y materiales dedicados a avanzar el papel de las mujeres en la sociedad colombiana sean compatibles con la prioridad asignada a dicho desafío.
- Que en seguimiento de los progresos en materia de combate al analfabetismo en general, implemente programas orientados a reducir dicho problema en las poblaciones en situación de mayor desventaja, donde las tasas son mayores para las niñas y mujeres.

(*CEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Capítulo XII, E, párrs. 9, 10, 12 y 13*).

Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

- La Alta Comisionada insta al Estado a combatir la desigualdad existente entre hombres y mujeres. Debe garantizarse la vigencia efectiva del principio de igualdad y no discriminación, mediante una política que incluya medidas y acciones con perspectivas de género. Exhorta a las autoridades a establecer indicadores que midan el impacto de las medidas adoptadas para corregir las desigualdades existentes. Urge asimismo al Estado a incrementar sus esfuerzos para proteger a las mujeres de los efectos del conflicto armado y, de manera especial, las desplazadas y jefas de hogar.

(*ONU. E/CN.4/2001/15, párr. 288*).

- La Alta Comisionada exhorta al Estado colombiano a incorporar en todos sus programas y políticas la perspectiva de género, a destinar los recursos necesarios para la ejecución de los mismos, y a prestar atención de manera prioritaria a las mujeres víctimas de todo tipo de violencia y del desplazamiento, y dar cumplimiento a las observaciones y recomendaciones formuladas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su informe sobre su 20º período de sesiones (1999) (véase A/54/38/Rev.1, primera parte, párrs. 348 a 401).

(*ONU. E/CN.4/2000/11, párr. 199*).

- La Alta Comisionada exhorta al Estado colombiano a disponer hasta el máximo de sus recursos para adelantar programas de asistencia y protección a las mujeres, especialmente aquellas en situación de vulnerabilidad, y a incorporar en todas sus políticas, tanto nacionales como departamentales y locales, la perspectiva de género.

(*ONU. E/CN.4/1999/8, párr. 179*).

SALUD REPRODUCTIVA Y PLANIFICACIÓN FAMILIAR

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer:

- El Comité comentó negativamente el alto número de abortos espontáneos y la mortalidad materna derivada de ellos, lo que hacía pensar al Comité en la posible conveniencia de modificar la legislación vigente y en la necesidad de seguir avanzando en la difusión de la planificación familiar, sobre todo en las zonas rurales.

(*CNU. A/50/38, párr. 612*).

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer:

- El Comité ve con preocupación el hecho de que, si bien la legislación protege la maternidad y establece la licencia pertinente, en ocasiones se viola la ley y se exigen requisitos para el acceso de las mujeres al empleo, tales como pruebas de embarazo.
- El Comité recomienda que se adopten medidas para exigir el cumplimiento de la ley y se sancione a los que incurren en estas prácticas discriminatorias. El Comité reitera que debe ponerse a la mujer al corriente de sus derechos mediante una mayor divulgación de las leyes que la protegen como trabajadora.
- El Comité observa con gran preocupación que el aborto, segunda causa de mortalidad materna en Colombia, es sancionado como conducta ilegal. No se permite excepción alguna a la prohibición del aborto, ni aun cuando esté en peligro la vida de la madre, o cuando tenga por objeto salvaguardar su salud física y mental o en casos de violación. Preocupa también al Comité el hecho de que las mujeres que soliciten tratamiento por haberse sometido a un aborto, las que recurran al aborto ilegal, así como el médico que las atienda, serán objeto de enjuiciamiento penal. El Comité considera que esta disposición jurídica relativa al aborto constituye no sólo una violación de los derechos de la mujer a la salud y a la vida, sino también una violación del artículo 12 de la Convención.
- El Comité solicita al Gobierno de Colombia que evalúe la posibilidad de tomar medidas, de manera inmediata, para derogar esta ley. Además, el Comité invita al Gobierno de Colombia a suministrar periódicamente estadísticas sobre las tasas de mortalidad materna, desglosadas por región.
- El Comité expresa su preocupación por el hecho de que la esterilización es el medio más utilizado para la planificación de la familia. El Comité considera que el uso generalizado de la esterilización es una práctica que podría evitarse si las parejas tuviesen mayor información y educación sobre el uso de métodos de planificación de la familia, y si pudieran acceder fácilmente a ellos.

- El Comité recomienda una mayor difusión del uso de métodos anticonceptivos y que se adopten las medidas necesarias para que estén al alcance de las mujeres, incluidas las de los sectores más vulnerables, y que se adopten medidas para alentar a los hombres a que hagan uso de esos métodos, en particular de la vasectomía.

(*CNU. A/54/38, párrs. 389-390, 393-396*).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

- Que provea información a la población sobre las normas básicas relacionadas con la salud reproductiva.

(*CEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Capítulo XII, E, párr. 8*).

Véase además las siguientes recomendaciones:

- “Discriminación contra la Mujer” en A/52/40, párr. 300;
- “Comité de Derechos Humanos” en A/52/40, párr. 287.

TRATA DE MUJERES

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer:

- El Comité muestra su preocupación por el hecho de que, aunque la legislación nacional condena los tratos inhumanos y degradantes, muchas mujeres tienen que prostituirse para sobrevivir y existe la trata de mujeres; faltan mecanismos de prevención y el Estado tiene poca capacidad para enfrentarse a las organizaciones delictivas nacionales e internacionales dedicadas al proxenetismo, que actúan con gran impunidad.
- El Comité recomienda que el Comité Interinstitucional que ha emprendido diversas acciones para prevenir y sancionar la trata de mujeres organice una estrategia de trabajo más enérgica y efectiva para enfrentar ese grave problema.

(*CNU. A/54/38, párrs. 377-378*).

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

- La Alta Comisionada insta a que se garantice la vigencia efectiva del principio de igualdad y no discriminación y hace un llamado al Estado para que implemente una política integral en materia de género. Exhorta al Estado a combatir las desigualdades existentes entre hombres y mujeres, en especial en las esferas de la educación, el empleo y la participación política, y a establecer mecanismos que midan el impacto de las medidas adoptadas. La Alta Comisionada urge, asimismo, al Estado a incrementar sus esfuerzos para proteger a las mujeres de la violencia intrafamiliar, el tráfico de personas y de los efectos de la violencia derivada del conflicto armado. En este sentido, insta a garantizar la activa participación de las mujeres en las negociaciones de paz y a que se elaboren e implementen programas de reinserción para las mujeres excombatientes.

(ONU, E/CN.4/2002/17, párr. 394).

Representante Especial del Secretario General sobre los Defensores de Derechos Humanos:

- El Gobierno debería aumentar los esfuerzos por proteger a las mujeres, en especial a las mujeres desplazadas, de los efectos del conflicto armado. También debería brindar un mayor apoyo y una mayor protección a las organizaciones no gubernamentales de mujeres e incluir a las mujeres defensoras de los derechos humanos en la mesa de negociación de la paz. En tal sentido, la Representante Especial apoya las recomendaciones formuladas por el Relator Especial sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y sus consecuencias en el informe sobre su reciente visita a Colombia (E/CN.4/2002/83/Add.3).

(ONU, E/CN.4/2002/106/Add.2, párr. 305 d).

Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer:

- El Estado debería velar por la aplicación plena y efectiva de la legislación interna que protege a la mujer contra la violencia.
- El Estado debería establecer un sistema de compilación de estadísticas en que se indique lo que le ha ocurrido a la mujer antes de perecer en una matanza, con el objeto de tener constancia real de la generalización de la violencia basada en el género durante el conflicto.

- A este respecto, la Relatora Especial apoya las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que el Estado:
 - i) Garantice el acceso a medidas especiales previstas en la legislación nacional para proteger la integridad mental y física de las mujeres amenazadas de violencia, y la eficacia de estas medidas;
 - ii) Elabore programas de formación para la policía y los funcionarios judiciales acerca de las causas y consecuencias de la violencia basada en el género;
 - iii) Garantice la debida diligencia para que todos los casos de violencia por motivo de género sean objeto de investigación inmediata, completa e imparcial que redunde en la condena de los perpetradores y en reparación para las víctimas;

- La Relatora Especial insta al Gobierno, a las organizaciones no gubernamentales y a los organismos de las Naciones Unidas a que lleven a cabo investigaciones y publiquen las conclusiones empíricas sobre incidentes de violencia contra la mujer a fin de evaluar la verdadera índole del problema a que hace frente la sociedad colombiana.

- La Relatora Especial exhorta al Estado a que intensifique sus esfuerzos para proteger a la mujer contra la violencia basada en el género. Con miras a eliminar este tipo de violencia, tanto los aspectos legislativos como otros aspectos del problema, deberán incorporarse en medidas que adopte el Estado. Actualmente la sociedad civil ha tomado la iniciativa en la documentación de casos y en la prestación de asistencia a las supervivientes. El Estado debería actuar con la debida diligencia y mejorar las estructuras institucionales para resolver el problema de la violencia basada en el género. Además de las medidas legislativas y de protección social, es menester impartir instrucción y capacitación en el sistema de justicia penal y a la sociedad civil e informar a la mujer de los recursos jurídicos de que dispone.

- La Relatora Especial pide que se formulen y ejecuten programas de reinserción social de las mujeres ex combatientes. El apoyo que se preste a las adolescentes ex combatientes debería contemplar la evaluación de las experiencias pasadas. Si estas experiencias no se tienen en cuenta o se tratan como inadaptación social o con culpabilidad y rencor, se estará negando a estas jóvenes la posibilidad de que entiendan esas experiencias en un contexto histórico y político y las acepten.

(O.N.U. E/CN.4/2002/83/Add.3, párrs. 112, 115, 118 i, ii, iii, 121, 122, 126).

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer:

- Basándose en la información aportada sobre la violencia contra la mujer y sobre las mujeres prostitutas, el Comité solicitó que en el próximo informe, se la completara con nuevos datos y análisis y, sobre todo, con nuevas medidas destinadas a eliminar la violencia contra la mujer en todas sus formas. Se sugirió que se hiciera todo lo necesario para que, en los casos de violencia doméstica, el agresor fuera el que abandonara el domicilio en vez de la agredida, como ocurría en muchos lugares del mundo.

(*CNU. A/50/38, párr. 611*).

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer:

- El Comité reconoce las dificultades que afronta el Gobierno de Colombia para imponer la ley y el orden públicos en una situación de conflicto interno y violencia paramilitar. El Comité toma nota del alcance de la violencia contra las mujeres bajo custodia, incluidos los secuestros y las desapariciones. El Comité también ve con preocupación el creciente peligro en que se encuentran los integrantes de organizaciones de defensa de los derechos humanos.
- El Comité insta al Gobierno de Colombia a que establezca un sistema nacional eficaz que incluya procedimientos de presentación de quejas, de manera que los responsables de comportamientos delictivos, ya sean funcionarios del Estado o particulares, comparezcan ante la justicia. El Comité recomienda al Gobierno que extreme las medidas de seguridad para todas las personas que promueven y defienden los derechos humanos, especialmente ante hechos de secuestro o de otra índole que atenten contra su integridad física, y que preste particular atención a la situación de las mujeres.
- El Comité expresa su preocupación por el hecho de que, a pesar de los esfuerzos realizados, el Gobierno cuenta con poca capacidad para velar por el cumplimiento de las normas que sancionan la violencia en el hogar. Por otra parte, las comisarías de la familia no cuentan con los recursos humanos y financieros necesarios para el cumplimiento de su mandato, ni son supervisadas sistemáticamente por la entidad gubernamental competente. Como consecuencia de ello, la atención a las víctimas es insuficiente. El Comité subraya que, dado que está en juego una cuestión de derechos humanos, el Gobierno debe intervenir para reducir la violencia contra la mujer, investigar los casos y tratar de prestar apoyo a las víctimas de la violencia.
- El Comité recomienda que se tomen medidas efectivas que garanticen el cumplimiento de la ley y que se preste la debida atención a las comisarías de la familia para que puedan cumplir con su función.

- El Comité observa con preocupación que actualmente el Congreso tiene ante sí un proyecto de ley con el que se pretende despenalizar la violencia en el hogar, tanto en el derecho civil como en el penal, y pasar la competencia para conocer de esas violaciones de los derechos humanos a una instancia administrativa.
- El Comité recomienda que se reevalúe este proyecto, pues constituye un retroceso en los avances realizados en el país en materia legislativa para abordar y enfrentar la problemática de la violencia en el hogar y el abuso sexual.

(*ONU. A/54/38, párrs. 371-376*).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

- Que asegure la vigencia efectiva y plena de la legislación nacional que protege a las mujeres contra la violencia, asignando a tal efecto los recursos necesarios para la realización de programas de entrenamiento vinculados con dichas normas.
- Que garantice la disponibilidad y rapidez de las medidas especiales previstas en la legislación nacional para proteger la integridad mental y física de las mujeres sometidas a amenazas de violencia.
- Que desarrolle programas de entrenamiento para funcionarios policiales y judiciales, acerca de las causas y consecuencias de la violencia por razón de género.
- Que garantice la debida diligencia para que en todos los casos de violencia por razón del género, sean objeto de medidas investigativas prontas, completas e imparciales, así como el adecuado castigo de los responsables y la reparación a las víctimas.

(*CEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9 rev. 1, Capítulo XII, E, párrs. 2, 3, 5 y 7*).

Véase también las siguientes recomendaciones:

- “Discriminación contra la mujer” en A/52/40, párr. 300;
- “Perspectivas de género en las políticas estatales” en E/CN.4/2000/11, párr. 199;
- “Comité de Derechos Humanos” en A/52/40, párr. 287.